



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección de Justicia Transicional
Grupo de Compulsa de Copias e Investigaciones de Postulados Excluidos

FISCALÍA 251
DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO PARA DECIDIR.

La Fiscalía procede a calificar el mérito del sumario, de conformidad con los requisitos, legales y sustanciales, previstos en los artículos 397 y 398 de la Ley 600 de 2000, respecto de **AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA** y **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ**, por el delito de *concierto para delinquir*, previsto en el artículo 340 del Código Penal, *agravado*, en los términos de los incisos 2° y 3° del mismo precepto, bajo la modalidad de *promover y financiar*.

2. ANTECEDENTES.

En la jurisdicción ordinaria, se compulsaron copias, para investigar a los directivos o empleados del Departamento de Seguridad de la multinacional Drummond Ltd., por financiar y promover, la creación y los propósitos ilícitos del frente *juan andrés álvarez* del bloque norte de las *autodefensas*, entre 1996 a 2001, en el departamento del Cesar, en particular, en los municipios de Becerril, El Paso, La Jagua Ibirico, Agustín Codazzi y Chiriguaná, donde se ubicaron las minas de empresas carboníferas, y el tramo de la vía férrea que transportaba el producto de explotación, a cambio de beneficiarse de la “seguridad” que su incursión, presencia y operación pudieron representar. Así como repeler las acciones atentatorias contra su infraestructura y empleados, frente a otras estructuras al margen de la ley que, para la época, hacían presencia en la zona, tales como, las *farc* y el *eln*.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Efectuada la compulsión de copias, inicialmente, le fue asignada la investigación a la Fiscalía Octava Especializada de Valledupar, el 15 de febrero de 2016 (F.134/CC1). Posteriormente, con Resolución No. 0239 de 22 de abril de 2016, el Director de Justicia Transicional la reasignó a la Fiscalía 252 Especializada del Grupo de Compulsión de Copias e Investigaciones contra Postulados Excluidos (F.136-137/CC1). Despacho que, el 25 de mayo de 2016, avocó el conocimiento y ordenó practicar pruebas (F.141-144/CC1). Luego, con acto administrativo No. 095 de 8 de marzo de 2017, el expediente se redistribuyó a la Fiscalía 247 Especializada, haciendo claridad que el mismo se encuentra en **INVESTIGACIÓN PREVIA** (F.170-174/CC28).

3.2. Con resolución de 24 de noviembre de 2017, se admitió la demanda de **PARTE CIVIL**, presentada por Jainedis Francisca Ochoa Aguilar, hermana de Enrique y Jairo Enrique Ochoa Aguilar, a través de apoderada, contra Drummond Ltd. (F.53-56/CCParteCivil), resolución que revocó la Fiscalía Noventa y seis Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, el 29 de noviembre de 2019.

3.3. El 9 de octubre de 2018, se ordenó la **APERTURA DE INSTRUCCIÓN**, al tiempo que, se dispuso **vincular** a JAMES LEE ADKINS; DELBERT LEE LOOB; **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ; AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA; LUÍS CARLOS RODRÍGUEZ VICTORIA; JORGE GARZÓN HERNÁNDEZ; ALFREDO SANTANDER ARAUJO CASTRO; RICARDO LINERO GONZÁLEZ y ROBERTO GUILLERMO ESCOBAR LONDOÑO¹** (F.156-166/CC52).

3.4. En tanto, a través de Resolución No. 0363 de 27 de noviembre de 2018, emitida por la Directora de Justicia Transicional, se redistribuyó la carga laboral y se asignó el conocimiento del radicado a la Fiscalía 251 Especializada (F.73-84/CC53).

¹ En lo que respecta a ESCOBAR LONDOÑO, el 29 de abril de 2020, se dispuso compulsar las copias obrantes al respecto, a la Fiscalía 8ª Especializada de Valledupar, para que forme parte de la investigación con radicado No. 217449, seguida en su contra, por el mismo delito.

Por lo que, el 7 de octubre de 2019, se decretó la **UNIDAD PROCESAL** con el radicado No. **996²**, seguido por los siguientes hechos:

² Con la siguiente actuación procesal:

- El 13 de marzo de 2001, se dispuso dar inicio a la **INVESTIGACIÓN PREVIA²** (F. 39/C1). En tanto, el 26 de julio de 2002, se dictó RESOLUCIÓN INHIBITORIA, a favor de **JAIME BLANCO MAYA** (F.272-283/C3), la que se **REVOCÓ**, el 18 de agosto de 2010 y se resolvió vincularlo (F. 199/C30).
- El 28 de marzo de 2007, se abrió **INSTRUCCIÓN** y se dispuso vincular a: **RODRIGO TOVAR PUPO**, alias jorge 40 (F. 143/C5); el 18 de abril de la misma anualidad, **ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO**, alias tolemaida (F. 20/C6); el 23 de abril siguiente, **JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO**, alias miguel o charris (F. 151/C6); el 6 de marzo de 2009, **ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES**, alias samario (F. 250/C14); el 24 de abril de 2009, **JOSÉ ARÍSTIDES PEINADO MARTÍNEZ**, alias peinado (F.183/C15); el 30 de octubre de 2009, **ÓSCAR DAVID PÉREZ VERTEL**(F. 161/C28). Luego, en resolución de 14 de diciembre de 2010, nuevamente, se dispuso la apertura formal de la investigación, por los delitos de *concierto para delinquir, secuestro y tortura* (F. 236/C31). En el radicado No. 200115, se dispuso **abrir instrucción** y vincular a **OSPINO PACHECO**, por los delitos de *secuestro, tortura y concierto para delinquir agravado* (F. 147/C33), la que se remitió a este asunto, por unidad procesal (F. 158/C33); el 31 de julio de 2014, se dispuso vincular a **EDWIN ALFONSO ANGULO BLANCO**, por el delito de *homicidio* (F. 147/C36). El 14 de mayo de 2015, a **ALFREDO ARAUJO CASTRO**, por los delitos de *concierto para delinquir agravado y homicidio agravado* (F. 289/C38). Igualmente se dispuso, por los mismos delitos, respecto de **AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA** (F. 168/C41). El 1º de febrero de 2017, se ordenó vincular a **HERNÁN SAÚL BALLESTEROS PINZÓN**, por el delito de *homicidio* (F. 218/C42).
- El 25 de abril de 2005, se llevó a cabo la **INDAGATORIA** de **TOVAR PUPO** (F. 167/C6); el 19 de julio de 2007, se vinculó como **PERSONA AUSENTE** a **OSPINO PACHECO** y a **CHARRIS CASTRO** (F. 61/C9); el 16 y 17 de julio de 2008, se escuchó, posterior a su captura, a **JAIRO CHARRIS** (F.97y122/C13), el 8 de febrero de 2011, se **amplió** la indagatoria (F. 76/C31); el 18 de marzo de 2009, se practicó la injurada de **MATTOS TABARES** (F. 274/C14), la que se **amplió** el 10 de febrero de 2011 (F. 96/C32); el 12 de junio de 2009, como ausente se vinculó a **PEINADO MARTÍNEZ** (F. 293/C15) y el 15 de agosto de 2009, materializada su aprehensión, se realizó indagatoria (F. 260/C16), la que se **amplió** el 17 de junio de 2011 (F. 153/C34); formalizada su captura, el 29 de diciembre de 2009, se realizó la injurada de **PÉREZ VERTEL** (F. 112/C29), la que se **amplió** el 9 de febrero de 2011 (F. 89/C32); el 8 de septiembre de 2010, se realiza la indagatoria de **BLANCO MAYA** (F. 246/C30); el 7 de marzo de 2011, se adelantó esta diligencia con **OSPINO PACHECO** (F. 147/C32); el 5 de agosto de 2014, se practicó a **EDWIN ALFONSO ANGULO BLANCO** (F. 171/C36); materializada la captura, se llevó a cabo la indagatoria de **SANTANDER ALFREDO ARAUJO CASTRO**, el 27 de mayo de 2015 (F. 25/C38); el 16 de febrero de 2017, se realizó injurada a **BALLESTEROS PINZÓN** (F. 249/C42); el 23 de febrero de 2018, se adelantó esta diligencia a **AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA** (F. 136/C44).
- El 30 de abril de 2007, se definió la **SITUACIÓN JURÍDICA** de **RODRIGO TOVAR**, por el delito de *homicidio agravado*, consistente en medida de aseguramiento de detención preventiva (F. 224/C6); el 18 de septiembre de 2007, la de **ÓSCAR JOSÉ OSPINO** y **JAIRO DE JESÚS CHARRIS**, por el mismo cargo y con imposición de igual medida (F. 100/C10); respecto del último mencionado, nuevamente, se pronunció la Fiscalía, el 24 de septiembre de 2008, en relación con el cargo de *concierto para delinquir* (F. 193/C13); el 26 de junio de 2009, a **ALCIDES MATTOS**, consistente en detención preventiva, por el punible de *homicidio agravado* (F. 19/C16); el 19 de agosto de 2009, la de **JOSÉ PEINADO**, con detención preventiva, por *homicidio agravado* (F. 1/C17), en tanto, el 8 de septiembre de 2009, se dispuso no reponer ni sustituir la medida (F. 94/C17), la que se confirmó el 25 de septiembre de 2009 (F. 147/C28); el 29 de diciembre de 2009, la de **ÓSCAR DAVID PÉREZ**, con detención preventiva, por el *homicidio agravado*, de que fue víctima *Víctor Hugo Orcasita Amaya* (F. 119/C29); el 13 de septiembre de 2010, contra **JAIME BLANCO MAYA**, con detención preventiva, como coautor del delito de *concierto para delinquir agravado* y determinante del *homicidio agravado* de *Valmore Locarno Rodríguez* y *Víctor Hugo Orcasita Amaya* (F. 1/C31). El 2 de agosto de 2011, por los delitos de *concierto para delinquir agravado, secuestro y tortura*, además, por *homicidio agravado*, se resolvió la *situación jurídica* de **ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO**, **JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO**, **ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES**, **JOSÉ ARÍSTIDES PEINADO MARTÍNEZ** y **ÓSCAR DAVID PÉREZ VERTEL**, para alguno se dictó preclusión (F. 158/C34). El 11 de agosto de 2014, contra **EDWIN ALFONSO ANGULO BLANCO**, con detención preventiva, por los delitos de *concierto para delinquir agravado*, en concurso heterogéneo con *homicidio agravado* (F. 274/C36). El 25 de agosto de 2015, contra **SANTANDER ALFREDO ARAUJO CASTRO**, por los delitos de *concierto para delinquir agravado*, en concurso con *concierto para delinquir agravado*, absteniéndose de imponer medida (F. 1/C41). El 28 de febrero de 2017, contra **HERNÁN SAÚL BALLESTEROS PINZÓN**, en el sentido de abstenerse de imponer medida de aseguramiento (F. 281/C42). El 14 de junio de 2019, se dispuso **suspender** la actuación contra **JOSÉ ARÍSTIDES PEINADO MARTINEZ** (F. 298/C45).
- El 29 de julio de 2008, se decretó el **CIERRE PARCIAL** de la investigación, contra **OSPINO PACHECO** y **TOVAR PUPO**, por el delito de *homicidio agravado* (F. 142/C13). El 1º de diciembre de 2008, se procuró la misma decisión contra **CHARRIS CASTRO**, por los delitos de *homicidio agravado*, en concurso con *concierto para delinquir* (F.290/C14); el 3 de noviembre de 2009, contra **PEINADO MARTÍNEZ**, por el delito de *homicidio agravado* (F. 164/C28), el que se repuso el 3 de diciembre de 2009 (F. 226/C28) y se volvió a proferir el 14 de diciembre de 2009 (F. 20/C29); el 14 de febrero de 2011, contra **BLANCO MAYA** (F. 130/C32), la que se dispuso no reponer el 10 de marzo de 2011 (F. 174/C32); el 25 de julio de 2014, contra **JAIRO DE JESÚS CHARRIS**, por los delitos de *concierto para delinquir agravado, secuestro y tortura* (F. 126/C36); el 22 de septiembre de 2014, contra **ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO**, por los delitos de *concierto para delinquir agravado, secuestro y tortura* (F.84/C37)²; el 23 de febrero de 2015, en relación con **EDWIN ALFONSO ANGULO BLANCO**, por los delitos de *concierto para delinquir agravado*, en concurso heterogéneo con *homicidio agravado* (F. 85/38). El 25 de octubre de 2017, por los delitos de *concierto para delinquir agravado*, en concurso heterogéneo con *homicidio agravado*, respecto de **HERNÁN SAÚL BALLESTEROS PINZÓN** (F. 165/C43) y el 22 de noviembre de 2017, respecto de **ALFREDO ARAUJO CASTRO** (F. 179/C43), cuya *nulidad* se decretó el 25 de enero de 2018 (F. 54/C44). Los que se emitieron el 28 de febrero de 2018 (F. 189/C44). El 27 de septiembre de 2018, respecto de **ARAUJO CASTRO** dicha decisión fue afectada con nulidad (F. 153/C45). El 12 de diciembre de 2017, se dispuso el cierre parcial, respecto de **ÓSCAR DAVID PÉREZ VERTEL** (F. 132/C44); el 20 de junio de 2018, respecto de **ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO** y **JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO**, por el delito de *tortura* (F. 266/C44).
- El 18 de marzo de 2018, se decretó la **unidad procesal** con el radicado 068 (F. 255/C45), revocándose la resolución inhibitoria el 7 de mayo de 2019 (F. 275/C45).
- El 5 de enero de 2009, se dictó la **CALIFICACIÓN**, con acusación contra **RODRIGO TOVAR PUPO** y **ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO**², por el delito de *homicidio agravado* (F. 48/C14). En el mismo sentido, el 8 de enero de 2009, respecto de **JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO**, por el delito de *homicidio agravado*, en concurso con *concierto para delinquir*²

El 12 de marzo de 2001, en Valledupar, a la altura de la vereda Casa de Zinc, cuando **Valmore Locarno Rodríguez** y **Víctor Hugo Orcasita Amaya**, Presidente y Vicepresidente de la organización sindical Sintramienergetica, respectivamente, y empleados de la mina de la multinacional Drummond, se transportaban en los buses dispuestos por el contratista, fueron interceptados, por miembros del *frente Juan Andrés Álvarez*, quienes obligaron a descender a los trabajadores que se movilizaban en el vehículo; identificando a **Locarno Rodríguez**, a quien le quitaron el arma de fuego que portaba y le propinaron un disparo, causándole el deceso. Seguidamente, identificaron a **Orcasita Amaya**, llevándolo en la camioneta que conducían y pasada la media noche de ese día, se descubrió su cuerpo sin vida, en el Corregimiento Loma Colorada de la jurisdicción del departamento del Cesar.

Contra los ex integrantes de tal organización, en inicio, se siguió la investigación y se han emitido sentencias por estos hechos.

3.5. El 23 de febrero de 2018, **AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA** fue vinculado mediante **INDAGATORIA**, en el radicado No. 996 y escuchado en ampliación, el 17 de octubre de 2019, en el marco de este asunto. Por su parte, la injurada de **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ** se llevó a cabo el 15 del mismo mes y años, siendo resuelta su **SITUACIÓN JURÍDICA**, el 12 de noviembre de 2019, y la de los demás indagados.

(F. 163/C14); el 11 de agosto de 2009, se realizó **ACTA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**, para sentencia anticipada, contra **ALCIDES MANUEL MATTOS TAVARES**, por *homicidio agravado*² (F. 215/C16); el 28 de enero de 2010, se emitió acusación, contra **JOSÉ ARISTIDES PEINADO MARTÍNEZ**², por el *homicidio agravado*, de que fueron víctimas *Valmore Locarno Rodríguez* y *Víctor Hugo Orcasita Amaya* (F.228/C29), la que se dispuso no reponer el 25 de febrero de 2010 (F.35/C30) y se confirmó el 19 de marzo de 2010 (F.105/C30); el 11 de marzo de 2010, se llevó a cabo el **ACTA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**, contra **ÓSCAR DAVID PÉREZ BERTEL**², como coautor del delito de *homicidio agravado* de *Víctor Hugo Orcasita Amaya* (F.59/C30); el 19 de abril de 2011, se dictó **ACUSACIÓN**, contra **JAIME BLANCO MAYA**², como autor del delito de *concierto para delinquir agravado* y determinador del *homicidio agravado* del cual fueron víctimas los directivos sindicalistas (F. 1/C33); el 29 de septiembre de 2014, con acusación contra **JAIRO DE JESÚS CHARRIS**, por el delito de secuestro simple, del cual fue víctima *Víctor Hugo Orcasita Amaya* y, preclusión por el delito de tortura (F. 103/C37); el 21 de noviembre de 2014, con acusación contra **ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO**, por el delito de secuestro simple, siendo víctima *Víctor Hugo Orcasita Amaya* y preclusión por el delito de tortura (F. 249/C37); acusación contra **EDWIN ALFONSO ANGULO BLANCO**, por los delitos de *homicidio agravado* y *concierto para delinquir agravado* (F. 175/C38); el 1º de marzo de 2018, se precluye la investigación, contra **HERNÁN SAÚL BALLESTEROS PINZÓN**, como coautor del delito de *concierto para delinquir agravado*, en concurso heterogéneo con *homicidio agravado* (F. 191/C44)

El 8 de febrero de 2018, se realizó **ACTA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**, para sentencia anticipada, contra **JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO**², por el delito de *secuestro simple*, siendo víctima *Víctor Hugo Orcasita* (F.96/C44). Lo mismo se realizó, el 14 de febrero de 2018, contra **ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO**² (F. 113/C44). En su contra, el 8 de agosto de 2018, se dictó preclusión, por el delito de *tortura* (F. 16/C45), sobre esta última decisión, interpuesto el recurso de reposición, el 7 de septiembre de 2018, se revocó, para emitir acusación² (F. 117/C45)

El 9 de agosto de 2018, se emitió acusación contra **PÉREZ VERTEL**, por los delitos de *secuestro simple* y *homicidio agravado*, en tanto, por *tortura*, se dictó preclusión (F. 35/C45).

3.6. El 27 de octubre de 2020, se dictó el **CIERRE PARCIAL DE LA INVESTIGACIÓN**, respecto de **AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA** y **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ**, por el delito de *Concierto para Delinquir*, previsto en el artículo 340 del Código Penal, *agravado*, en los términos de los incisos 2º y 3º del mismo precepto, bajo la modalidad de *promover y financiar*.

Así, entonces, en firme la resolución de clausura y surtidos los traslados legales³, procede la Fiscalía a ocuparse de la calificación del mérito del sumario.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

4.1. AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.597, expedida en Bogotá, nació en Bogotá, el 28 de octubre de 1949, presidente de Drummond Ltd. Colombia, desde octubre de 1989 hasta marzo de 2013 (F.198/CC15; F.171/CC17; F.6/CC18; F.24/CC34).

4.2. JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.267.044, nació el 1º de abril de 1963, en Bogotá, desempeñándose de 1996 a 2000, como gerente jurídico de Drummond, en Colombia y, de 2000 a 2006, como vicepresidente de asuntos corporativos (F.243/CC34).

³ De acuerdo con constancia secretarial de 26 de noviembre de 2020.

5. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

Dentro del término legal, la *defensa técnica* de **AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA** y **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ** presentó alegato previo a la calificación del sumario, para lo cual reseñó la imputación fáctica y jurídica, y solicitó dictar preclusión del sumario, por cuanto no existen pruebas de responsabilidad en contra de sus representados, de acuerdo con el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, como bien se sostuvo en alegaciones anteriores a resolver situación jurídica, en el sentido que los sindicatos no tuvieron participación en la muerte de los sindicalistas *Víctor Hugo Orcasita* y *Valmore Locarno*, por cuanto fue una acción del grupo paramilitar con finalidad antisubversiva, tampoco financiaron grupos armados al margen de la ley, debido a que la seguridad de las instalaciones y de los funcionarios de Drummond estuvo a cargo de la fuerza pública.

Como sustento de lo anterior, afirmó que la decisión judicial emitida por el Tribunal de Barranquilla y la Resolución proferida por la Unidad de Restitución de Tierras carecen de valor probatorio, para tenerlos como indicios graves en contra de sus prohijados, pues, en dichos trámites no se hacen cargos frente a ellos ni se analiza su responsabilidad, tampoco estuvieron vinculados, razón por la cual, usarlos afectaría el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

Además, precisó que, en tratándose de la Resolución, sus conclusiones se soportan en pruebas obtenidas en forma ilícita, la que tuvo como base el informe producido por la Organización No Gubernamental (ONG) Pax, la que no utilizó una metodología judicial y sus fuentes reportan múltiples dudas de credibilidad, por cuanto no se conoce su origen ni veracidad. Más aun, cuando ello forma parte de una estrategia de una oficina de abogados demandantes de Drummond, en Estados Unidos, para lucrarse económicamente.

Contrario a tales decisiones, en el expediente, obran otras que sí dan cuenta de la ausencia de responsabilidad de los indiciados, a saber, el auto inhibitorio emitido el 29 de junio de 2010, dentro del radicado 68, el cual concluyó que no se encontró prueba que diera cuenta del nexo de **JIMÉNEZ MEJÍA** y ALFREDO ARAUJO con el bloque norte de las autodefensas.

Decisión que se basó en testimonios, versiones, informes de policía judicial, entre otros. Si bien, ésta fue revocada posteriormente, las declaraciones que dieron lugar a ello carecen de absoluta credibilidad, pues, fueron producto de sobornos, por parte de la oficina de abogados demandante de Drummond.

En lo que concierne a las decisiones emitidas en Estados Unidos, en el marco de cuatro procesos iniciados en contra de Drummond, frente a las cuales se ha deprecado la figura procesal de *cosa juzgada*, puntualizó que, tales hechos relativos a los homicidios de los sindicalistas coinciden con el objeto de esta investigación, en el primero, la Corte de Alabama, en sentencia de 30 de julio de 2007, confirmada el 22 de diciembre de 2008, resolvió declarar no responsable a los demandados, Drummond Ltd. y **AUGUSTO JIMÉNEZ**.

Sobre este mismo acontecer, posteriormente, se promovió una segunda demanda, con diferentes demandantes, por lo que la Corte Distrital la rechazó. En el tercer caso, relacionado con los pagos de la multinacional a las autodefensas, el 25 de julio de 2013, la Corte Distrital coligió que los demandantes se apoyaron en rumores inadmisibles para soportar la demanda, lo que confirmó la Corte de Apelaciones, en el sentido de que no obra evidencia que Drummond Ltd. o Company Inc. ni sus ejecutivos hubiesen podido financiar a las *auc* y, el cuarto caso, se suspendió hasta resolver el anterior trámite. Otra decisión para valorar, indicó, fue la que resolvió la situación jurídica de ALFREDO ARAUJO, el 25 de agosto de 2015, confirmada el 5 de mayo de 2017, en cuanto desestimó los testimonios rendidos por ex integrantes de las autodefensas que pregonaban nexos de esta organización con Drummond, por ser inconsistentes y contradictorios, los que también fueron desestimados en los procesos seguidos en Estados Unidos.

En consecuencia, puntualizó, tales decisiones que gozan de presunción de legalidad conducen a afirmar que autoridades nacionales y extranjeras se han ocupado de determinar la existencia de un apoyo de Drummond a las autodefensas, concluyendo, con igual prueba, que no existen elementos que lo demuestren frente a ninguno de los directivos de Drummond Ltd.

En relación con las declaraciones rendidas por miembros del sindicato y trabajadores de Drummond, a saber, Raúl Esteban Sosa, Yuris Daniel Pareja, Édgar Emilio Ortiz Parra y Juan María Aguas Romero, sostuvo que, en declaraciones anteriores a 2007, afirmaron que vieron sujetos armados en el casino, no en la mina, como guardaespaldas de Jaime Blanco, quienes no eran paramilitares. Lo que se corroboró con los testimonios de Víctor Guerra, Valmore Locarno, William Lizcano, Juan Carlos Rojas, Delmiro Hernández Campuzano, Roberto Carlos Ebrat, Enrique Ruíz, Luís Miguel Gutiérrez, William Camarillo Martínez, Óscar Silvestre Daza, Elizabeth Peña y César Acosta Esquivel, y los dichos de los vigilantes de Viginorte.

En estas condiciones, dijo, se tiene que, los primeros mencionados cambiaron sus versiones posteriormente, incluso, Raúl Sosa reconoció que se reunió con la oficina de abogados que representaba a las víctimas en Estados Unidos, pues, no es cierto que en la mina de Drummond Ltd. se encontraran personas armadas diferentes de la fuerza pública y los vigilantes de Viginorte.

Respecto de las declaraciones de Jaime Blanco Maya, señaló que, no corresponden a la realidad y son producto de beneficios económicos ilícitos, por parte de la oficina de abogados norteamericanos y colombianos; de ello dan cuenta piezas documentales como el correo electrónico de 25 de agosto de 2011, entre Lorraine Leete a Terry Collingsworth, donde indican que Blanco Maya no trabajará en su declaración hasta que obtenga los recursos, en efecto, fue a partir de esa anualidad que empezó a modificar sus versiones; resaltó el proceso adelantado por Drummond Inc., en contra de Collingsworth, donde se emitió decisión de 7 de diciembre de 2015, que verificó el soborno a testigos, particularmente, en lo que tiene que ver con los vínculos de la compañía y las autodefensas.

Agregó que, a Jaime Blanco le fueron negados los beneficios por colaboración, por limitar sus declaraciones a su propio dicho. En tanto, en el anexo 2 aportado, el contador concluyó que las cifras pactadas y los incrementos realizados, en la contratación de alimentos, están justificados y, el anexo 3 indica que no es atípico que se asuman las liquidaciones de los empleados de contratistas.

Así, concluyó que este testigo ha mentido sistemáticamente, siendo sus relatos producto de intereses económicos, razón que han generado que se adelanten actuaciones en su contra, lo que le resta credibilidad, más aún cuando resultó condenado por los homicidios de los sindicalistas *Locarno y Orcasita*, y por *concierto para delinquir agravado*.

En lo que tiene que ver con las declaraciones que rindieron Salvatore Mancuso, Alcides Manuel Mattos, Jairo de Jesús Charris y John Jairo Esquivel Cuadrado, la defensa se remitió al radicado No. 11001609904 201400002 que se sigue por *falso testimonio* y a las piezas documentales que dan cuenta de los correos electrónicos de la oficina de abogados demandante de Drummond, en Estados Unidos, que revelan la intención del abogado Terrence Collingsworth de recompensar económicamente y brindar asesorías, a quienes declararan en contra de Drummond.

Se transcribieron apartes de tales misivas que señalan la forma en que podrían pagarse los honorarios para representar a Blanco Maya, así como las implicaciones y conceptos éticos de ello, igualmente reportes periodísticos donde Collingsworth y Kenneth MacNeil, abogado de la misma oficina, aceptan la realización de los pagos a alias *samarío*, *Charris* y el *tigre*. Del mismo modo, el escrito firmado por Javier Ernesto Ochoa, quien señaló la influencia de Bilderbeek, este último que, al parecer, tiene vínculo con los profesionales del derecho en mención.

Resaltó que, la falsedad de tales testimonios se confirma con los relatos de Rodrigo Tovar Pupa y Óscar José Ospino Pacheco, quienes afirmaron que Drummond no financió al grupo de autodefensas y que tampoco se reunieron con los directivos de la empresa. De manera que, sobre estos testimonios pesan objeciones subjetivas y objetivas, en cuanto a los intereses económicos y las incoherencias, contradicciones e inverosímil, de las que tampoco se desprenden indicios de responsabilidad, sobre sus representados.

En lo que tuvo que ver con la seguridad, esto es, la presencia de la Fuerza Pública, en la mina Drummond, destacó que, se aportaron pruebas que demuestran las donaciones de terrenos para las bases militares, en el año 1996; suministros y dotaciones de material no bélico al Ejército;

atención por parte de las directivas de quejas y reclamos de los sindicalistas; contratación de la empresa de vigilancia dentro de la mina Viginorte; y atención al sindicato; la existencia de las bases y la presencia de la fuerza pública también se ha verificado por declaraciones. En tales condiciones, concluyó que, se demostró que los directivos sí realizaron diferentes acciones tendientes a brindar seguridad a sus instalaciones y a los trabajadores.

Sobre “*el soborno a testigos de cargo por parte de abogados representantes de víctimas*”, dijo que, si bien, en declaración rendida el 20 de agosto de 2020, el abogado Collingsworth aceptó los pagos realizados a testigos como auxilios de seguridad lo que no modifica el sentido de las versiones, lo cierto es que respecto de Jairo de Jesús Charris no se remite a 2008, desde el envío del correo electrónico con fines extorsivos, pues, nótese que, incluso en ese momento le puso de presente a **AUGUSTO JIMÉNEZ** los hechos relacionados con el homicidio de los sindicalistas, por lo que se torna inverosímil. Agregó que, Jairo Charris fue patrullero raso en las auc, sin acceso a reuniones de jefes o comandantes ni a temas de financiamiento, igualmente, cuando trabajó para Viginorte en la mina de Drummond solo fue vigilante.

Respecto del abogado en mención, indicó que, las visitas de los miembros de esta oficina a los establecimientos carcelarios, donde se encontraban los testigos, iniciaron en el 2007. Igualmente, Collingsworth solo aceptó tales pagos cuando se le ordenó levantar la reserva de los documentos, fue ese ocultamiento lo que condujo a considerar los pagos como irregulares y antiéticos; así como el acuerdo celebrado con el abogado colombiano, para conseguir testigos.

Frente a las declaraciones rendidas por José Gelves Albarracín, Alcides Manuel Mattos Tabares y Libardo Duarte, indicó que, los pagos no cumplieron con ninguna de las reglas establecidas por la justicia estadounidense, no se demostraron las amenazas a los testigos, limitándose a afirmar genéricamente riesgos en su seguridad y la de sus familias y, los conceptos que al respecto aportó Collingsworth, como si se tratara de su alegación defensiva, no se refirieron al caso en particular.

Sin que hayan participado en el homicidio por el que se prosigue ni militaron para el grupo ilegal en la zona de influencia de la mina, así lo aseveraron Óscar José Ospino Pacheco, Luís Carlos Marciales, Rodrigo Pérez Álzate, entre otros, tampoco tuvieron relación con Jaime Blanco, por ende, el único denominador común fue el contacto realizado por la oficina de Collingsworth y el dinero que recibieron, sin que sus relatos merecieran credibilidad en la justicia de Estados Unidos.

En lo que atañe a Jhon Jairo Esquivel Cuadrado, expuso que, además del pago que recibió, las cuestiones de seguridad que alegó cuando cambió su versión no están demostradas, y para la época del homicidio de los sindicalistas se encontraba privado de la libertad, por lo que no tiene conocimiento de los hechos, resultando sus relatos contradictorios, inverosímiles y fantasiosos, pues, incluso empleó un modelo de declaración suministrado por la oficina de abogados en comento.

Mismo denominador que consideró que se encuentra para explicar el cambio de versión de Blanco Maya, pues, con anterioridad a sus declaraciones, esto es, en febrero de 2011, fue visitado por estos abogados en el establecimiento carcelario donde se encontraba privado de la libertad, evidenciándose otras irregularidades para tramitar dichos ingresos; adicionalmente, el estudio contable realizado por la Fiscalía si bien concluyó en la sobreestimación de la contabilidad es limitado, por cuanto el mismo dictamen indica la falta de información.

En cuanto a Óscar José Ospino Pacheco, destacó que, se ratificó en su dicho, en cuanto no recibió aportes de Drummond como comandante del *frente Juan Andrés Álvarez*, por cuanto, en tratándose de empresas grandes, Jorge 40 se encargaba directamente de ello, lo que corroboró Luís Carlos Marciales, desvirtuando lo sostenido por los falsos testigos, acabados de reseñar. Lo que sí recibió de Jaime Blanco, como todos los contratistas de la zona. Por consiguiente, las pruebas confirman la inexistencia de responsabilidad de los vinculados, por cuanto, los testigos de cargo, en su totalidad, faltaron a la verdad, a cambio de una remuneración económica.

Así las cosas, coligió que, las pruebas examinadas permiten, en grado de certeza, aseverar que, sus poderdantes no se concertaron con ningún grupo armado ilegal, para financiar las actividades delictivas, ni participaron en la muerte de los miembros del grupo sindical ocurrida en marzo del año 2001.

Ello, por cuanto la afiliación laboral a una empresa legalmente establecida no puede considerarse constitutiva de pertenencia al grupo ilegal, sin que sus defendidos tuvieran rol, funciones, posición definida o reuniones con esta estructura, siendo el asiento de labores Bogotá y no la mina; en el caso de **JOSÉ MIGUEL LINARES** la asesoría en los contratos con Jaime Blanco formaba parte de sus funciones como gerente jurídico; responsabilidad penal que debe verificarse en forma personal; siendo en forma proactiva las acciones para la seguridad de la mina y su personal, para lo cual se buscaron alianzas con las fuerzas legítimas del Estado, sin que se hubiese podido evitar, por la fuerza pública, hechos lamentables como el homicidio de los sindicalistas, dada la grave y compleja situación del país.

Misma ausencia y cuestionamiento probatorio que afirmó frente al delito de *homicidio agravado*; en estas condiciones, dijo que se determina la carencia probatoria que jurisprudencialmente se requiere para que se pregone la *coautoría* de sus prohijados.

A su turno, la **apoderada de la parte civil**, en forma oportuna, previo a reseñar los antecedentes, la actuación procesal, la imputación jurídica, consideró, de un lado, que hay suficiente material probatorio que acredita la materialidad del *concierto para delinquir agravado*, pues, desde el 2009, Salvatore Mancuso dio cuenta de los nexos de Drummond con el grupo paramilitar y autorizó a Jorge 40, para lograr los contactos, lo que tuvo lugar con Jaime Blanco Maya, quien a través de ISA aportaba \$ 25.000.000, por parte de Drummond y \$ 5.000.000, en su condición de contratista, lo que ha sido confirmado por ex integrantes del *frente Juan Andrés Álvarez*. De otra parte, el acervo probatorio demuestra la responsabilidad de **AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA** y **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ**, por lo que es procedente emitir acusación en su contra, como presuntos coautores.

Precisó que, para que la financiación tuviera lugar intervinieron autores, partícipes, coautores y cómplices, quienes desplegaron conductas que evidencian su ayuda, mediación, intervención, conocimiento, adjudicación y renovación de los contratos de alimentación entre ISA y Drummond; así, el personal directivo tuvo un rol activo, quienes, a través de este vínculo contractual, financiaron al *frente paramilitar*.

Destacó la paradoja de los costos dejados de percibir por el contratista y la mala alimentación brindada a los trabajadores, que llevaron a dilucidar la diáfana relación de cercanía, beneplácito y autorización entre los directivos de la empresa Drummond y el *frente Juan Andrés Álvarez*; igualmente, el tratamiento del conflicto laboral como una cuestión de seguridad o de orden público que solo buscaba el bienestar frente a la labor que desempeñaban. En ese contexto, **JIMÉNEZ MEJÍA** y **LINARES MARTÍNEZ** dolosamente financiaron a los grupos paramilitares, a través de los sobrecostos en la alimentación.

En tratándose de **AUGUSTO JIMÉNEZ**, sostuvo que, era el encargado de coordinar labores de seguridad en la empresa estadounidense, según declaraciones de Yuris Pareja, Ricardo Urbina, Delber Lee y Jaime Blanco, este último que dio cuenta del conocimiento que sobre las reuniones y hechos tenía; lo que se confirmó con la acción omisiva frente a las múltiples amenazas del sindicato y las denuncias presentadas por Sintramienergética, sobre los nexos de paramilitares que estaban prestando el servicio de seguridad en el casino, abastecimiento de combustible en la mina, como lo afirmaron Raúl Sosa, Juan María Aguas; pese a la magnitud de las denuncias, el implicado optó por ascender a Ricardo Urbina y ALFREDO ARAUJO, y beneficiarse de tal “seguridad”.

Hizo hincapié en la forma en que se dio la financiación, lo cual no solo refleja el grado de astucia con que se operó, también la intención de que nunca se conocieran tales operaciones monetarias, como lo afirmó Jairo Charris, Rafael García y Jaime Blanco, este último que lo ha señalado y detallado en varias salidas procesales, las cuales transcribe la apoderada. Lo que también se sustenta en el dictamen pericial que concluyó el sobrecosto en el servicio de alimentación.

Respecto de la finalidad de cometer los homicidios de los sindicalistas, advirtió que, a lo largo del proceso, **AUGUSTO JIMÉNEZ** es conocido por la expresión “*un pez que nada con la boca abierta pronto se ahoga*”, de acuerdo con la declaración de George Mack Pierce, de manera que, conocía del plan para dar muerte a los dirigentes sindicales con quienes no se abordó legalmente el conflicto laboral, esto, con sustento en las declaraciones de Jairo Charris y Jaime Blanco.

En relación con **JOSÉ MIGUEL LINARES**, trajo a colación la declaración de Raúl Sosa, según la cual también ignoró las denuncias de los trabajadores afiliados a Sintramienergetica, sobre la presencia de paramilitares y los nexos con el grupo administrativo, además, de acuerdo con Jaime Blanco, le constaba la financiación y su cercanía con grupos de autodefensas, siendo el arquitecto de los contratos con ISA, con conocimiento de los valores que iban a parar a dicha estructura criminal, lo que se compadece con los informes No. 9-327505 de 13 de febrero de 2020 y No. 9-361469 de 14 de julio de 2020, así como se desprenden de los Convenios de seguridad suscritos con el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares de Colombia y el Ejército Nacional, **LINARES MARTÍNEZ** era quien se encargaba de atender la contratación en materia de seguridad de la empresa, sin hacer algo para impedir los hechos que tuvieron lugar.

En suma, señaló que, que hay un alto grado de certeza sobre la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad de los sindicatos, quienes eran los llamados a manejar un conflicto laboral que, por falta de humanidad y ánimo conciliador, fue gestionado desde la ilegalidad, igualmente, resulta deleznable que, tras casi 20 años, estas personas se abstengan de decir la verdad, por lo que hace un llamado a que contribuyan con ello.

Indicó que, el sindicalismo sufrió un duro golpe con el cruel y ejemplificante asesinato de **Valmore Locarno Rodríguez y Víctor Hugo Orcasita Amaya**, frente a un grupo de trabajadores, quienes públicamente exigían a la empresa la protección de sus derechos; siendo una garantía que le asiste a las víctimas, así como la seguridad de que estos hechos jamás se repetirán, de lo que también se beneficiaría la sociedad colombiana.

Por su parte, **la Agente del Ministerio Público**, en el término de traslado, solicitó emitir acusación, en contra de los sindicatos. Previamente, reseñó que los hechos que convocan la actuación son acontecimientos nefastos y ampliamente relevantes que hacen relación con el actuar criminal de uno de tantos grupos paramilitares que infortunadamente lograron conformarse, financiarse y operar dentro del territorio nacional afectando indiscriminadamente los bienes jurídicos tutelados en el ordenamiento jurídico penal y transgrediendo los derechos humanos de la población civil que fue víctima de los más atroces delitos. En ese contexto, el *frente Juan Andrés Álvarez* operó donde se encontraban las minas de carbón de Drummond Ltd., bajo la presidencia de **AUGUSTO JIMÉNEZ** y vicepresidencia de **JOSÉ MIGUEL LINARES**.

Contra quienes, precisó, obran varios testimonios que señalan su conocimiento y que permitieron la presencia de estos actores armados ilegales, quienes se encontraban armados hasta los dientes e intimidaban a los trabajadores, también se les autorizó recargar de combustible los vehículos que éstos utilizaban para cometer sus fechorías, en tal sentido lo dicho por Raúl Sosa, Edgar Emilio Ortiz, Flavio Coral Olivo, César Acosta y Víctor Ariel Guerra, entre otros.

Así como el financiamiento se verifica, con soporte en las declaraciones rendidas por Jaime Blanco Maya, en el sentido que fungió como intermediario en la entrega de los aportes económicos a esa estructura paramilitar, a través de la pre-acordada facturación con sobrecostos de los servicios de casino de alimentación, prestado a los trabajadores de la Drummond, por parte de su empresa denominada ISA, de manera que, mensualmente y en forma personal hacía la entrega a quien estuviera como comandante del frente la suma de \$ 25.000.000.00 de parte de dicha compañía y otro aporte adicional de su propia empresa alimentaria.

Por lo que se infiere la responsabilidad en grado de coautoría de los sindicatos, mismo conocimiento que se predica respecto de la muerte de los sindicalistas, según lo narró Jaime Blanco y Jairo Charris, pues, a estos directivos les benefició tal suceso.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Competencia.

El artículo 250 de la Constitución Política prevé que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento. Así, de acuerdo con el artículo 8° Transitorio de la Ley 600 de 2000, corresponde a los fiscales delegados ante los Jueces Penales de Circuito Especializados: investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, los delitos cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia a los jueces penales de circuito especializados.

A su turno, el artículo 5° ejusdem prevé que los jueces penales de circuito especializados conocen, en primera instancia: “*Del delito de **Concierto para cometer delitos** (...)*”. En armonía con la interpretación sistemática de las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006 que fijan la competencia para conocer de los procesos adelantados por concierto para delinquir, cometidos bajo la égida de la Ley 600 de 2000, en los juzgados penales del circuito especializados y, por ende, a la fiscalía ante ellos delegada. Bajo esta óptica, el delito resaltado fija la competencia para este Despacho.

Precisado lo anterior, se señala que, por cuestiones metodológicas, la Fiscalía, para arribar al sentido de la calificación, abordará las siguientes temáticas, en este orden: **i)** non bis in ídem; **ii)** materialidad del concierto para delinquir agravado, como delito de lesa humanidad; **iii)** responsabilidad penal de **AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA** y **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ**; **iv)** análisis y contestación a las alegaciones previas a la calificación; **v)** síntesis, conclusión y sentido de la calificación; y **vi)** otras determinaciones.

7. NON BIS IN ÍDEM.

El principio de *non bis in ídem* o la prohibición de doble o múltiple incriminación, contemplado en los artículos 29 de la Constitución Política, 8° del Código Penal y 19 del Código de Procedimiento Penal, trata de que no se investigue, juzgue y sancione varias veces a una persona, cuya situación jurídica se haya definido por sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, por la misma conducta endilgada, cualquiera que sea su denominación jurídica.

Entonces, para que se configure se requiere que se adelanten dos o más actuaciones en las cuales exista (i) identidad de sujeto, (ii) identidad de objeto, (iii) e identidad de causa u origen. En palabras de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ello significa: *“El primero exige que el mismo individuo sea incriminado en dos o más actuaciones; el segundo, la identidad de objeto, requiere que el factum motivo de imputación sea igual, aún si el nomen iuris es diverso; y el tercero, la identidad en la causa, postula que la génesis de los dos o más diligenciamientos sea la misma”*.

En consecuencia, cuando se constata la ocurrencia de estos tres presupuestos lo que sigue es la aplicación de una de las causales de extinción de la acción penal, según el numeral 9° del artículo 82 del Código Penal, en cualquier etapa procesal, en el entendido que no se puede iniciar una nueva causa criminal o la continuación de una ya iniciada.

Examinados tales derroteros, a la luz de lo que obra en el expediente, respecto de **AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA**, sobre lo surtido en las actuaciones adelantadas en Estados Unidos, contra Drummond Ltd., relacionadas con los hechos investigados en este asunto, como lo deprecó la defensa técnica y el sindicado en indagatoria, se precisa que, de acuerdo con la decisión de 22 de diciembre de 2008, emitida por la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito 11, en el marco del expediente No. 03-00575-CV-BE-2-02-00655-CV-KOB, justamente, **se puntualizó que el argumento se enfoca en responsabilidad corporativa** (F. 212/C27Rad.996).

Misma comprensión que ya se había fijado en resolución de 15 de febrero de 2018, en el radicado No. 996, en cuanto se señaló *“el hecho de haber sido investigado y absuelto en la Corte de Alabama Estados Unidos dentro de un proceso civil, no impide que acá se le investigue por su posible responsabilidad en estos hechos”* (F. 128/C44).

Naturaleza jurídica de tales procedimientos que también aclaró, en declaración de 4 de agosto de 2020, Terrence Collingsworth, en condición de demandante, en tales asuntos, en cuanto las acciones fueron eminentemente civiles y con pretensiones de reparación, sin intervención del titular de la acción penal en Estados Unidos. Incluso, la defensa técnica en alegación de precalificación insistió que la finalidad de las demandas promovidas en Estados Unidos era económica.

Por manera que, la falta de identidad de causa u origen, esto es, no tratándose de la misma génesis penal, sino civil de los dos o más diligenciamientos, imposibilita que se pregone la violación del principio de *non bis in diem* y la consecuencia de *cosa juzgada*, en tal razón, la procedibilidad de la acción penal no se encuentra minada y nada impide resolver de fondo, en lo que comprende a la clausura parcial contra el sindicado **JIMÉNEZ MEJÍA**.

8. MATERIALIDAD DEL DELITO OBJETO DEL CIERRE PARCIAL DE INVESTIGACIÓN.

8.1. Concierto para delinquir agravado:

El delito de concierto para delinquir se tipificaba en el artículo 186 del Decreto Ley 100 de 1980, el cual fue modificado por los artículos 8° de la Ley 365 de 1997 y 4° de la Ley 589 de 2000. Actualmente, contemplado en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, a su vez, modificado por los artículos 8° de la Ley 733 de 2002, 19 de la Ley 1126 de 2006 y 12 de la Ley 1762 de 2015, sin embargo, en uno y otro caso se sanciona que *“varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta (...)”*.

Ahora, **por la fecha de ocurrencia de los hechos objeto del cierre parcial, el cual estriba de 1996 a 2001**, se observa el texto original de la Ley 599 de 2000 que prevé como agravación, **inciso segundo**: *“Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*. Por su parte, el **inciso tercero** contempla que: *“La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”*.

Sobre este delito, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado como condición esencial para su configuración: *“la creación de una asociación u organización para violar la ley penal, estructura que presupone, a su vez, la confluencia de varios elementos, (i) un número plural de personas, (ii) un acuerdo de voluntades que convoque a los asociados alrededor del mismo fin, y (iii) la proyección de la organización en el tiempo con carácter de permanencia”* (SP4862-2017, Abr. 5/17).

En otras palabras, *“presupone la existencia de una organización, así esta sea rudimentaria, conformada por un grupo de personas que previamente se han puesto de acuerdo o han convenido llevar a cabo un número de plural de delitos y de este modo lesionar o poner en peligro indistintamente bienes jurídicos no necesariamente singularizables, «bien concurriendo cada uno de los plurales agentes a realizar de manera integral y simultánea el comportamiento reprimido en la ley –coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva”*. (Cfr. Sen. Sda. Inst. Sep. 23/03. Rad. 17089).

Desde este entendido, se pasará a analizar la existencia de la organización armada conformada por miembros de las autodefensas, sus integrantes, la forma de organización y el propósito ilícito colectivo. Con todo, previamente, se examinará lo concerniente al delito de lesa humanidad.

8.2. Delito de lesa humanidad:

La Fiscalía, al examinar y valorar, la materialidad del delito de concierto para delinquir agravado, en el que tuvo lugar este acontecer delictual no puede relevarse de observar las normas, la jurisprudencia y la doctrina que regulan lo concerniente a los delitos de lesa humanidad o contra la humanidad, con miras a determinar si resulta aplicable a la presente investigación, dada la gravedad de las conductas en examen, que formaron parte del propósito ilícito del frente Juan Andrés Álvarez de las autodefensas, precisamente, en cumplimiento de los compromisos de derecho interno, emanado directamente de la Constitución Política, e internacional, por lo que se impone, desde las competencias legales y constitucionales, la protección de los derechos humanos y la reiteración de la lucha contra la impunidad.

Adviértase que, el **fundamento normativo de los delitos de lesa humanidad** se remonta a los preámbulos de los Convenios de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907, así como al literal c) del artículo 6° del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, firmado en Berlín el día 6 de octubre de 1945 (creación de los Tribunales *ad hoc* para Ruanda y la Antigua Yugoslavia).

Igualmente, se promulgaron la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado del 20 de diciembre de 1945⁴ y el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Tokio del 19 de enero de 1946, mediante los cuales se intentó definir los crímenes de lesa humanidad.

También, los instrumentos internacionales como la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, por cuyo medio se ratificó el genocidio como un delito internacional, reconociendo que en todos los períodos de la historia este tipo de crimen ha infligido grandes pérdidas a la humanidad, con el compromiso de prevenirlo y sancionarlo.

⁴ El 20 de diciembre de 1945, los Aliados promulgaron la Ley n° 10 del Consejo de Control Aliado (*Control Council Law n°10*), para el castigo de las personas que fueran culpables de haber cometido Crímenes de Guerra, Crímenes contra la Paz, o Crímenes contra la Humanidad.

Del mismo modo, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 que declaró este tipo de delitos como imprescriptibles. En tanto, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid de 1973 reconoció el apartheid como un crimen de lesa humanidad, así como los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial; entre otros instrumentos internacionales como:

- i) La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobada por la Ley 22 de 1981;
- ii) La Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aprobada como legislación interna por la Ley 76 de 1986;
- iii) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo aprobada por la Ley 74 de 1968;
- iv) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16 de 1972;
- v) Los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, incorporados a nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 5 de 1960: Convenio I, para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio II, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio III, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; Convenio IV, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra;
- vi) El Protocolo I Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aprobado como legislación interna por la Ley 11 de 1992;
- vii) El Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aprobado como legislación interna por la Ley 171 de 1994;
- viii) La Convención Americana contra la Desaparición Forzada, incorporada a nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 707 de 1994.

Por su parte, el preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 puntualizó:

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

(...)

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales.

Desde esta comprensión, el artículo 7º relaciona un listado de los actos inhumanos proscritos, para el caso, se destaca:

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Sobre su aplicabilidad, mediante la Ley 742 del 5 de junio de 2002, en armonía con la sentencia C – 578 de 2002, se aprobó el Estatuto de Roma. Con todo, en observancia del artículo 93 de la Constitución Política, por el principio de integración, en Colombia los tratados y convenios ratificados resultan de plena vigencia.

En palabras de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: *“atendiendo el principio de integración, se ha considerado viable acudir a la cláusula del bloque de constitucionalidad, strictu sensu, descrita en el artículo 93 de la Constitución Política, para concebir prevalente en el orden interno, los tratados y convenios de derechos humanos y derecho internacional humanitario, ratificados por Colombia”*⁵.

⁵ Sala Penal Corte Suprema de Justicia, SP9145-2015, 15 Jul. /15, rad. No. 45.795

Así, por ser parte de los principales instrumentos internacionales, Colombia integra ese consenso que busca investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos. Por manera que, el reconocimiento y la declaratoria de delitos cometidos dentro de un contexto con alcance de lesa humanidad no solo contribuye al cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Colombiano, sino que es una herramienta del sistema para la protección de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad.

Además, enseña la complejidad y la gravedad de las conductas por las que se procede, descartando que se trate de un hecho aislado, para subsumirlo a un ataque masivo, dirigido contra la población civil, que obedeció a un plan delictivo o política criminal, con compromiso de importantes recursos económicos y logísticos.

En cuanto al ***fundamento jurisprudencial***, los Tribunales Internacionales como el Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia y el Penal Internacional para Ruanda desapareció el nexo con el conflicto armado como requisito del delito contra la humanidad, también se han desarrollado los conceptos y la confluencia de los elementos para identificar este tipo de crímenes, los que han cambiado en el tiempo y han sido recogidos en el Estatuto de Roma⁶.

Tal criminalidad ha sido reconocida tanto por las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, en el sentido que en Colombia son aplicables los delitos de lesa humanidad, lo cual se catalogará por los jueces o fiscales en la parte considerativa y en la resolutive de la decisión que la adopte, conforme los tipos penales previstos en el estatuto penal.

A este respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷ puntualizó:

⁶ Directiva 002 de 27 de marzo de 2016, FGN.

⁷ En este sentido ha reiterado su posición en decisiones como: CSJ SP, 3 dic. 2009, rad. 32672; AP, 21 sep. 2009, rad. 32022; SP16905-2016, del 23 de noviembre de 2016; SP17466-2015, 16 de diciembre de 2015, Rad. 38957; SP9145-2015 del 15 de julio de 2015, Rad. 45.795, entre otras.

(...) el Estado colombiano tiene el deber de cumplir y hacer cumplir, mediante sus Instituciones, de investigar y juzgar las graves violaciones a Derechos Humanos, pues, es su obligación adquirida para con la humanidad mundial, definida mediante los Tratados y Convenios Internacionales que sobre la materia ha suscrito, en atención al principio *pacta sunt servanda*, así como en los Tratados que no ha suscrito pero que son vinculantes por referirse a Principios de Derecho Internacional, por su pertenencia a la Organización de las Naciones Unidas, por su aceptación de jurisdicción subsidiaria respecto de Organismos Judiciales Internacionales y que su jurisprudencia le ha recordado y reiterado dichos deberes (...) ⁸.

En suma, tanto los Tribunales internacionales como los internos, a través de su jurisprudencia, se han ocupado de estos crímenes para recabar en la importancia en su investigación y juzgamiento, dada la gravedad que revisten a nivel mundial, misma razón por la que se tornan imprescriptibles, en cuanto comportaron un ataque dirigido contra la población civil, de naturaleza sistemática o generalizada y cometidos conforme a un plan o política criminal.

Como se señaló, una de las consecuencias de esta declaratoria es la ***imprescriptibilidad de la acción penal***, a este respecto el artículo 29 del Estatuto de Roma contempla la imprescriptibilidad en tratándose de los crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional; precepto que ha sido ratificado por Tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Almonacid Arellano contra Chile y la Cantuta contra Perú, igualmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia.

Del mismo modo, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes contra la Humanidad y de los Crímenes de Guerra de 1968, por cuyo medio se estipuló que los Estados no pueden oponer normas nacionales relativas a la prescripción con el fin de impedir el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes.

⁸ CSJ: Auto 13 de mayo de 2010, Rad. 33.118

En Colombia, la flexibilización del principio de legalidad es aplicable desde el 23 de marzo de 1976, fecha en que entró en vigencia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con fuerza vinculante por formar parte del Bloque de Constitucionalidad, en el entendido que la acción penal de los delitos de lesa humanidad es imprescriptible, lo que se consagró de manera expresa en la Ley 1719 de 2014. Al respecto, también se ha señalado que no resulta oponible el principio de favorabilidad y que el alcance de los delitos contra la humanidad y, por ende, de imprescriptibilidad también resulta extensivo a los delitos conexos, concretamente, al **concierto para delinquir**⁹.

Sobre esto, la Corte Constitucional sostuvo que *“(...) El tratamiento diferente que hace el Estatuto de Roma respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, tiene fundamento en el artículo 93 de la Constitución. Se trata de un tratamiento distinto respecto de una garantía constitucional que está expresamente autorizado a partir del Acto Legislativo 02 de 2001 y que opera exclusivamente dentro del ámbito regulado por dicho Estatuto”*¹⁰.

En similar sentido se pronunció en decisión C-370/06, en cuanto expuso: *“Son crímenes imprescriptibles. Son imputables al individuo que los comete, sea o no órgano o agente del Estado. Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, toda persona que comete un acto de esta naturaleza "es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción”*.

A su turno, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: *“retomando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹ en cuanto a que la prescripción de la acción penal no puede operar válidamente para generar impunidad en los delitos de lesa humanidad, además de que dar validez a las normas internas sobre prescripción en estos casos comporta una violación de la obligación del Estado, se impone declarar que respecto de los hechos definidos en esta actuación, por corresponder a crímenes de lesa humanidad, no opera a favor de los autores o partícipes el fenómeno de la prescripción, pues se trata de comportamientos imprescriptibles”*.

⁹ Directiva 003 de la Fiscalía General de la Nación.

¹⁰ Sentencia C-578/02.

¹¹ Fallo del 15 de septiembre de 2005. Caso Masacre de Mapiripán *versus* Colombia.

En otras palabras, en decisión SP16905-2016, en razón a la aplicación preferente de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, el Tribunal Ordinario acudió a la tesis jurisprudencial ya consolidada, consistente en que cuando se está en presencia de un delito de lesa humanidad, se redefine esa garantía y se ajusta a los estándares internacionales, lo anterior sustentado en la aplicación del *ius cogens* y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados.

Ahora, en lo que concierne al delito de **concierto para delinquir**, vale precisar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado la tesis, en las decisiones CSJ AP, 10 abr. 2008, rad. 29472; SP, 31 ag. 2011, rad. 36.125; SP, 7 nov. 2012, rad. 39665, en el sentido que: **“el delito de concierto para delinquir puede tenerse como de lesa humanidad, siempre y cuando se encuentre que la ilícita asociación se centró en la comisión de delitos de esa misma connotación, vale decir que su objeto consistía en realizar ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil y en esa medida puede considerarse como un delito autónomo”**. Y, en cuanto a **la finalidad de promoción y financiación**, también sostuvo que, **“Dado que el incentivo, creación, promoción o utilización de grupos armados ilegales se adecúa típicamente en concierto para delinquir, esta conducta punible compagina con los criterios de lesa humanidad, cuando los crímenes cometidos con participación de esas organizaciones se catalogan de la misma manera”**. (CSJ, AP2230-2018)

Desde esta dirección, se hace énfasis en que, el delito de *concierto para delinquir*, ha sido catalogado por los instrumentos internacionales y el derecho interno como de lesa humanidad y, por ende, resulta imprescriptible, a voces de la normatividad y la jurisprudencia examinada, de cara a los elementos que concurren para ser tenidos como tal. Sobre la caracterización, para distinguirlos de otros delitos, el artículo 7° del Estatuto de Roma utilizó la categoría de crímenes de lesa humanidad para describir los actos inhumanos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, en tiempos de conflicto o no.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-587/02 los relacionó como: 1) ataque generalizado o sistemático.¹²; 2) dirigido contra la población civil.¹³; 3) que implique la comisión de actos inhumanos; 4) conocimiento de que se trata de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil;¹⁴ 5) para los actos de persecución solamente, se ha de tomar en cuenta los fundamentos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género; 6) el contexto dentro del cual puede ocurrir un crimen de lesa humanidad puede ser en tiempos de paz, de guerra internacional o de conflicto interno. En tanto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia los sintetizó y definió así : *“a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque **generalizado**, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es **sistemático**, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de **actos inhumanos**, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la **población civil**; y e) el acto debe tener un **móvil discriminatorio**, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales”*¹⁵.

¹² El Estatuto utiliza las expresiones “ataque generalizado” para designar “una línea de conducta que implique un alto número de víctimas” y el término “sistemático” para referirse al alto nivel de organización, ya sea mediante la existencia de un plan o una política. Como se emplea el término disyuntivo “o”, tales condiciones no son acumulativas, por lo cual el homicidio de un solo civil puede constituir un crimen de lesa humanidad si se cometió dentro de un ataque sistemático. El “carácter sistemático o generalizado del ataque a la población civil”, ha sido interpretado por los Tribunales Internacionales Ad Hoc. Por ejemplo, el Tribunal Internacional para Ruanda estableció en el caso Akayesu (sept. 2 de 1998) que: “El concepto de “generalizado” puede ser definido como masivo, frecuente, acción en gran escala, llevada adelante en forma colectiva con seriedad considerable y dirigida contra una multiplicidad de víctimas. El concepto de “sistemático” puede ser definido como bien organizado y siguiendo un plan regular sobre la base de una política concertada que involucre recursos sustanciales públicos y privados”.

¹³ Esta expresión tiene su origen en la expresión “civiles”, empleada en la definición de crímenes contra la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial. Además, ha sido recogida en los Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra, para designar a no combatientes y fue incluida por los Estatutos de los Tribunales para Yugoslavia y Ruanda. Sin embargo, como quiera que tanto en el Estatuto de Roma como en el Estatuto para Ruanda no se requiere la existencia de un conflicto armado, es útil recordar la definición empleada en el caso Kayishema No. ICTR-95-1-T de la Cámara de Juzgamiento II (Trial Chamber II) del Tribunal de Ruanda que definió de manera amplia el concepto de población civil: “en el contexto de la situación de la Prefectura de Kibuye, donde no había conflicto armado, la definición de civiles, incluye a todas las personas excepto a aquellas que tienen el deber de preservar el orden público y el uso legítimo de la fuerza. Por lo tanto, el concepto “no civiles” incluiría, por ejemplo, a los miembros de las FAR, del RPF, la Policía y la Gendarmería Nacional”. (traducción no oficial)

¹⁴ Esta expresión resalta que es el contexto dentro el cual se realizan los actos criminales, lo que los transforma en crímenes de lesa humanidad. De conformidad con lo decidido por la Cámara de Apelaciones en el Caso Tadic, resulta irrelevante que los actos hayan sido cometidos por “motivos puramente personales”, pues lo que se examina es si el procesado era consciente o deliberadamente “ciego” de que sus actos se encontraban dentro del ámbito de un crimen contra la humanidad. Este mismo estándar fue definido por la Corte Suprema Canadiense en el Caso R v. Finta (1994, I. S. C. R. 701).

¹⁵ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, AP, 21 sep. 2009, rad. 32022.

En relación con el **elemento subjetivo** se requiere la intención de cometer los delitos por los cuales el imputado está siendo juzgado, el conocimiento sobre un ataque en contra de la población civil y de que sus actos hacen parte de dicho ataque. Así, entonces, la Directiva 002 de 27 de marzo de 2016 de la Fiscalía General de la Nación luego de analizar tanto los instrumentos internacionales como los criterios auxiliares internos los resumió de la siguiente manera: 1) ataque dirigido contra la población civil¹⁶; 2) sistemática o generalizada¹⁷; 3) el elemento subjetivo¹⁸; y 4) el plan delictivo¹⁹.

Pues bien, como se puntualizó en el marco fáctico de esta resolución, los hechos objeto de investigación, en contexto, tuvieron lugar desde 1996 y pudieron extenderse hasta el 2006, línea de tiempo en la que ya se encontraba vigente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado por medio de la Ley 74 de 1968, ratificado el 29 de octubre de 1969 y con vigencia a partir del 23 de marzo de 1967, a partir del cual los delitos de lesa humanidad tienen aplicabilidad en Colombia.

¹⁶ Directiva 002 de 2016, FGN:

No necesariamente tiene que ocurrir como consecuencia o en relación directa o indirecta de un conflicto armado; tampoco se demanda la afectación total de una población; en cambio, sí la situación particular que detentaron las víctimas al momento del ataque, esto es, la existencia de un ánimo discriminatorio, la condición en razón de su pertenencia a un grupo étnico, cultural, político u otro, el número según el espacio geográfico, los métodos del ataque utilizados.

¹⁷ Directiva 002 de 2016, FGN:

Estos parámetros definidos por el Estatuto de Roma, permiten que su identificación, la sistematicidad o generalidad del ataque, enseñen la gravedad de las conductas y la relevancia que comportan para el derecho internacional.

Entendida como la naturaleza organizada y planeada de los ilícitos, que siguen un patrón regular con base en una política común que envuelve recursos públicos o privados sustanciales, su repetición no es accidental, por el contrario, siguen un patrón regular, es decir, que no son aislados.

En ese orden de ideas, para su verificación, debe examinarse si: (i) existe un objetivo político o un plan; (ii) la comisión de crímenes a gran escala o de manera continuada; (iii) el uso de importantes recursos públicos o privados; (iv) identificación de patrones criminales comunes; y (v) la participación en la organización o en la ejecución de los crímenes de autoridades.

La doctrina y jurisprudencia entienden por generalizadas aquellas conductas a gran escala que involucran un número plural de víctimas o que la acción haga parte de un conjunto de actividades que puedan sumar una gran cantidad de víctimas con afectaciones graves. Los parámetros para determinar la generalidad son: (i) el número de víctimas; (ii) que las víctimas se relacionen, en especial, al ser parte de un mismo grupo político, étnico, cultural u otro; (iii) el término de tiempo en el que se realizaron los ataques. Es decir, un alto número de víctimas en corto tiempo; y (iii) el número de víctimas según el espacio geográfico.

¹⁸ Directiva 002 de 2016, FGN:

Sobre este tópico, bastará remitirse a las particularidades de quienes, presuntamente, hicieron parte de este acontecer, para quienes el contexto pudo resultarles conocido y hacia tal objetivo pudieron exteriorizar su voluntad.

¹⁹ Directiva 002 de 2016, FGN:

Para comenzar, oportuno resulta citar la Directiva 001 del 4 de octubre de 2012, emitida por el Fiscal General de la Nación, se definió el concepto de patrones criminales como el: “Conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación y modus operandi delictivo, desarrollados en un área y periodo de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la organización criminal. Su determinación ayuda a establecer el grado de responsabilidad penal de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción del contexto”.

Para verificar lo anterior, la Fiscalía examinará los medios suasorios y orientativos que dan cuenta de ello²⁰, pues, la existencia, consolidación y operación del *frente Juan Andrés Álvarez* revela la comisión de conductas punibles de alto alcance, en cuanto a su gravedad como a su sistematicidad.

8.3. FRENTE JUAN ANDRÉS ÁLVAREZ DE LAS AUTODEFENSAS, ENTRE 1996 A 2006.

A efecto de examinar la existencia de una asociación, para violar la ley, el Despacho se remite a lo obrante en el expediente, respecto *del frente Juan Andrés Álvarez*, grupo ilegal, con ánimo de permanencia y propósito criminal, con el cual los sindicatos pudieron tener nexos:

8.3.1. Génesis²¹:

Valga aclarar que, si bien, desde el inicio la presencia paramilitar en el departamento de Cesar no se denominó con el nombre del frente en estudio, pues, ello se consolidó en 1999, no se desconoce que su llegada a la región, data de 1996, en los siguientes términos:

El frente Juan Andrés Álvarez del bloque norte de las autodefensas tiene su génesis desde la llegada de los grupos de autodefensas de casa castaño al departamento del Cesar, en septiembre de 1996.

El grupo fue creado por orden de los comandantes Carlos y Vicente Castaño, el 20 de septiembre de 1996, fue trasladado el grupo de hombres con su armamento y material de intendencia, desde el departamento de Córdoba hasta la finca El Guamo, ubicada en los límites de los departamentos del Cesar y Magdalena, municipios de Bosconia y Pueblo Nuevo.

Para noviembre de 1996, se divide el grupo y 18 hombres pasarían al departamento del Cesar, ubicándose inicialmente en la finca Mata de Indio, jurisdicción del municipio de El Paso, siendo elegido como comandante Martín Alberto Medina Camelo, alias el negro Medina, quien tenía su área de influencia en la Trocha de Verdecía, los municipios de San Diego, Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y El Paso, este grupo se conoció como el de la Trocha de Verdecía.

²⁰ En aplicación de la metodología de investigación en contexto, conforme Directivas internas 001 de 4 de octubre de 2012 y 002 de 9 de diciembre de 2015.

²¹ En cita del informe de policía judicial No. 11-103431 de 28 de junio de 2016, obrante a folios 214-304/CC10.

El 9 de febrero de 1997, por órdenes de Salvatore Mancuso, es asesinado el comandante Martín Alberto Medina, quien sin autorización de la organización habría cometido hurto de un tracto camión y su mercancía, en la vía Bosconia Cuatro Vientos, es delegado como comandante Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, alias *pájaro*, escolta de Salvatore Mancuso.

En abril de 1997, llega en reemplazo del comandante (...) Juan Andrés Álvarez Pastrana, quien se hizo conocer con el alias de Daniel, y quien había sido guerrillero del EPL. El grupo de Verdecía se divide en dos para operar, un grupo a órdenes de Francisco Gaviria, alias *Mario*, quien tendría la responsabilidad de la trocha de Verdecía hacia el municipio de San Diego y Juan Andrés Álvarez de la trocha de Verdecía hacia La Jagua de Ibirico.

El grupo crece hasta llegar a cuarenta hombres y a principios de 1998 sale Francisco Gaviria del grupo y pasa a ser jefe de seguridad de *Jorge 40*, en el Magdalena, y entra como segundo comandante del grupo de la trocha de Verdecía, John Jairo Esquivel Cuadrado, alias *el tigre*. Continúan las operaciones en todos los municipios de influencia y se prestan apoyos a grupos de Valledupar.

En diciembre de 1998, se organiza una gran incursión al municipio de Villanueva, Guajira, donde se reúnen el grupo de rojas, provenientes de Santa Marta, Magdalena, al mando de Rigoberto Rojas y Édgar Ariel Córdoba, alias 5.7.

El grupo de la trocha de Verdecía, comandado por Juan Andrés Álvarez, alias *Daniel*, y hombres del grupo de Valledupar, quien el día 12 de diciembre hacen incursión, asesinando a 11 personas, salieron hacia los corregimientos de El Plan, Guajira, San José de oriente municipio La Paz, y Media Luna Sandiego, Cesar, donde el día 13 de diciembre, se presentó un combate con el Ejército y fue muerto el comandante Juan Andrés Álvarez, alias *Daniel*, y capturado Luis Alberto Enciso Mariscal, alias *fuego verde*, y Álvaro José González García, alias *veneno*.

En enero de 1999, por órdenes de *Jorge 40*, es nombrado como comandante Jhon Jairo Esquivel Cuadrado, alias *el tigre*, y en honor se le coloca al frente el nombre de **Juan Andrés Álvarez**.

El frente, en el año de 1999, sigue creciendo, ya está compuesto por unos sesenta hombres, y el segundo comandante es Calixto López González, alias *chivita*.

En el año 2000, el frente Juan Andrés Álvarez participa en la **masacre de Santa Cecilia**, el 28 de enero de 2000; la **desaparición de 7 investigadores del CTI**, el 9 de marzo de 2000; y la **masacre del Salado**, el 12 de febrero de 2000; esta situación conllevó a que, el 19 de julio de 2000, fuera

capturado John Jairo Esquivel Cuadrado, alias *el tigre*, en Valencia, Córdoba, por lo que, en septiembre, *Jorge 40* designa como comandante general del frente Juan Andrés Álvarez a Óscar José Ospino Pacheco, alias *Tolemaida*.

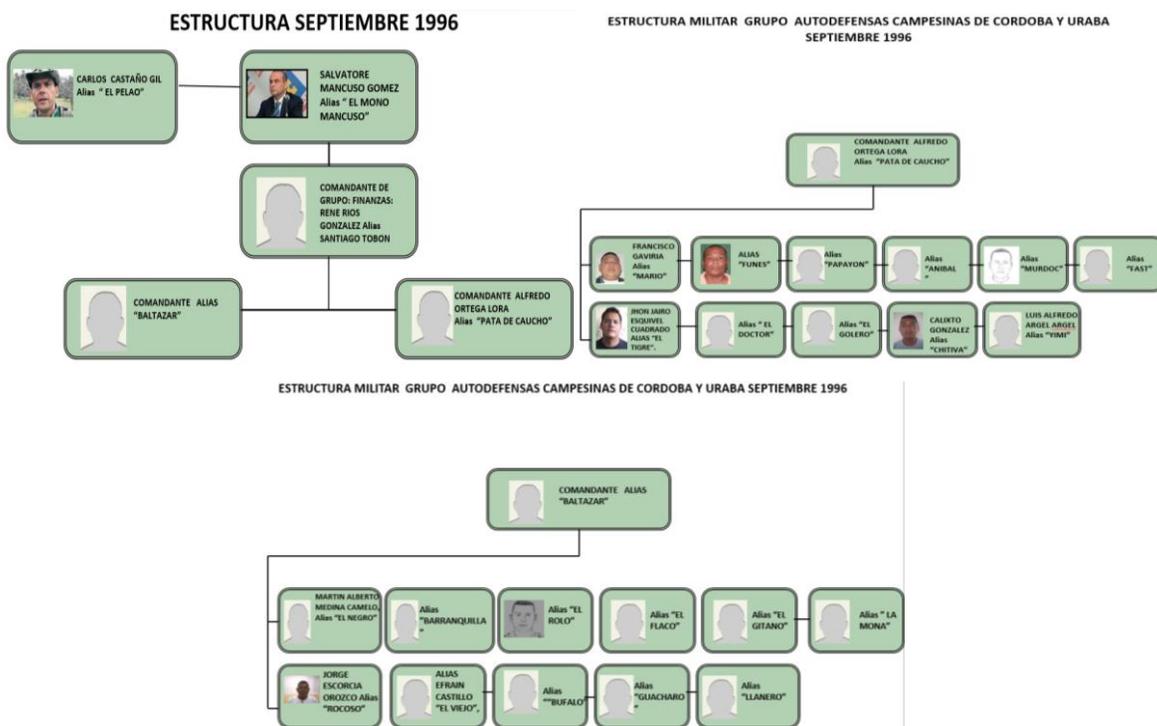
En el año 2001, el frente crea las urbanas del municipio de La Jagua de Ibirico y Codazzi, al mando de Sixto Arturo Fuentes Hernández; en el año 2003, se crean las del municipio de Becerril y se nombran financieros.

El frente se desmovilizó, el 13 de marzo de 2006, en el Corregimiento de la Mesa del municipio de Valledupar.

8.3.2. Estructura:

Con base en lo anterior y lo remitido por la Fiscalía 239 Especializada, se recrea la siguiente estructura, desde 1996 a 2006²²:

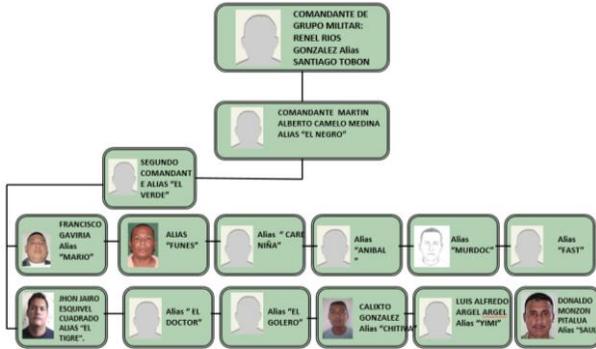
1996:



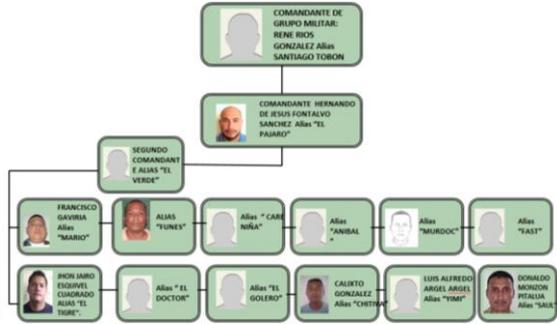
²² F. 79/C55.

1997:

ESTRUCTURA MILITAR GRUPO DEPARTAMENTO DEL CESAR NOVIEMBRE 1997

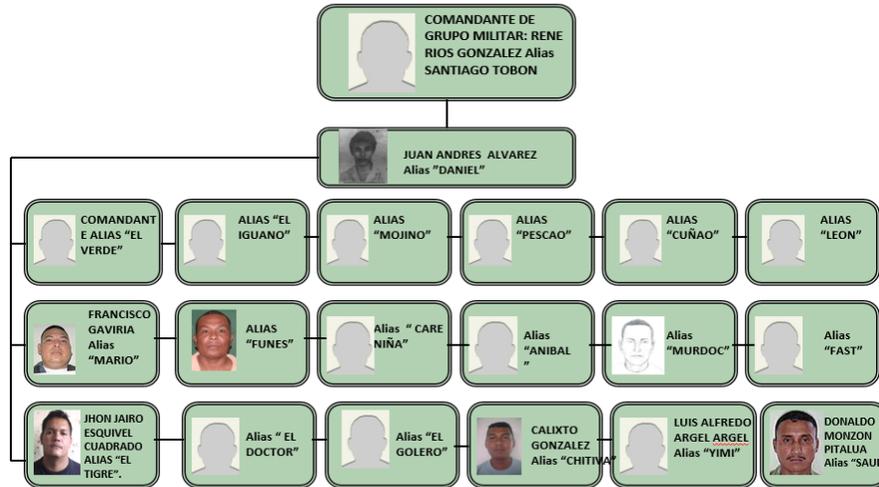


ESTRUCTURA MILITAR GRUPO DEPARTAMENTO DEL CESAR FEBRERO 1997

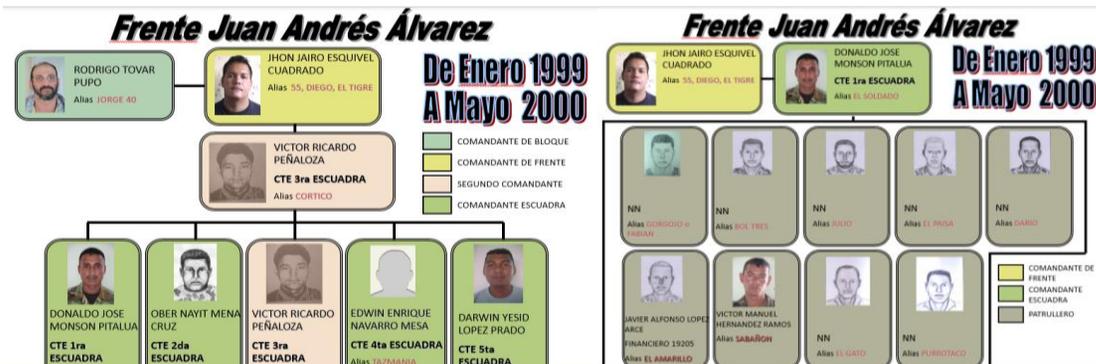


1997 - 1998:

ESTRUCTURA MILITAR GRUPO DEPARTAMENTO DEL CESAR 1997 -1998



1999 - 2000:



Frente Juan Andrés Álvarez
De Enero 1999
A Mayo 2000

JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO
Alias 55, DIEGO, EL TIGRE

OBER NAVIT MENA CRUZ
CTE 2da ESCUADRA
Alias CORTICO

NN Alias CESAR	NN Alias MONTERIA	NN Alias BARTOLO	NN Alias KEVIN	NN Alias PACHO
NN Alias PELO DE LOCA	JOSE DE JESUS NIEVES OROZCO 11998 Alias EL GUAJIRO	NN Alias CHULIN	NN Alias PRIMO	

COMANDANTE DE FRENTE
COMANDANTE ESCUADRA
PATRULLERO

Frente Juan Andrés Álvarez
De Enero 1999
A Mayo 2000

JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO
Alias 55, DIEGO, EL TIGRE

VICTOR RICARDO PEÑALCOSA
CTE 3ra ESCUADRA
Alias CORTICO

NN Alias OSCAR	NN Alias EL NEGRO	NN Alias EL CACHACO	NN Alias PUTO	NN Alias PRULAY
NN Alias EL MODELO	NN Alias PELO DE ANGEL	JOSE ANTONIO BLANCO MORALES Alias EL PIGUA	NN Alias EL GRILLO	

COMANDANTE DE FRENTE
SEGUNDO COMANDANTE ESCUADRA
PATRULLERO

Frente Juan Andrés Álvarez
De Enero 1999
A Mayo 2000

JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO
Alias 55, DIEGO, EL TIGRE

EDWIN ENRIQUE NAVARRO MESA
CTE 4ta ESCUADRA
Alias DABANIA

NN Alias CRISTO	YAN CARLOS MARTINEZ PITRE Alias ALEX o RAMBO	NN Alias CHIRAN	NN Alias CHARI CHAN	ADRIANO JOSE DIAZ PUELLO Alias MACHO
NN Alias CURESTO	NN Alias TANGO	NN Alias EL BORRACHO	NN Alias MARINO	

COMANDANTE DE FRENTE
COMANDANTE ESCUADRA
PATRULLERO

Frente Juan Andrés Álvarez
De Enero 1999
A Mayo 2000

JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO
Alias 55, DIEGO, EL TIGRE

CALIXTO GONZALEZ LOPEZ
CTE 5ta ESCUADRA
Alias EL CAU EL REY o CHITVA

NN Alias MUÑECO	NN Alias BARBA	NN Alias EL REY DEL GANADO	NN Alias EL ELENO	NN Alias JOSE
NN Alias JEAN CARLOS	MANUEL ANTONIO CASTELLANOS MORELES Alias EL CHINO	NN Alias MANUEL	NN Alias JAIRO	

COMANDANTE DE FRENTE
COMANDANTE ESCUADRA
PATRULLERO

Frente Juan Andrés Álvarez
De Enero 1999
A Mayo 2000

JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO
Alias 55, DIEGO, EL TIGRE

NN Alias COGELA SUAVE	NN Alias CONFITICO	NN Alias DIOMEDES	NN Alias EL NATO	NN Alias COCO
NN Alias EL CUÑADO	NN Alias EL IGUANO	NN Alias EL PRIMO	NN Alias EL ZORRO	NN Alias FLECHA

COMANDANTE DE FRENTE
COMANDANTE ESCUADRA
PATRULLERO

Frente Juan Andrés Álvarez
De Enero 1999
A Mayo 2000

JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO
Alias 55, DIEGO, EL TIGRE

FELIX MUNZON JORDAN Alias ROGELIO	JORGE ESCORCIA OROZCO Alias ROCOSO	JULIO CESAR NARVAEZ Alias FUNES	AMAURY DE JESUS MERCADO VEGA Alias ROBITUSIN	GERCY LOPEZ LOPEZ Alias CALEÑO
NN Alias ANDRES	JHON JERRY ALVAREZ CANO Alias BRAYAN	NN Alias CARA E NIÑA	NN Alias CHIRIGUANA	NN Alias CODAZZI o K9

COMANDANTE DE FRENTE
COMANDANTE ESCUADRA
PATRULLERO

Frente Juan Andrés Álvarez
De Enero 1999
A Mayo 2000

JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO
Alias 55, DIEGO, EL TIGRE

NN Alias GOLERO	NN Alias GUACHARACO	NN Alias JULIAN	NN Alias LEON	NN Alias LUCHITO
NN Alias MANOLO	NN Alias MARCOS	NN Alias MOJINO	NN Alias MUELITA	NN Alias PAJARITO

COMANDANTE DE FRENTE
COMANDANTE ESCUADRA
PATRULLERO

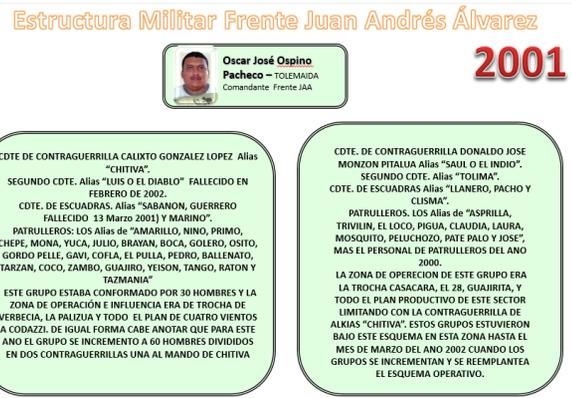
Frente Juan Andrés Álvarez
De Enero 1999
A Mayo 2000

JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO
Alias 55, DIEGO, EL TIGRE

NN Alias EL CORDO PATERNINA	NN Alias PELUSA	NN Alias PIRULO	NN Alias YUCA	NN Alias POCHOLO
NN Alias POPEYE	NN Alias SAPURCA	NN Alias TABACO	NN Alias YOLOFO	NN Alias ZAMBO

COMANDANTE DE FRENTE
COMANDANTE ESCUADRA
PATRULLERO

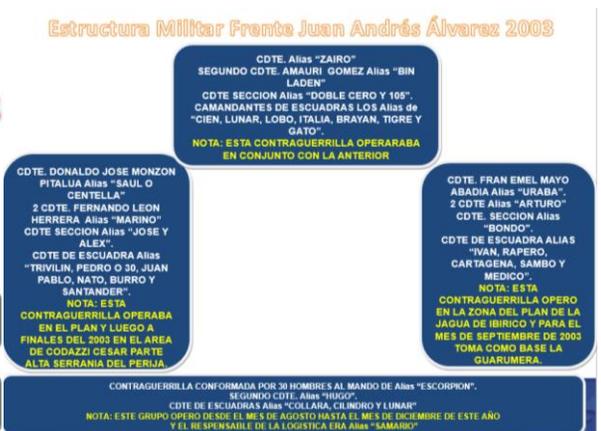
2001:



2002:



2003:



2004:

Estructura Grupos Urbanos ACCU 2004

Jurisdicción del Frente Juan Andrés Álvarez.

- Rodrigo Tovar Pupo - JORGE 40
- Oscar José Ospino Pacheco - TOLEMAIDA
- Luis Carlos Marcial Pacheco - CEROLLA 2do

Alias ARTURO-ARTURO
COORDINADOR DE ZONA

Bosconia
Nicolás Salguero Pesellín - a

La Loma
Alias ORTEGUITA-ORTEGUITA

Agustín Codazzi
Jader Luis Morales Benítez - JJ

La Jagua de Ibirico
Jesús Albeiro Guisao Arias - JAMES

Becerril
Aldides Manuel Mattos Tabares - SAMARIO

La Trocha de Verdecia
Sixto Arturo Fuentes Hernández - PETER

Estructura Militar Frente Juan Andrés Álvarez 2004

CDTE. Alias "SAUL",
2 CDTE. Alias "MARINO",
CDTE SECCION Alias "JOSE Y ALEX",
CDTE DE ESCUADRAS Alias "PEDRO O 30, JUAN PABLO, NATO, BURRO, SANTANDER, Y TRIVILIN"

CDTE. Alias "ZAIRO",
SEGUNDO COMANDANTE CONTRAGUERRILLA "F.J.A.A" AMAURI GOMEZ Alias "BIN LADEN"
CDTE SECCION Alias "DOBLE CERO Y 105",
CAMANDANTES DE ESCUADRAS Alias de "CIEN, LUNAR, LOBO, ITALIA, BRAYAN Y GATO"

CDTE ALIAS "ESCORPION"
2 CDTE ALIAS "HUGO"
CDTES DE ESCUADRAS ALIAS "COLLARA, CILINDRO Y LUNAR"

CDTE Alias "CARLOS BENGALA"
2 CDTE Alias "KLISMANN"
CDTE SECCION Alias "COCO O GEREMIAS"
CDTES DE ESCUADRAS Alias "FREDO O 28, RAYO, VENECO Y ENRIQUE"

CDTE Alias "URABA",
2 CDTE Alias "DIABLO"
CDTES. SECCION Alias "JAIR Y TEGRE"
CDTES. DE ESCUADRAS Alias "JOR, GUAJIRO, FRANCO, RAPER, MEDICO Y AGUILA"

2005:

Estructura Grupos Urbanos ACCU 2005

Jurisdicción del Frente Juan Andrés Álvarez.

- Rodrigo Tovar Pupo - JORGE 40
- Oscar José Ospino Pacheco - TOLEMAIDA
- Luis Carlos Marcial Pacheco - CEROLLA 2do

Alias ARTURO-ARTURO
COORDINADOR DE ZONA

Bosconia
Nicolás Salguero Pesellín - a

La Loma
Alias ORTEGUITA-ORTEGUITA

Agustín Codazzi
Jesús Albeiro Guisao Arias - JAMES

La Jagua de Ibirico
Aldides Manuel Mattos Tabares - SAMARIO - Jader Luis Morales JJ

Becerril
Aldides Manuel Mattos

La Trocha de Verdecia
Alias MARINO- MARINO

Estructura Militar Frente Juan Andrés Álvarez 2005

CDTE. Alias "SAUL",
2 CDTE. Alias "MARINO",
CDTE SECCION Alias "JOSE Y ALEX",
CDTE DE ESCUADRAS Alias "PEDRO O 30, JUAN PABLO, NATO, BURRO, SANTANDER, Y TRIVILIN"

CDTE. Alias "ZAIRO",
SEGUNDO COMANDANTE CONTRAGUERRILLA "F.J.A.A" AMAURI GOMEZ Alias "BIN LADEN"
CDTE SECCION Alias "DOBLE CERO Y 105",
CAMANDANTES DE ESCUADRAS Alias de "CIEN, LUNAR, LOBO, ITALIA, BRAYAN Y GATO"

CDTE ALIAS "ESCORPION"
2 CDTE ALIAS "HUGO"
CDTES DE ESCUADRAS ALIAS "COLLARA, CILINDRO Y LUNAR"

CDTE Alias "CARLOS BENGALA"
2 CDTE Alias "KLISMANN"
CDTE SECCION Alias "COCO O GEREMIAS"
CDTES DE ESCUADRAS Alias "FREDO O 28, RAYO, VENECO Y ENRIQUE"

CDTE Alias "URABA",
2 CDTE Alias "DIABLO"
CDTES. SECCION Alias "JAIR Y TEGRE"
CDTES. DE ESCUADRAS Alias "JOR, GUAJIRO, FRANCO, RAPER, MEDICO Y AGUILA"

2006:

Estructura Militar Frente Juan Andrés Álvarez 2006

CDTE. Alias "SAUL",
2 CDTE. Alias "MARINO",
CDTE SECCION Alias "JOSE Y ALEX",
CDTE DE ESCUADRAS Alias "PEDRO O 30, JUAN PABLO, NATO, BURRO, SANTANDER, Y TRIVILIN"

CDTE. AMAURI GOMEZ Alias "BIN LADEN O VIGOTES",
SEGUNDO COMANDANTE MILITAR CONTRAGUERRILLA "F.J.A.A" Alias ZEUS
CON LOS Alias "EL MEDICO CDTE SECCION, HANS, ROBERTO, PUEBLO, SIGAL, PITUFO, PEDRO, ITALIA, ESTOS ULTIMOS CAMANDANTES DE ESCUADRAS.

CDTE ALIAS "ESCORPION"
2 CDTE ALIAS "HUGO"
CDTES DE ESCUADRAS ALIAS "COLLARA, CILINDRO Y LUNAR"

CDTE Alias "CARLOS BENGALA"
2 CDTE Alias "KLISMANN"
CDTE SECCION Alias "COCO O GEREMIAS"
CDTES DE ESCUADRAS Alias "FREDO O 28, RAYO, VENECO Y ENRIQUE"

CDTE. FRAN EMEL MAYO ABADIA Alias "URABA",
2 CDTE Alias "DIABLO"
CDTES. SECCION Alias "JAIR Y TEGRE"
CDTES. DE ESCUADRAS Alias "JOR, GUAJIRO, FRANCO, RAPER, MEDICO Y AGUILA"

CDTE. Alias "FREDO O 28",
2 CDTE. Alias "ALFONSO O 4.4",
CDTE SECCION Alias "RAYO Y SECCION",
CDTES DE ESCUADRAS Alias "EL PALLE, VENECO, MAICOL, ENRIQUE Y FABIAN".

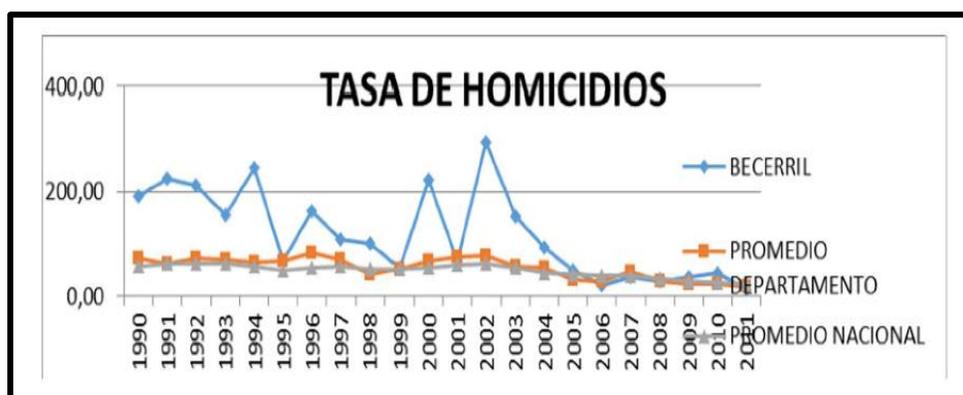
CDTE. JERONIMO RODRIGUEZ Alias "CARTAGENA",
2 CDTE. Alias "JHONY"
CDTE SECCION Alias "CARROLOCO",
CDTE DE ESCUADRA Alias "CHAVO BLANCO, BRINER Y FLECHAS".

8.3.3. Propósito ilícito:

Entonces, en análisis del contexto de violencia en el **municipio de Becerril**²³, se tiene que:

Los grupos paramilitares hicieron presencia en el departamento desde mediados de la década del 90, “inicialmente con un grupo móvil de 12 hombres armados con fusiles y sin uniformes militares, al mando de René Ríos González, alias “Santiago Tobón” y como jefe militar a Baltazar Mesa Durango, alias “Baltazar”; “este grupo inició su actividad criminal en el Cesar, en una correría que los llevó a los municipios de Chiriguaná, La Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi, cometiendo homicidios, torturas, desapariciones forzadas, secuestro y hurtos”. Este grupo en 1999, luego de fortalecerse militar y económicamente dio origen a los Frentes Mártires del Cesar y al Frente Juan Andrés Álvarez, grupos que ostentaron el control territorial del centro y norte del Cesar, hasta su desmovilización en el año 2006. (Se destaca).

Incluso, se señaló que se presentó un aumento significativo de asesinatos selectivos y masacres en Becerril, tal como lo muestra la Gráfica que se pasa a citar, en la cual, el pico más alto coincide con el arribo de los paramilitares, siendo los años más críticos los comprendidos entre 1999 y 2004, según el observatorio de DDHH, de la Vicepresidencia de la Republica, entre 2000 y 2004, con 831 homicidios:



²³ En cita de la REM 0003 de 24 de julio de 2013, emitida por la Unidad de Restitución de Tierras, 1 CD a folio 80-82/CC13.

En estas condiciones, la Resolución en examen indica lo siguiente:

Las acciones perpetradas por los paramilitares se caracterizaron por la sevicia con la que se ejercían con la intención de generar terror en la población, por lo tanto eran operaciones contundentes caracterizadas por el uso de tortura, masacres, descuartizamientos, asesinatos en plazas públicas, incursiones en horas de la noche en donde rompían las puertas y sacaban amarradas a las personas para luego ser desaparecidas o asesinadas. (Se destaca).

En este contexto, los paramilitares bajo la premisa contrainsurgente, declararon a varios sectores poblacionales como objetivos militares, bajo el argumento que estos hacían parte o colaboraban con las estructuras guerrilleras. Dichos sectores poblacionales eran: Los sindicalistas, los líderes comunales - JAC, las organizaciones estudiantiles, las organizaciones campesinas, especialmente los miembros de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos - ANUC, los periodistas, las organizaciones indígenas y afrocolombianas y otros sectores poblacionales. Para el caso específico de Becerril, se pudo establecer que además de estos, los lecheros y los conductores de línea se constituyeron en objetivos militares de los grupos paramilitares. (Se destaca).

Ahora, en relación con el estudio efectuado por la Unidad de Restitución de Tierras, en lo que a La Jagua Ibirico concierne²⁴, distinguió que, ***“las guerrillas actuaron principalmente a través del sabotaje a las vías, la infraestructura minera y los secuestros como mecanismos de presión hacia las empresas multinacionales y las instancias de poder local”***.

Por su parte, *“el paramilitarismo incursiona en La Jagua a través de asesinatos selectivos, tortura y amenazas contra las comunidades rurales que estigmatizan como colaboradoras de las guerrillas. Para la Defensoría del Pueblo, los paramilitares incursionaron en la región con el propósito de expandir y consolidar su presencia sobre todo el corredor fronterizo con Venezuela y contrarrestar la influencia guerrillera en la zona, bloqueando los corredores de movilidad y eliminando sus supuestas bases sociales en la zona rural y sus redes urbanas de apoyo”*.

²⁴ En cita de la Resolución de la microzona No. 1298 de 12 de mayo de 2015, 1 CD folio 80-82/CC13.

El contexto revela que, de acuerdo con el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), el número de familias desplazadas por el paramilitarismo aumenta, así como la tasa de homicidios.

Detectando en La Jagua el mismo comportamiento dado en Becerril, por esta organización, en cuanto:

El paramilitarismo desplegó una estrategia de terror a través de asesinatos, desapariciones forzosas y asesinatos contra los pobladores rurales que estigmatizaba como "bases de apoyo de las guerrillas" y buscando su expulsión del territorio. El 27 de julio del 2004, la Defensoría del Pueblo alertó sobre el desplazamiento masivo de las familias campesinas de la zona rural de la Jagua así: " 200 personas (34 familias) que de manera individual se han desplazado del corregimiento de La Victoria de San Isidro, veredas Las Animas, Las Flores, Tolima, Campo Alegre, La Estrella, Buenos Aires, Diamante, Esmeralda, Manizales, y Guarumera, hacia el casco urbano del municipio de La Jagua de Ibirico" (Se destaca).

Lo mismo que se indicó, respecto de lo ocurrido en el municipio de Agustín Codazzi²⁵, en tanto *"las acciones perpetradas por los paramilitares se caracterizaron por la intención de generar terror en la población, por lo tanto, eran operaciones contundentes caracterizadas por el uso de tortura, masacres, descuartizamientos, asesinatos en plazas públicas, incursiones en horas de la noche en donde rompían las puertas y sacaban amarradas a las personas para luego ser desaparecidas y asesinadas"*.

Por su parte, el informe SIA CTI SV No. 034 de 17 de abril de 2001 referenció que: *"se tiene información que los grupos paramilitares o autodefensas que delinquen en el norte del departamento del Cesar han cometido una serie de masacres y asesinatos selectivos"* (F.163/C4Rad.996).

Se precisa que, contra los ex integrantes de este frente, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla ha emitido las siguientes sentencias, con ocasión del acontecer delictivo desplegado:

²⁵ En cita de la primera microfocalización - REM 002 de 17 de agosto de 2012, procedente de la Unidad de Restitución de Tierras, 1 CD a folio 80-82/CC13.

- *Data de 8 de abril de 2019, contra **ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES, JOSÉ ARÍSTIDES PEINADO MARTÍNEZ, EDUARDO SEGUNDO RICO POLO, SIXTO ARTURO FUENTES HERNANDEZ, DAVID ALMANZA BABILONIA, JAVIER ERNESTO OCHOA QUIÑONEZ, OSCAR DAVID PEREZ BERTEL, ELIAS ARIAS, AMAURY GOMEZ RAMOS, JAIMER MARAVIT PÉREZ PÉREZ,** quienes fueron integrantes del Frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, por cuyo medio tuvo acreditados los **PATRONES MACRO-CRIMINALES** que se evidenciaron mediante los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, a los que se adecuaron las acciones desplegadas de manera sistemática y generalizada por los postulados, en sus condiciones de miembros del desmovilizado, Frente Juan Andrés Álvarez de las Autodefensas Unidas de Colombia.*

*En este orden de ideas, declaró que: “los **PATRONES MACRO CRIMINALES** acreditados se corresponden con graves, sistemáticas y generalizadas violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario”.*

También precisó que, “la correspondencia entre la conducta de los procesados y la concertación a la que se refiere el artículo 340 inciso 2° del Código Penal, se deriva de las comprobaciones que en el proceso permitieron verificar que el grupo de autodefensa que posteriormente se confederó en la macroestructura criminal que se hizo llamar “Autodefensas Unidas de Colombia” (A.U.C.), constituyó en su momento una macro concertación criminal de personas, cuyas prácticas dejaron en evidencia que para su expansión, consolidación territorial y económica tuvo entre otras finalidades ilícitas, “cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo (...) secuestro, secuestro extorsivo, extorsión (...) y conexos”, además en contra de población civil inmersa en graves condiciones de vulnerabilidad, lo que finalmente estimuló al Gobierno Nacional para la coordinación de un proceso de diálogo para el sometimiento de sus miembros”.

- De 1º de agosto de 2014, contra **LUÍS CARLOS PESTANA CORONADO**, que puntualizó:

“(...) los ataques generales, sistemáticos, unilaterales o fuera de combate, ejercidos por el Bloque Norte de las AUC fueron dirigidos en contra de la población civil absolutamente ajena a las hostilidades, donde diariamente se atentaba contra la vida de docentes, sindicalistas, comerciantes, desempleados, campesinos, ganaderos, niños, etc., y también actuando bajo el amparo de las mal llamadas “limpiezas sociales” se les extorsionaba, desaparecía, desplazaba, torturaba, secuestraba, con fundamento en los señalamientos que se hacían en contra de las víctimas, de tener supuestos vínculos, o ser auxiliares de la subversión, o resultar dañinos para la sociedad, cuando en realidad se obedecía una política de fortalecimiento de la organización armada al margen de la ley, con el sometimiento de las comunidades para el logro de sus objetivos. Tal es así, que incluso entre el periodo del año 1.999 a marzo del año 2006 -fecha de desmovilización del Bloque Norte-, el referido bloque mantuvo la misma dinámica de operaciones paramilitares a nivel nacional”.

“Entonces, se puede concluir que efectivamente los delitos que se le atribuyen al hoy postulado LUIS CARLOS PESTANA CORONADO, y por los que se le reclama responsabilidad penal, se dieron dentro del marco del conflicto armado interno vivido en Colombia. Además, tales comportamientos sucedieron durante, con ocasión y en relación con el conflicto no internacional por el que atraviesa nuestro país y, en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario –DIH- o Crímenes de Guerra, de acuerdo con lo señalado por el Título II Capítulo Único del Código Penal-Ley 599 de 2000”. (F. 78/C55).

Igualmente, informa el expediente la sentencia dictada el 25 de junio de 2008, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, por el homicidio de Luís Ángel Manrique Rodríguez, en la que destacó:

Se conoce procesalmente que en la gran mayoría de municipios de la costa Atlántica hacían presencia frentes del bloque norte de las autodefensas unidas de Colombia, organización criminal que hacía presencia en el Cesar y Guajira, atentando contra la tranquilidad de sus habitantes, que no solo mantenían confrontaciones armadas con la fuerza pública y otros grupos armados al margen de la ley sino que reclutaban ilegalmente a moradores de la región y mantenían cultivos ilícitos en sus zonas de influencia. Uno de los frentes que operaba en Codazzi, Becerril y sus alrededores era el Juan Andrés Álvarez, comandado por el sujeto alias *Tolemaida*, quien dispuso la muerte de Luis Ángel Manrique Rodríguez no solo porque éste no pudo cumplir con el pago de la vacuna sino porque querían quedarse con su finca llamada Anaconda, un sitio estratégico para la organización criminal (F. 190/C54Rad.996).

Por su parte, la Dirección de Acuerdos de la Verdad del Centro Nacional de Memoria Histórica indicó *“se pueden identificar grupo de personas y/o sectores sociales que se vieron gravemente afectados por este frente, como lo son las comunidades campesinas, los líderes sindicales de las empresas de carbón de la zona y los líderes políticos que no estaban en la misma línea del fjaa”* (F. 8/C55).

En tanto, la Fiscalía 46 Delegada ante Justicia Transicional remitió el consolidado de víctimas del *frente juan andrés álvarez* que corresponde, aproximadamente, a 3382 registros, por los delitos de homicidio, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, genocidio, en las zonas de Agustín Codazzi, La Jagua de Ibirico, Becerril, desde 1997 hasta 2005 (F. 18/C55).

Puestas las cosas de esta manera, para la Fiscalía resultan verificados los elementos que acreditan el *concierto para delinquir agravado*, por el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, en cuanto la organización de autodefensas, por la que se procede, detentó un alto nivel de organización jerárquico, dentro de un marco temporal importante, con un plan delictivo, previamente orquestado, para cometer delitos que afectaron gravemente a la humanidad, en el departamento del Cesar, en particular, en los municipios de Becerril, El Paso, La Jagua Ibirico, Agustín Codazzi y Chiriguaná.

Contándose con 3382 registros de víctimas, aproximadamente, por los delitos de homicidio, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, genocidio, entre otros, en los que se encuentran desafortunados sucesos como la **masacre de Santa Cecilia**, el 28 de enero de 2000; la **desaparición de 7 investigadores del CTI**, el 9 de marzo de 2000; y la **masacre del Salado**, el 12 de febrero de 2000.

Ello, contra la población civil o no combatientes, quienes fueron irrumpidos en sus domicilios, para ser asesinados y/o desaparecidos, con la intención de causar terror en la zona, torturaron, amenazaron, descuartizaron, siendo las operaciones caracterizadas por la sevicia y en plazas públicas, fue así como con la consigna contrainsurgente declararon objetivo militar a líderes sindicales y comunales, entre otros sectores vulnerables, tal es el caso del homicidio de **Valmore Locarno Rodríguez** y **Víctor Hugo Orcasita Amaya**, Presidente y Vicepresidente de la organización sindical Sintramienenergetica, respectivamente, y empleados de la mina de la multinacional Drummond, ocurrido el 12 de marzo de 2001, quienes fueron ultimados por miembros del *frente Juan Andrés Álvarez*.

Tal proceder ha sido reconocido en diferentes sentencias, en firme, en el sentido que “(...) *los ataques generales, sistemáticos, unilaterales o fuera de combate, ejercidos por el Bloque Norte de las AUC fueron dirigidos en contra de la población civil absolutamente ajena a las hostilidades, donde diariamente se atentaba contra la vida de docentes, sindicalistas, comerciantes, desempleados, campesinos, ganaderos, niños, etc.*”.

Lo cual descarta ataques aislados y los ubica en un contexto generalizado, dirigido contra una multitud de personas, población civil, que padecieron ataques inhumanos; siendo, para la época, de conocimiento público tal proceder, así lo afirmó en indagatoria de 17 de octubre de 2019, ALFREDO ARAUJO CASTRO, gerente de relaciones con la comunidad de Drummond Ltd.: “los hechos acaecidos en el territorio del departamento del Cesar fueron públicos, dolorosos e impactantes para toda la sociedad, dije anteriormente que no hay un solo habitante del Cesar que no haya sido afectado por este actuar criminal que dejó profundo dolor, que aún no se ha podido superar en muchas de las víctimas de este conflicto”.

Por todo lo visto, para la Fiscalía se impone catalogar el delito de concierto para delinquir agravado, como de lesa humanidad y declarar, en consecuencia, la acción penal imprescriptible.

No sin advertir que, solo con el fortalecimiento militar y económico, el frente *Juan Andrés Álvarez* pudo ostentar el control territorial del centro y norte del Cesar, y cometer los delitos reseñados, pues, fue en esa línea de tiempo que se alcanzó el pico más alto de homicidios selectivos y masacres, bajo la comandancia de John Jairo Esquivel Cuadrado y Óscar José Ospino Pacheco, comandantes respecto de quienes se predicen los vínculos que sostuvo Drummond Ltd., a través de Jaime Blanco Maya, contratista de la multinacional, contra quien figura condena en firme, por este nexo paramilitar, bajo la presidencia, representación y asesoría legal, en Colombia, de **AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA** y **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ**, quienes conocieron de ese contexto macrocriminal, el que afectó, además, a empleados de la multinacional que dirigían, y pese a ello, intervinieron en la contratación con Blanco Maya, por cuyo medio se destinaron los recursos al grupo armado ilegal.

8.3.4. PARA PROMOVER GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY.

Afectación de la seguridad de Drummond Ltd.:

Para valorar esta finalidad o agravante, la Fiscalía comienza por examinar lo relacionado con la seguridad, para la época, anterior y durante la llegada del paramilitarismo, en la zona en cuestión, pues, son dos aristas que al respecto resultan pertinentes.

En inicio, lo concerniente a los atentados realizados por las *farcs*, contra la infraestructura de la empresa carbonífera; recuérdese que, anterior a las autodefensas, esta organización y otras guerrilleras hacían presencia en la zona. De ello, dan cuenta las noticias recopiladas en el informe de policía judicial No. 9-287184, así:

ATENTADOS CONTRA DRUMMOND				
PERPETRADOS POR LAS FARC- PERIODO 1996-2006				
FUENTE DE INFORMACIÓN	FECHA	ZONA	PRESUNTO RESPONSABLE	SÍNTESIS NOTICIA
EL TIEMPO	16/01/1991	LA JAGUA	FARC- ELN	CORDINADORA GUERRILLERA FARC SE TOMA CAMPAMENTO EN LA JAGUA DE IBIRICO DESTRUYENDO MAQUINARIA Y AFECTANDO LA EXPLOTACIÓN DEL CARBÓN
EL TIEMPO	25/08/1993	BOSCONIA	CORDINADORA GUERRILLERA SIMÓN BOLÍVAR FARC - ELN	GUERRILLEROS DETUVIERON E INCENDIARON TRES TRACTOMULAS DE TRANSPORTE DE CARBÓN ENTRE LA JAGUA Y SANTA MARTA, PERDIDAS POR 400 MILLONES.
EL TIEMPO	22/04/1997	CESAR	GUERRILLA FARC	PARO DE TRANSPORTADORES POR HOSTIGAMIENTOS GUERRILLEROS- TRANSPORTE CARBÓN CESAR MAGDALENA
EL TIEMPO	21/07/1997	LA JAGUA	FRENTE 19 FARC	DINAMITO UN TRAMO DE LA INFRAESTRUCTURA FERREA DEL MAGDALENA DESCARRILAMIENTO DE LA LOCOMOTORA Y AFECTACIÓN VAGONES KILOMETRO 51 COPEY-FUNDACIÓN
EL TIEMPO	19/09/1997	LA LOMA	FRENTE 19 FARC	FARC DINAMITA CORREOR FERREO ENTRE EL COPEY Y FUNDACION, LA LOMA CIENAGA A LA ALTURA DEL KILOMETRO 851.
EL TIEMPO	02/06/1998	LA JAGUA	ATENTADO GUERRILLERO	ATENTADO GUERRILLERO CONTRA VÍA FERREA DE DRUMMOND EN FUNDACIÓN
EL TIEMPO	10/11/1998	SANTA ROSA DE LIMA-FUNDACIÓN	FRENTE 19 FARC	ATENTADO CONTRA FERROCARRIL CARBONÍFERO EN FUNDACIÓN- AFECTANDO Y DESCARRILLANDO 2 VAGONES DEL TREN
EL TIEMPO	01/02/2001	SANTA ROSA DE LIMA-FUNDACIÓN	FRENTE 19 FARC	LAS FARC ATACAN TREN DE DRUMMOND A LA ALTURA DE FUNDACIÓN
EL TIEMPO	02/02/2001	CESAR	FRENTE 19 FARC	BALANCE TRAS ATENTADOS DE LAS FARC CONTRA TRENES DE DRUMMOND DAÑOS AVALUADOS EN 2,400 MILLONES

EL TIEMPO	02/02/2001	FUNDACIÓN	FRENTE 19 FARC	VOLARON LA LÍNEA FERREA DE TRANSPORTE DEL CARBÓN DE LA DRUMMOND, 10 VAGONES AFECTADOS.
EL TIEMPO	24/05/2001	LA JAGUA	FRENTE 19 FARC	DESCARRILAMIENTO 30 VAGONES
EL TIEMPO	01/06/2001	LA JAGUA	FRENTE 19 FARC	DESCARRILAMIENTO LOCOMOTORA 108 CORREGIMIENTO DE SEVILLA ZONA BANANERA VAGONES QUE SE DIRIGIAN A LA JAGUA DE IBIRICO
EL TIEMPO	16/06/2001	CIENAGA	FRENTE 19 FARC	ATENTADO CONTRA EL TREN DE CARBÓN CORREGIMIENTO DE RIO FRIO LA EXPLOSIÓN DESCARRILO DOS LOCOMOTORAS, AFECTADOS 17 VAGONES CUANDO SE DESPLAZABA HACIA BOCA DE MINA LA LOMA CESAR.
EL TIEMPO	28/06/2001	LA JAGUA-PTO PARARE	FRENTE 19 FARC	NUEVO ATENTADO CONTRA INFRAESTRUCTURA FERREA DE DRUMMOND
EL TIEMPO	06/12/2001	PRADO SEVILLA CESAR	FRENTE 19 FARC	ATENTADO CONTRA CORREDOR FERREO DE DRUMMOND EN ZONA BANANERA.

-F. 295/C54-

Sobre esto, la Resolución de la Microzona No. 007 de 2015, de la Unidad de Restitución de Tierras, señaló:

Simultáneamente las FARC continuaron realizando acciones. Dos atentados contra la infraestructura carbonífera del municipio se registraron el 11 de septiembre de 1996: "cuatro miembros del Frente 41 de las FARC incineraron un vehículo tractomula a la altura del corregimiento de Cuatro Vientos". Nuevamente el 26 de septiembre de 1996, la misma fuente reportó: "guerrilleros quemaron un vehículo tractomula que transportaba 40 toneladas de carbón". (Se destaca).

A pesar de la presión armada del paramilitarismo y los combates con el Ejército, la guerrilla mantiene los ataques a la infraestructura minera, aunque en menos frecuencia. Así en 1997 sólo se denuncia un atentado realizado el 29 de diciembre cuando, según el CINEP, "guerrilleros de las FARC dinamitaron hacia las 8 PM, un tramo de la vía férrea, en jurisdicción del corregimiento La Loma, vía a Santa Marta". (Se destaca).

Otro aspecto que es importante resaltar es que en esta época “las inversiones extranjeras en la industria minera condujeron pronto a la guerrilla a emprender acciones contra el personal y la infraestructura de las empresas mineras” como lo registro la Revista Noche y Niebla el 30 de octubre de 1999 en el que referencia el ataque guerrillero que dinamitaron la vía férrea en el kilómetro 774 en el corregimiento de La Loma. (Se destaca).

Y fue así como varias acciones de esta envergadura fueron constantes en el inicio de esta época. **En el 2001 la prensa local publica la noticia de un atentado contra el tren de la Drummond donde se señaló que la multinacional tenía pérdidas de más de diez mil millones de pesos por los últimos cuatro atentados contra la vía férrea. Paralelamente, en mayo de 2001 las AUC tuvieron secuestrado por 72 horas a un conductor de la empresa estadounidense, de acuerdo a lo reportado por el mismo medio.**

A pesar de este último hecho, la Drummond tuvo que soportar durante estos años los sabotajes, especialmente de los grupos guerrilleros, ocasionándoles fuertes pérdidas económicas y de acuerdo al informe de Pax Christi, puso en serio peligro la continuidad de los suministros de carbón al mercado internacional.

Desde ese momento, al parecer, la minera estadounidense junto con la suiza Prodeco, otra de las empresas presentes en la zona, decidieron buscar diferentes estrategias para proteger sus bienes y su personal. Es así como, desde este periodo el accionar paramilitar en esta zona ha generado varios cuestionamientos en cuanto a las presuntas relaciones entre las empresas de carbón presentes en el municipio y el Bloque Norte a través del Frente *Juan Andrés Álvarez* (Se destaca).

En ese sentido, obra comunicado de 15 de septiembre de 2000, por Drummond y Sintramienergetica, rechazando los atentados a la línea férrea y la retención de trabajadores (F. 215/C4Rad. 996). Igualmente, declaración rendida por Delbert Lee Lobb, el 11 de noviembre de 2005, en la Corte de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Norte de Alabama, División Occidental, caso CV 03 BE 2573-W, según documentación aportada por Drummond, quien explicó:

Nosotros tuvimos un problema tremendo con voladuras en nuestro ferrocarril. En ese tiempo que estaba en Colombia, el ferrocarril fue volado 48 veces sobre un periodo de 8 años. Entonces se hizo un esfuerzo de tratar de que el Ejército colombiano fuera capaz de responder no solamente por la protección de nuestros trenes sino la protección de nuestra gente y también la protección de los ciudadanos que vivían a lo largo de esos corredores ferroviarios a través del cual viajábamos. Una de las quejas del Ejército era que ellos no tenían el dinero ni la capacidad para obtener vehículos para el transporte de sus soldados. Durante varias de estas voladuras e intentos de secuestro de nuestros empleados del ferrocarril, el Ejército simplemente no podía responder lo suficientemente rápido apenas después que eso había ocurrido (F. 150/C24Rad.996).

En la misma dirección, **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ**, el 15 de octubre de 2019, relató: *“hubo varios atentados contra la línea férrea, los trenes, la información que daban las autoridades decían que era la guerrilla y esa era la información que nosotros recibíamos, que había sido la guerrilla quien había practicado los atentados. Y hubo secuestro de tripulaciones de trenes”*.

También lo sostuvo, en indagatoria de 18 de octubre de 2019, **JORGE GARZÓN HERNÁNDEZ** en el sentido que *“en ese lapso se presentaron muchos atentados terroristas con explosivos contra la línea férrea, afectando trenes y en algunos eventos hubo secuestros de tripulación y algunos de ellos fueron con evidencia clara, que el grupo que los cometió fue el frente 19 de las FARC, de otros no se presentaba una evidencia clara del origen”*.

A su turno, **AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA**, el 16 de octubre de 2019, señaló, *“desde el puro inicio de la construcción y montaje de la mina y el tren, es decir desde el 90 hacia adelante, 90 y 94 hacia adelante, así como en la iniciación de la operación de producción y extracción del carbón, transporte hacia el puerto y operación portuaria, durante todo ese periodo hubo muchos incidentes de seguridad contra la infraestructura de la compañía y contra empleados de la compañía (...) en muchas ocasiones le pusieron bombas al tren y destruían vagones y el equipo férreo en general. Hubo algunos secuestros a operadores del tren en esos ataques y se creaba obviamente una situación confusa de seguridad (...) pienso que eran principalmente la guerrilla”*.

Sobre las medidas adoptadas, el expediente revela que los Convenios de colaboración, entre el Ministerio de Defensa Nacional –Fuerzas Militares de Colombia- Ejército Nacional y Drummond Ltd., atendiendo que grupos armados al margen de la ley atentan periódicamente contra la infraestructura y los bienes pertenecientes a Drummond, comprometiéndose el Estado a suministrar la protección necesaria para que dicha actividad se adelante en forma normal y la empresa a suministrar una partida presupuestal, se formalizaron, en el 2009, a través del Convenio No. 0971 de 13 de julio de 2009.

Desde ese año se celebraron los Convenios No. 10052 de 8 de junio de 2010; No. 11078 de 8 de agosto de 2011; No. 12075 de 6 de septiembre de 2012, No. 013073 de 26 de noviembre de 2013; No. 692015 de 27 de octubre de 2015; No. 16-043 de 20 de septiembre de 2016; estando a cargo de ello, **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ**, como representante legal de Drummond, y Luis Manuel Neira Núñez, en calidad de Secretario General del Ministerio de Defensa (F.246-298/CC27), sin que ninguno cobije el periodo comprendido entre 1996 a 2006.

Nexos y presencia paramilitar:

En este panorama, se ha señalado la financiación de Drummond a las autodefensas, para promover su organización y consolidación, con la finalidad de beneficiarse de la “seguridad” que el grupo, bajo el poder de las armas representaba.

Al respecto, fuentes de información como el documento de análisis de contexto, emitido por la Unidad de Restitución de Tierras²⁶ referencian los eventuales nexos:

El informe denominado “El Lado Oscuro del Carbón: Violencia paramilitar en la región minera de Cesar, Colombia”, logró establecer que tanto Drummond como Prodeco, eran conscientes de las graves violaciones a los DDHH que se estaban cometiendo en la zona minera del Cesar, sin embargo, ninguna de las dos empresas exigió al Estado colombiano garantías para los pobladores de la zona donde estaban ubicadas las minas, así como

²⁶1 CD a folio 80-82/CC13.

tampoco hizo ningún pronunciamiento público de la situación y por el contrario, apoyaron y brindaron su colaboración para la llegada de las AUC a la zona. Al respecto se señala lo siguiente: “según un antiguo empleado de inteligencia militar de Prodeco, los departamentos de seguridad de ambas empresas jugaron un papel crucial en el establecimiento de los primeros contactos entre las fuerzas paramilitares y los ejecutivos de las empresas en 1996. Este contacto supuestamente llevó a la llegada del primer grupo de cien combatientes para operar en la zona minera”. (Se destaca).

Según el mismo informe, la multinacional Drummond, suministró material logístico y financiero al grupo paramilitar, específicamente al Frente Juan Andrés Álvarez e incluso, se afirma, que precisamente este frente fue creado para defender los intereses de la empresa minera. Además, “un antiguo contratista de alimentación de Drummond ha testimoniado bajo juramento en diferentes procesos ante los tribunales, que él canalizó una suma total de 900.000 dólares para el Frente Juan Andrés Álvarez, en pagos mensuales, como lo solicitó Drummond, durante el periodo desde finales de 1997 a mediados de 2001. Los pagos fueron cubiertos con una anotación en sus facturas a la empresa. Tres ex paramilitares han testimoniado que Prodeco también suministró fondos para las AUC en la región.” (Se destaca).

De igual manera, el informe hace referencia a la forma como Prodeco y Drummond facilitaban información tanto al Ejército como a los paramilitares y como en muchos casos, trabajadores de la Drummond participaron y dirigieron las acciones para la ejecución de crímenes, tal es el caso de asesinatos y masacres que se cometieron en la zona de influencia de la empresa minera y se resalta especialmente el asesinato de tres líderes sindicales en el 2001. (Se destaca).

Para valorar el soporte demostrativo de lo dilucidado, la Fiscalía se remite a declaraciones rendidas, desde el 2001, donde Raúl Esteban Sosa, en calidad de empleado de Drummond y sindicalista, indicó que, con anterioridad al homicidio de dos de sus compañeros, en mayo, la seguridad de la empresa la proveían particulares, contratados por la persona jurídica que suministraba la alimentación, ISA, quienes portaban revólveres, guacharacas, pistolas y subametralladoras, coordinado por Charry (F.161-163/CC1); en el 2007, corroboró que de allí el compromiso de mantenerle el contrato de comida al contratista, quien tenía vínculos con algunos funcionarios (F.116-119/CC22).

En la misma anualidad, precisó que, a comienzos de 1999 a 2000, el comedor comenzó a llenarse de personas armadas; en horas nocturnas veían vehículos dentro de la mina con personas armadas ajenas a la seguridad de la empresa, como es el caso del jefe paramilitar el *tigre*, pues, llegaba a la isla de combustible a abastecer los vehículos y salía el señor Pedro Maya a rendirle pleitesía (F.164-180/CC3). Lo que refrendó en el 2009 y 2011, precisando que el contratista familiar de Pedro Maya es Jaime Blanco (F.136-141/CC9; F.156-163/CC12).

Nótese que, Sosa Avellanada, desde el 2 de octubre de 2000, dio a conocer que: *“algo que quisiera que se investigara es que en el casino donde nos dan la comida vemos siempre personal civil y armado (...) la empresa nunca se ha inmutado por hacer algo (...) yo sí tengo sospecha que la empresa puede estar detrás de todo esto, de ninguna persona en particular, ya que el primer pasquín que salió parece que fue hecho por la empresa, por la redacción”* (F.79/C2Rad.996).

En el 2001, Flavio Coral Olivo también depuso que, en el comedor de los trabajadores había presencia de personas bien armadas, que supuestamente eran de seguridad del casino, pero no eran personas conocidas, porque no estaban frecuentemente ahí, en los siguientes términos: *“ahí en el comedor de los trabajadores en el corregimiento de la Loma cada dos o tres días se veían personas diferentes, algunos bien armados con distintas armas, se escuchaba que eran de seguridad, de ese casino, pero no eran personas conocidas porque no estaban frecuentemente ahí (...) queda fuera de la mina la administradora se llama Carmen, el apellido no lo sé, el jefe de seguridad se llama CHARRY”* (F.55/C1Rad.996-F.154-160/CC1).

En el 2002, Yuris Daniel Pareja Guerra dio cuenta de la variable permanencia de personas desconocidas cerca a la garita; en el 2007, sobre los fuertes encuentros que por su desempeño como directivos sindicales tenían con los directivos de recursos humanos (F.4-8/CC2) y en el 2008, puntualizó sobre el grupo de personas armadas, de largo y corto alcance, con el que llegaba Jaime Blanco, sintiéndose los trabajadores amedrentados. Aclarando que, en la empresa Drummond trabajaban Pedro Maya y Jorge Hinojosa, familiares de Jaime Blanco (F.132-134/CC22).

A su turno, Édgar Emilio Ortiz Parra señaló que, cuando tomaban el almuerzo entraba y salía mucha gente armada, y permanecían en el casino. Precisando que, *“los paramilitares que operan en la región que tenían contacto con la gente del casino que estaba al mando de JAIME BLANCO y el supervisor era JAIRO DE JESÚS CHARRY CASTRO, quien él y personas armadas estaban en las instalaciones del mismo, porque en esa época no había vigilancia como ahora (...) el sindicato siempre ha denunciado que la empresa Drummond entraba paramilitares a las islas de combustibles a tanquear los carros, esto no es una calumnia que se está levantando hoy, porque era así (...) [Los afiliados] informaban que estos carros eran donde cometían los asesinatos en los pueblos antes mencionados y eran los mismos carros que entraban a tanquear en la mina de propiedad del señor Drummond (...)”* (F.106-118/CC2).

Lo mismo relató Juan Carlos Rojas, en el sentido que, lo que uno presenciaba a la hora de tomar los alimentos era que entraba y salía mucha gente armada y permanecían dentro del casino, por lo que suponíamos que eran vigilantes o no sé, pero eran armas de largo alcance. (F. 215/C5).

Por su parte, César Acosta Esquivel, el 9 de julio de 2007, precisó que, en el 2001, la seguridad privada, en el casino de alimentos para Drummond, la prestaba Jaime Blanco con una gente armada, que decía eran sus escoltas. También puntualizó que vio varias veces ingresar personal civil armado en camionetas a llenar de gasolina. Igualmente, que era extraño que los trabajadores de Drummond estaban exceptos de pagar el impuesto que, para esa época, se le pagaba a los paramilitares. Igualmente, refirió el parentesco de Jaime Blanco con Pedro Maya y Jorge Hinojosa, trabajadores de Drummond (F.120-121/CC22).

Para el mismo año, 2007, Víctor Ariel Guerra Usatariz refirió que “en muchas ocasiones logré ver al señor TOLEMAIDA tanqueando los carros con gasolina de su uso personal y los de su personal que lo acompañaba” (F.111-115/CC3). Por su parte, Juan María Aguas Romero, el 15 de noviembre de 2007, dio cuenta de *“reclamaciones a las directivas de la empresa Drummond por no haber coadyuvado con el Ministerio del Interior para que se atendiera la protección solicitada por el compañero Locarno”*.

En igual sentido, narró que, ALFREDO ARAUJO y Ricardo Urbina inspiraban desconfianza, en cuanto defendían a Jaime Blanco, pese a habersele puesto de presente que permanecía con gente armada dentro del casino de La Loma en la mina, lo que también era de conocimiento de **AUGUSTO JIMÉNEZ**; **añadió que los paramilitares abastecían las camionetas allá (F.224-229/CC3). En tanto, Álvaro Mercado Peña, en relación con los paramilitares, expuso que, andaban como Pedro por su casa en toda el aérea de influencia de la mina (F. 247/C5Rad.996).**

Esto último también lo corroboró, Luis Alfonso Echeverría López, el 9 de mayo de 2011 (F.265-269/CC9); el 11 de abril de 2012, Eber Causado Salcedo, en el sentido que la empresa Drummond suministraba combustible y alimentación a miembros de las auc (F.240-244/CC22); igualmente, en el 2018, Jimmy José Rubio Suárez.

Sobre la portabilidad de armamento, el 6 de septiembre de 2001, Orlando Ortiz Sánchez, trabajador de Viginorte, indicó:

Allá el único que iba con armamento era el señor JAIME BLANCO, pero todo ese armamento quedaba en portería, inclusive los trabajadores que tenían armamento lo dejaban en portería (...) todo el mundo decía que eso era que JAIME BLANCO era el que los había mandado a matar porque ellos le habían dado duro para quitarle ese contrato, por la mala alimentación que estaba dándole al personal (...). [En punto de la seguridad que antes se prestaba] eso era aparte de nosotros, eso lo tenía allá el señor CHARRY que era el encargado de la vigilancia de allá, él tenía sus vigilantes, eran vestidos de civil, ellos utilizaban revólveres, pistolas y escopetas, hasta fusil un día le vi allá, el señor JAIME BLANCO tiene buen armamento (...) el señor JAIME BLANCO se reunía con el jefe de personal, el jefe de seguridad, el gerente y personal del sindicato (...) eso era como una vigilancia privada de él, eso no pertenecía a ninguna empresa, mejor dicho pirata, ellos permanecían las 24 horas prestando vigilancia” (F.13/C2Rad.996).

Incluso, Nubia Yolanda Urrego, esposa de Gustavo Soler, el 27 de abril de 2012, en el radicado 6037, indicó que Gustavo Soler le dijo que *“él había alegado con RICARDO URBINA y ALFREDO ARAUJO que porque los carros de los paracos estaban tanqueando allá en la mina, les dijo que esos “hijueputas por qué tanquean en la mina, que esos señores no le habían dicho nada (...) en la mina también les mandaban comida para los paracos, eso Gustavo me lo decía, toda esa gente decía que eran de las convivir que se habían salido de las manos y después que ya se declararon paracos” (F.287-/CC22Rad.996).*

En estas condiciones, adviértase el informe de 17 de noviembre de 2000, titulado información sobre amenazas a sindicalistas de la empresa Drummond Ltda., por cuyo medio se indican labores de verificación realizadas y las dificultades halladas, igualmente la socialización de medidas de autoprotección (F.70/C2Rad.996), del mismo modo, el reporte No. 00756 de 6 de febrero de 2001, rendido por el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- que puntualizó:

El DAS Seccional César ha dado un manejo pertinente a la situación que atraviesan en la actualidad miembros de SINTRAMIENERGETICA, haciendo finalmente algunas consideraciones que se le han puesto de conocimiento a la Dirección General del DAS en Bogotá, a la empresa Drummond, en cuanto a la seguridad personal de los sindicales, ya que en parte se ha podido comprobar la presencia de amenazas de muerte, como en el caso del señor Flavio Coral, quien fue amenazado por HÉCTOR VALLEJO, hombre que trabaja para JAIME BLANCO y quien se hizo pasar en su momento como miembro de grupo de autodefensas y a la vez ha hecho recomendaciones de auto seguridad y autoprotección a los miembros sindicales, para que en el evento de crisis tengan conocimientos básicos y puedan minimizar el riesgo ya que es difícil para esta repartición brindar seguridad personal a cada uno de los miembros sindicales por razones logísticas y de medios (...)

Se tuvo conocimiento que el señor JAIME BLANCO MAYA, durante algún tiempo, fue propietario de una camioneta Chevrolet Luv, doble cabina, color gris, la cual tenía destinada para el desplazamiento de su esquema “protectivo” (Sic) o escolta personal y que en los últimos días, esta propiedad fue vendida.

(...)

Por otro lado, se puede precisar que las directivas de la empresa Drummond Ltda. son conocedoras de la situación por la que atraviesan los miembros del sindicato y hasta la fecha no se han pronunciado al respecto, manifestando algunos de sus miembros que no se les ha dado el respaldo necesario, sino que al contrario se les está dando cabida a miembros de las autodefensas en las instalaciones de la compañía.

Así las cosas, según informaciones de inteligencia se tiene conocimiento que, a raíz de los hechos arriba citados, los trabajadores afiliados al sindicato SINTRAMIENERGETICA Seccional El Paso (César), entrarán a un cese de actividades en rechazo a la muerte de sus compañeros, lo cual podría generar una crisis económica en la región, ya que la Drummond genera muchos empleos en forma directa e indirecta (F.64/C2).

Lo que fue puesto en conocimiento por Valmore Locarno Rodríguez, el 26 de septiembre de 2000, por las amenazas recibidas, la aparición de panfletos que amenazan con la aparición de ultraderecha, los que califican a la junta sindical de ser guerrilleros, así como las amenazas a Flavio Coral, el 17 de septiembre de 2000 (F. 74/C2Rad.996), mismo mes, en el que Valmore Locarno y Yuris Pareja solicitaron a la Defensoría del Pueblo investigar a Drummond, por no adoptar las mínimas medidas de seguridad recomendadas. Lo que también dieron a conocer a la Procuraduría General de la Nación, al Programa de Protección, a **AUGUSTO JIMÉNEZ**, como presidente, a Ricardo Urbina, en condición de Supervisor de Recursos Humanos (F. 217/C4; F. 207/C6; F.274-290/CC14).

En contraste con lo anterior, obra contrato de vigilancia celebrado el 1º de octubre de 1994, entre **AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA**, presidente de Drummond, y David Salcedo Martínez, gerente de Viginorte, sin especificar cuáles sedes ni qué número de vigilantes se pondrá a disposición. Precisando que el servicio de seguridad al casino de la Drummond en la localidad de la Loma inició el 21 de marzo de 2001, esto es, posterior al homicidio de los sindicalistas (F.289/C1Rad.996).

Así lo narró German Antonio Gómez Díaz “cuando pasaron los hechos [homicidio de los sindicalistas] Drummond autorizó un servicio de vigilancia en el casino de ISA y Viginorte lo suministró (...) sé que el encargado de la seguridad que era el señor CHARRY” (F. 216-217/CC1Rad.996). Igualmente, Juan Carlos Rojas, en el sentido que, después de la muerte de los compañeros sí entró una compañía de vigilancia, con su uniforme respectivo a permanecer en el casino, pues, antes, la seguridad la prestaban unas personas que diariamente se veían armados y de civil (F. 215/C5Rad.996). Lo mismo indicó Álvaro Mercado Peña (F. 247/C5Rad.996).

Es más, fue a partir de tal suceso que, se levantó acta de reunión de 16 de marzo de 2001, firmada por **AUGUSTO JIMÉNEZ** y Yuris Pareja, donde, entre otras, se acuerda: “**no se permitirá el ingreso de personal civil armado a las instalaciones de la Compañía e instalaciones en donde se proveen servicios de alimentación contratados por la empresa, diferente a las compañías de vigilancia debidamente autorizadas para tal fin**” (F. 178/C6). (Se destaca).

De otro lado, se tiene que John Owen Ruddick, el 18 de agosto de 2005, ante una Corte de Estados Unidos, hizo referencia a las sospechas que tenían sobre la relación del sindicato con las voladuras de los trenes, pues, parecía que cuando había suspensión por acción disciplinaria algo le pasaba a los trenes (F.6-61/CC16; F.2-56/CC32). En tanto, George Mack Pierce, el 11 de julio de 2007, en el Distrito Norte de Alabama, dio cuenta sobre el ambiente hostil para con el sindicato, y de funcionarios de nacionalidad estadounidense que le dieron indicaciones de informarle sobre las actividades de éste, a quien tildaron como responsables de los atentados contra la línea férrea (F.205-300/CC6; F.1-16/CC7).

De cara a la dilucidado, para la Fiscalía resulta claro, la grave afectación de seguridad y económica que causó para Drummond Ltd., el desarrollo carbonífero, en una zona y época, donde la guerrilla hacía presencia y acudía a atentados contra la infraestructura y personal, para lograr exigencias extorsivas. Lo que condujo a que, lejos de repeler la presencia paramilitar en el casino, administrado, por Jaime Blanco, condenado, precisamente, por esos nexos con autodefensas, quien contrató como jefe de seguridad a Jairo de Jesús Charris Castro, también condenado por dichos vínculos ilegales.

Se esperó hasta que sucedieron sucesos tan graves como el homicidio de los líderes sindicalistas, quienes directamente y a través de las instituciones, reuniones, peticiones, estudios de seguridad, recomendaciones, colocaron de presente a los directivos de la multinacional, vinculados a esta actuación, el ambiente hostil que padecían, la presencia armada donde ingerían los alimentos, las amenazas con estigmatización de guerrilleros, para contratar un servicio de vigilancia formal y regular, en el suministro de un servicio tan álgido, en ese momento, como los alimentos.

Esto, con respaldo en declaraciones vertidas, de manera congruente y al unísono, por los directivos sindicales y empleados de Drummond, con conocimiento directo de ello, como lo declararon desde el 2001 y en siguientes anualidades, en más de una diligencia judicial, respaldado por las actas e informes que de seguridad se levantaron, incluso el comunicado suscrito por el presidente de Drummond; en el mismo sentido que, obran declaraciones de empleados norteamericanos.

Nótese que, la adecuación del casino no era distante de la administración de Drummond, precisamente, financió el montaje para el contratista Industrial de Servicios y Alimentos Limitada -ISA-, luego, conviene preguntarse, cómo presentándose las denuncias por una presencia armada civil e irregular, en el sitio donde sus empleados consumían los alimentos, por lo menos de 1996 a 2001, más de cinco años, no se acudió a una empresa de seguridad autorizada, como lo reconoció el presidente de la multinacional, **AUGUSTO JIMÉNEZ**.

Incluso, con las recomendaciones dadas por las instituciones estatales, se esperó hasta que ocurriera el homicidio que también convoca a esta investigación, primero, para rechazar *“el ingreso de personal civil armado a las instalaciones de la Compañía e instalaciones en donde se proveen servicios de alimentación contratados por la empresa”* y, segundo, para contratar a una empresa vigilancia debidamente autorizada para tal fin; tema de seguridad que también era del resorte de **LINARES MARTÍNEZ**.

Con tal actuación, claramente, se permitió, se toleró, se promovió, la presencia paramilitar en sus instalaciones, cuando era de su competencia repeler tal presencia, lo que solo contribuyó a enseñar y mostrar el control de las armas por parte de la organización ilegal que hacía presencia en el departamento del Cesar, frente a un sector vulnerable y gravemente afectado como los líderes sindicales de Drummond Ltd., de cara a esta organización armada, responsables de punibles que en forma sistemática y generalizada afectaron de manera grave la humanidad de la población en mayor grado de vulnerabilidad.

8.3.5.PARA FINANCIAR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY.

Ahora, sobre cómo tuvo lugar la financiación, Jaime Blanco Maya, contratista de Drummond Ltd., para el suministro de alimentación diario de la mina de carbón que explota la multinacional, en el municipio El Paso, corregimiento La Loma de Calenturas, a través de su empresa Industrial de Servicios y Alimentos Limitada -ISA-, a partir de 1996 y hasta el 2001, ha rendido declaraciones, al respecto.

El 14 de febrero de 2002 (F.51/C3Rad.996), no dio cuenta de ello; tampoco lo hizo, el 8 de septiembre de 2010, en diligencia de indagatoria, lo que negó indicando “*absolutamente falso que Drummond a través de mi empresa le pagara a las autodefensas e imposible contablemente*” (F. 253/C30Rad.996).

Fue en testimonio de 6 de febrero de 2012, ante el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sesión de audiencia pública en la que señaló “*yo era una especie de filtro entre la multinacional Drummond y las autodefensas*” y el 15 de febrero siguiente, cuando ya se había emitido acusación en su contra, como autor del delito de *concierto para delinquir agravado* y determinador del *homicidio agravado* del cual fueron víctimas los directivos sindicalistas, que empezó a detallar cómo tuvo lugar la financiación, a través del contrato que celebró con Drummond y la relación que sostuvo con los integrantes del *frente juan andrés álvarez*. (F. 210/C31Rad.996).

Empezó por explicar que, **ALFREDO ARAUJO** fue una de las personas que lo recomendó para el trabajo; empresa que le prestó un apoyo económico en la construcción del centro de producción de alimentos; le pagaba cada 15 días para que tuviera flujo de caja; su contacto era JIM ADKINS, quien facilitaba todos esos beneficios; pues, las compañías mineras, como Drummond, apoyaron la fundación y expansión de las *auc*, para proteger sus bienes y empleados de ataques de la guerrilla; entonces:

Se estableció que 5.000.0000 de pesos colombianos se pagarían mensualmente al frente de las AUC del *tigre* por ISA y otros 25 millones de pesos colombianos serían pagados por Drummond en pagos efectivos de ADKINS o por medio de ISA, **que salían de los alimentos y servicios sobrefacturados**. Yo siempre fui el encargado de entregar este dinero a el *tigre* directamente, o a la persona que *el tigre* designara para recibir los fondos.

(...)

Los 30 millones de pesos colombianos que recibió el *tigre* fueron por separado e iban directamente al frente de las AUC del *tigre*.

(...)

Cuando el *tigre* es capturado continuó haciendo los pagos a través del abogado José Alfredo Daza Ortiz; luego continuó haciendo los pagos a *Tolemaida*, a través de *Adinael*.

(...)

Entre junio o julio de 1997, a la fecha del primer pago, hasta julio de 2000 cuando fue capturado *el tigre*, yo fui cada mes a un sitio en la carretera entre Bosconia y La Loma llamado Cuatro Vientos, donde hay una tienda con un restaurante lo cual era propiedad de Benedicto Estupiñán, quien fue asesinado hace pocos años en la Cárcel La Modelo (...) ya cuando el *tigre* estuvo capturado, él me dirigió a seguir haciendo esos pagos a Daza Ortiz, con quien me encontré en varios sitios para recibir el dinero. Este arreglo continúa hasta alrededor de enero, 2001. Me dirigió entonces el nuevo comandante de las AUC, *Tolemaida*, a hacer estos pagos a su hombre *Adinael*. Este siguió así hasta alrededor de junio, 2001, cuando terminó mi contrato con Drummond (Incorporado con informe de policía judicial No. 760057. F. 147/C35Rad.996).

Tal versión, la refrendó el 27 de septiembre de 2012, dentro del radicado 6037, en el sentido que “estableció relaciones con las AUC, con la finalidad de proteger la inversión que realizó para proveer la alimentación de rol diario que contrató Drummond” (F.17-21/CC23); en indagatoria de 30 de mayo de 2013, ratificó el documento atrás citado (F. 302/C35); el 15 de octubre de 2013, detalló los contratos celebrados con Drummond y cómo en corto tiempo éstos tuvieron incrementos injustificados que se destinaban a las autodefensas. Época en la que mostró abiertamente su relación con dicha organización, para lo cual detalló:

El contrato inicial suscrito en el año 1996 o sea el DLTD-CS-025-96 fue suscrito por **JOSÉ MIGUEL LINARES**, como vicepresidente corporativo (...) [Para ir incrementando los contratos se puso de acuerdo con] JAMES ADKIN, el resto de (...) prórrogas las firmaba el gerente de la mina del momento, el contrato de terminación fue firmado directamente por el señor MIKE ZERVOS, presidente mundial de Drummond (...) esto se manejó directamente con el señor JAMES y él personalmente daba la orden a las personas encargadas de digamos de llevar a cabo los acuerdos que yo hacía con él, para la época que se produjeron los incrementos excesivos digamos, estaba de jefe de recursos humanos el doctor JUAN FERNANDO SERRANO, quien recibía orden directamente de **AUGUSTO JIMÉNEZ**. Los contratos normales después del incremento injustificado lo firmaron el señor DIELLBB, gerente de la mina, **saben sobre estos contratos JOSÉ MIGUEL LINARES, AUGUSTO JIMÉNEZ** y JUAN FERNANDO SERRANO (F.190-201/CC28).

También lo detalló, el 24 de julio de 2017, en relación con los aportes que Drummond hacía a las autodefensas, “eso iba creciendo con el valor de la factura que se incrementaba mensualmente con el ingreso de trabajadores a la mina, pero al final la cifra correspondía más o menos a \$ 25.000.000, para los últimos periodos de ejecución del contrato, yo entregaba a John Jairo Esquivel Cuadrado, alias el tigre, comandante del Frente Juan Andrés Álvarez \$ 30.000.000 mensuales, correspondiente a \$ 25.000.000 y \$ 5.000.000 que yo aportaba a las autodefensas (...) (F.58-65/CC29); lo que corroboró el 14 de agosto de 2017 (F.69-78/CC29) y el 20 de febrero de 2018, así:

Dentro de la relación que yo manejaba con mister JEEN ADKINS, autodefensas, directivos de Drummond, yo utilizaba todas estas serie de cosas para sacar algún tipo de ventaja y una de esas era el pago a 15 días (...) como una compensación que ellos me daba a mí por mi intermediación con las autodefensas (...) ellos me compraron los bienes muebles e inmuebles, por 350 mil dólares, me dan una indemnización de 250 mil dólares y me pagan las indemnizaciones laborales de todos los empleados involucrados (...) [era el] pago de mi labor frente al grupo al margen de la ley AUC, lo mismo que el trabajo que yo hacía de transferir a través de mi empresa unos dineros a las autodefensas (...) le entregaban a alias el tigre y a alias Tolemáida.

Agregó que el aporte de Drummond al frente Juan Andrés Álvarez fue fundamental, “**porque con los aportes que yo les daba a ellos pudieron crecer mucho en el área minera, tengo entendido que otras compañías mineras también aportaban a ese frente, a mí una vez me contó alias el TIGRE, que con parte de lo que yo le daba compró más de 30 fusiles AK-47**”. (F.184-198/CC39). (Se destaca).

En relación con los acuerdos favorables, realizados con Drummond, para la terminación del contrato, el 22 de agosto de 2018, explicó que “me pagan indemnización de 250 mil dólares, me compran unos bienes activos por 350 mil dólares, me pagan las indemnizaciones laborales de todos los empleados involucrados en el contrato y obligan o sugieren al contratista que me va a remplazar que me compre unos vehículos y unos utensilios, número redondo para esa época”, transacción que se legaliza con un contrato firmado por MIKE ZERVOS y agregó:

Cuando se inició el contrato de suministro de ISA con Drummond se estableció un sobreprecio del orden del 8 al 10%, a medida que se fue desarrollando el contrato de facturación subía exponencialmente, en ese momento yo aparte del porcentaje y le puse una tarifa mensual, correspondiente a 30 millones de pesos, si yo hubiera seguido con la figura de porcentajes, al final del contrato yo estaba facturando entre 400 y 500 millones de pesos mensual, me hubiera tocado mucha más plata mensual, que hubieran sido entre 40 y 50 millones de pesos, de todas maneras para la época en que se desarrolló el contrato, 30 millones de pesos era una suma demasiado importante, estamos hablando de hace 20 años, para esa época si no estoy mal el salario mínimo estaba alrededor de 200 mil pesos, eso era lo que ganaba un patrullero de las AUC, con esa plata se pagaba una parte importantísima, si no es que era toda la nómina del frente Juan Andrés Álvarez. (Se destaca).

Para la adjudicación de ese contrato, colaboró o influenció RAFAEL PEÑA DE LOS RÍOS, ALFREDO ARAUJO CASTRO, JIM ADKINS y SCOTY ELMORE, para la época era casi que un requisito para acceder uno a los contratos manejar relación con esos grupos al margen de la ley, las compañías o empresas de Bogotá, Medellín no iban a trabajar al área por inseguridad, esas circunstancias las aprovechamos algunas personas de la región para acceder a esos contratos y poder hacer empresa (F.42-48/CC52).

Para examinar el mérito probatorio de la prueba testimonial reseñada, la Fiscalía se remite al dictamen pericial No. 9-361469, rendido el 14 de julio de 2020, a partir de la documentación contable acopiada, a través de inspección judicial, requerimientos y la entregada por Drummond Ltd., respecto de los terceros contratistas, consistente en:

1. *Revisión y análisis de la información entregada por Drummond relacionada con los terceros mencionados, y cruce con los registros auxiliares.*
2. *En relación con el contratista ISA LTDA, análisis y revisión de las propuestas, y el contrato No DLTD-CS-025-96, con la oferta para la administración del campamento de obreros en la Mina la Loma (Cesar) noviembre de 1995, primera modificación a oferta de noviembre de 1995, fechada en febrero 10 de 1996, sobre prestación de servicios en la barraca de operarios mina la Loma. Y, segunda modificación a la oferta de noviembre de 1995, sobre prestación de servicios de operarios mina la Loma fechada el 3 de julio de 1996.*

3. *Revisión de los precios unitarios del proveedor ISA LTDA., según el contrato firmado y las propuestas anexas y los otros si firmados que incluyen los incrementos establecidos con el IPC.*
4. *Revisión y análisis de contratos, y otros si, para los proveedores ISA Ltda., Laura Suárez, Amparo Hernández y Proveemos S.A., así como las copias de la facturación emitida por los proveedores mencionados, con la documentación soporte de los pagos por la prestación de los servicios de alimentación, tales como, comprobantes de pago, copias de cheque y relación de entregas de servicios, por el periodo 1996 a 2006.*
5. *Revisión y análisis de la información entregada, con los registros auxiliares de contabilidad, en relación con cada tercero en archivo Excel, filtrando la columna de nombre, que indica el nombre del tercero y número de la cuenta contable de costos por servicios de alimentación, y que se filtra por cada uno de los proveedores mencionados. Para el periodo objeto de la revisión. Cotejando los registros auxiliares de contabilidad con facturas de los proveedores, y los pagos, emitidos por Drummond LTD, en favor de los terceros por servicios de alimentación.*
6. *Examen de los registros auxiliares contables utilizados por la contratante y su aplicación de conformidad con las disposiciones legales vigentes, establecidas en Colombia, para la fecha de los hechos investigados, y su aplicabilidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, establecidos en los Decretos 2649 y 2650 de 1993, verificando lo adecuado de las contabilizaciones.*
7. *Con base en la documentación aportada en la inspección y las comunicaciones emitidas, así como sus anexos y soportes, se efectuarán los análisis relacionados con la ejecución del contrato No DLTD -CS-025-96 y los pagos efectuados por DRUMMOND LTD a la empresa ISA LTDA. Por la prestación del servicio de alimentación. De la información se establece lo siguiente:*
8. *Revisión y análisis de facturación y pagos al proveedor ISA.*

De conformidad con lo anterior, **frente a la financiación del montaje para el contratista ISA**, se concluyó: “el incremento del 10% presentadas por ISA en la segunda modificación a la oferta de noviembre de 1995, asociado a las inversiones necesarias para el montaje de la cocina representó inicialmente un mayor flujo de caja para ISA recursos que posteriormente fueron recuperados por Drummond hasta el momento de la terminación anticipada (...)”.

También se estableció que: “En relación con este aparte, sobre el 10%, este porcentaje de incremento se presentó para los precios del almuerzo y cena, mas no para el desayuno, tal como se explica en el presente dictamen en la tabla N° 2 anterior (...) diferente de cómo se informa en la carpeta N° 1 anexo 1 segunda modificación folio 71 que indica: “como podrás darte cuenta son los precios de la oferta anterior más un 10% para amortizar la inversión inicial de montaje de la cocina provisional (...) **Si esto fuera así, el 10 % habría sido para todas las raciones, situación que no sucedió, pues el incremento para el desayuno fue del 28.72%., como se cita en la tabla 2 anterior**”.

Respecto de **los tiempos de pagos realizados a ISA, por debajo de la fecha límite**, se determinó que: i) Entre 1996 y 1997 los pagos fueron efectuados en promedio 27 días, a tres (3) días menos que el límite establecido; ii) **los años 1998 y 2001, se efectuaron los pagos en promedio de 15 días;** iii) **entre 1999 y 2000, el pago estuvo a los 21 días en promedio, siendo inferiores en 9 días al límite establecido;** iv) se examinó selectivamente el 18% de los pagos efectuados, estableciéndose que, de los pagos revisados, **éstos fueron cancelados en promedio a los 21 días de recibida la factura (menos de 9 días del límite de 30);** v) los pagos examinados se efectuaron por debajo del límite de 30 días y se concluyó que: **“Los pagos se efectuaron por debajo de treinta (30 días) y éste fue en promedio 21 días (menos de 9 días del límite)”.**

Sobre las **condiciones favorables de terminación del contrato entre Drummond e ISA**, se coligió que “la tabla citada indica los montos cancelados en pesos y dólares por la venta de ISA a Drummond de los bienes inmuebles, muebles y la prima por prevención de litigios. De los US \$600.000,

la venta de inmuebles correspondió a la suma de US \$ 267.826, equivalentes al 44,64%; los muebles por US \$83.478, equivalentes al 13,91%; y la prima para la prevención de litigios futuros, correspondió a US \$248.696, equivalente al 41.45%. Por otra parte, se establece que, el valor de las indemnizaciones pagadas por Drummond Ltd. dentro del valor del acuerdo de transacción firmado el 24 de julio de 2001, ascendieron a la suma de **\$54.814.175**”.

Lo anterior, “no utilizando la póliza de seguros de garantía de cumplimiento de prestaciones sociales e indemnizaciones, expedida por la Compañía Grancolombiana de Seguros S.A. con la póliza No. 8508156, expedida con el recibo N°.6479102 y su anexo N° 6356024. Situación que es confirmada por Drummond Ltd., mediante su comunicación del 14 de enero de 2020 cd 2 punto 3. Y que menciona que ésta no fue utilizada”. Es más:

- “El valor de las indemnizaciones pagadas por Drummond Ltd. dentro del valor del acuerdo de transacción firmado el 24 de julio de 2001, ascendió a la suma de \$ **54.814.175** se evidencia que esta PÓLIZA DE SEGUROS al parecer no fue utilizada con base en la comunicación de la empresa fechada el 14 de enero de 2020 en razón a que, no encontraron archivos de afectación de pólizas”.
- “Se evidencia que los valores asegurados por cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual ascendieron a \$ **200.000.000**, según la póliza de seguros N° 850759 éstos no se actualizaron, a través del tiempo y ejecución del contrato, pues, los valores asegurados anteriores fueron los mismos asegurados para la fecha de los cambios por prorrogas del contrato. El valor total facturado por el contrato citado ascendió a la suma de \$ **16.428.236.779**”.

En lo que concierne a la **sobreestimación de precios**, se indicó “la contabilidad de la empresa DRUMMOND LTD, soportada con los movimientos, soportes y demás registros auxiliares de las cuentas de bancos, proveedores nacionales y costos por servicios de restaurante (comidas empleados) de la empresa DRUMMOND LTD. por el periodo comprendido entre julio de 1996 a julio de los años 1996 A 2001. Y relacionados con el tercero INDUSTRIAL DE SERVICIOS Y ALIMENTOS LTDA (ISA Ltda.) **identificado con NIT 800.231.896-5 se encuentran sobreestimadas, en la suma de \$ 3.755.542.974**”. Ello, con base en el siguiente análisis:

- “Entre los precios unitarios inicialmente cotizados por las tres raciones, pasa de la primera cotización en noviembre de 1995 de **\$8.240,40 a \$11.777,40 en julio de 1996 (precio final contratado contratado)** aumentándose el precio unitario en un periodo de 7 meses, en **\$ 3.537,00** y que equivale al **42,92%** del precio inicial., así las cosas, y basado en el valor de la cotización inicial de noviembre de 1995, del resultante del análisis practicado desde 1996 a 2001, por la suma de **\$8.744.327.250** vs. el valor facturado sin IVA por la suma de **\$12.499.870.225**, se presenta, un mayor valor registrado en la contabilidad de la empresa DRUMMOND Ltd., en las cuentas de costos por servicios de alimentación y por ende en las cuentas de proveedores nacionales y en los bancos girados, que asciende en total en el periodo objeto de revisión, a la suma de **\$ 3.755.542.974** y que equivale al **42,95%** del valor inicial cotizado. (diferencia no representativa con el **42,92%** establecido)”.
- “Por todo lo anterior, la información que presentan los movimientos y registros auxiliares de las cuentas de bancos, proveedores nacionales y costos por servicios de restaurante (comidas empleados) de la empresa DRUMMOND LTD. por el periodo comprendido entre julio de 1996 a julio de los años 1996 A 2001. Y relacionados con el tercero **INDUSTRIAL DE SERVICIOS Y ALIMENTOS LTDA (ISA Ltda.)** identificado con NIT 800.231.896-5, se encuentran sobreestimadas, no estando de conformidad con el artículo 17, establecido en el Decreto 2649 de 1993, que regulan y disponen los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia para el periodo de los hechos”.

La anterior conclusión, además, se lee en armonía con lo indicado respecto del contratista posterior a ISA, en cuanto “Proveemos inicia en septiembre de 2001, con un valor de servicio de alimentación de **\$ 20.673, siendo este menor** en **\$ 1.130 pesos**, en relación con el último precio con que terminó el contratista ISA LTDA (**\$ 21.803**) equivalente al **5,18 %**”.

Para recapitular, nótese que, cada parte de lo declarado por Jaime Blanco se acompaña con otros medios probatorios, para iniciar, si bien ALFREDO ARAUJO no aceptó que haya recomendado a Jaime Blanco, para acceder al contrato, refrendó la relación que sostuvieron, en cuanto “lo conocí en el colegio cuando estábamos en el colegio, en primaria, yo creo en quinto de primaria. Fuimos juntos al colegio, estábamos juntos en el colegio (...) teníamos una relación (...) era una relación de amistad, entre dos personas que se han conocido la una con la otra por mucho tiempo (...)” (F.1/C24Rad.996).

Ello, de la mano con la prueba testimonial que indica la relación e incidencia de ésta entre Jaime Blanco y ALFREDO ARAUJO, en las instalaciones del casino y mina Drummond, a saber, la declaración rendida por investigador judicial, para la época, en cuanto de las labores de campo tuvo conocimiento de la importante posición que tuvo Blanco Maya en la mina, quien *“tenía todo el apoyo incondicional del señor ALFREDO ARAUJO, gerente de la Drummond”* (F. 12/C6Rad.996). Igualmente, lo dicho por Víctor Ariel Guerra, en el sentido que, *“el señor ALFREDO ARAUJO hacía reuniones con el señor JAIME BLANCO, por los lados de SICOLAC vía la cuarta, en Valledupar, reuniones sospechosas, por la relación que siempre había existido entre ellos”* (F. 36/C10Rad.996), en ese sentido también obra el testimonio de Juan María Aguas Romero.

Incluso, lo sostenido por JAMES LEE ADKINS, en cuanto Araujo y Blanco, tenían la oficina en el mismo Edificio (F.91/C25Rad.996), entre otras, como lo indicado por empleados de Drummond. También, Jairo de Jesús Charris Castro expuso que *“Drummond le quitó el contrato a HUGO y se le dio a JAIME por la relación que tenía JAIME BLANCO con ALFREDO ARAUJO, y el general PEÑA con la señora MARÍA CONCEPCIÓN CANALES una de las esposas de JAIME”* (F. 69/C29Rad.996). Ahora, en lo que concierne a su contacto con JAMES LEE ADKINS, jefe de seguridad de Drummond, copiosa es la prueba testimonial que da cuenta del rol que ocupó y que sirvió de soporte para vincularlo, en cuanto pudo entablar los nexos, para facilitar el financiamiento de la multinacional al grupo ilegal.

En punto la financiación del montaje para ISA; los tiempos de pagos realizados, por debajo de la fecha límite; las condiciones favorables de terminación del contrato entre Drummond e ISA; y sobreestimación de precios, fueron dictaminados a través de la pericia No. 9-361469, rendida el 14 de julio de 2020.

Lo que expuso, en relación con los pagos efectuados al tigre cuando fue capturado, quien aceptó tal financiación, a través del abogado José Alfredo Daza Ortiz y Benedicto Estupiñán, quien fue asesinado hace pocos años en la Cárcel La Modelo, también obra prueba testimonial y documental que soportan su condición de financieros, para la época en la zona.

Por lo ampliamente examinado, para la Fiscalía resulta indudable el mérito probatorio que le subyace al testimonio de Jaime Blanco Maya, por cuanto, cada parte de los relatos expuestos, a partir de 2012, fecha en la que su situación jurídica, frente a estos hechos, se formalizó con acusación, se acompasan con otros medios probatorios, con unanimidad.

Mayor asidero encuentra la conclusión expuesta, cuando, adicional a la prueba testimonial rendida por Jaime Blanco Maya, y el análisis de la pericial, obra en el mismo sentido lo declarado por Jairo de Jesús Charris Castro, jefe de seguridad de ISA, quien, desde el 9 de abril de 2008, vía correo electrónico, puso de presente acuerdos entre Drummond y la organización paramilitar, esto es, **“todas las coordinaciones que hacía la compañía Drummond con las AUC soy testigo”** (F.259-261/CC3; F.5/C13Rad.996), no solo de los homicidios, como lo señaló la defensa. Si bien, en la primera salida procesal, esto es, la indagatoria que rindió el 16 y 17 de julio de 2008, sostuvo que no tiene correo electrónico ni conocimiento del contenido de la carta que se le puso de presente; (F. 122/C13), lo que reiteró el 21 de noviembre de 2008, en el radicado 138719 (F.142-146/CC22).

A partir de 7 de mayo de 2009, inició su delación sobre estos hechos, posterior al 8 de enero de 2009, cuando fue acusado, por el delito de *homicidio agravado*, en concurso con *concierto para delinquir*, en el sentido que, trabajó con Jaime Blanco, en razón al contrato que éste tuvo con Drummond, consistente en el conocimiento que tenían funcionarios de esta multinacional sobre los homicidios de los sindicalistas, precisando que no se refirió antes sobre estos sucesos, debido a que su abogado fue contratado por Jaime Blanco (F.236-261/CC4;F.141-166/CC38). En punto de la financiación, el 15 de octubre de 2009, dio cuenta que:

Drummond sabía manejar eso con mucho tacto, para que Drummond no pensara que tenían vínculos con las autodefensas, estaba el señor ALFREDO ARAUJO CASTRO, como gerente regional de la Drummond en Valledupar, era más fácil que la Drummond el aporte que le entregaba a las autodefensas, lo ingresaban a la nómina de pago de rol diario de Drummond, para el pago de la vacuna de Drummond para las autodefensas, el rol diario es de 1200 personas, era lo que Drummond le pagaba a ISA por el alimento, entonces Drummond le aportaba por lo menos si era 1.300 millones de

pesos para alimentación, entonces 1.000 eran para ISA y 300 para las autodefensas, eso me comentaba JAIME BLANCO cuando él viajaba a Bogotá me convidaba (...) él se reunía con ALFREDO ARAUJO, JIN JAKIN, el general PEÑA, **AUGUSTO JIMÉNEZ**.

(...)

Drummond le daba el aporte a él [JAIME BLANCO], y él mismo me decía a mí que este aporte era para entregárselo a Tolemaida de Drummond, cuando recibía el cheque mensual de la nómina de rol diario, que era el obrero (F. 112/C28Rad. 996).

En declaración de 23 de octubre de 2009, explicó la relación de Jaime Blanco con los directivos de Drummond, así:

Jaime Blanco Maya se metía de fondo, con parte directiva de Drummond, con ALFREDO ARAUJO, inclusive, RICARDO LINERO, era con el fin de que Jaime Blanco nunca quería que le quitaran el contrato de alimentos, ellos o sea ALFREDO ARAUJO, Ricardo Linero, Jin Jakin, por eso Jaime Blanco siempre era bien recibido por los funcionarios de Drummond (F. 133-134-135/C28Rad.996).

Drummond le daba mucha prioridad a Jaime Blanco, ahí Drummond siempre estaba bien con Jaime, le daban prioridades, inclusive, el hermano de Jaime, Jorge Hinojosa se encontraba de supervisor, Pedro Maya era supervisor de derechos humanos en Drummond, Ricardo Urbina que inclusive, todas esas garantías que daba los funcionarios de Drummond, como lo he mencionado antes en esta audiencia, o sea todo lo que se facilitaba a Jaime Blanco como era el ingreso y salida de la mina con facilidad, era porque inclusive toda esa gente, ALFREDO ARAUJO, Jorge Hinojosa, Pedro Maya, el general Peña, el coronel LUÍS CARLOS RODRÍGUEZ, **AUGUSTO JIMÉNEZ**, eran sabedores que Jaime Blanco Maya tenía relaciones con las Autodefensas Unidas de Colombia, bloque norte, y directamente con el comandante *Tolemaida* (...) cuando yo ingresé a ISA, Jaime Blanco Maya, tenía las mejores relaciones con el comandante *Tolemaida*, porque nosotros íbamos mucho a San Ángel, e inclusive que el señor comandante *Tolemaida*, llegaba mucho a Valledupar, también tenía buenas relaciones con el comandante Hernández, que es alias 39, y el comandante Alex o Henry que iba mucho a la casa de Jaime en el barrio novalito, en Valledupar (F. 137-138/C28Rad. 996).

Lo que ratificó el 23 de noviembre de 2009 (F. 191-194/C28); el 24 de noviembre de 2009 (F. 197/C28); el 14 de diciembre de 2009, puntualizando sobre la elaboración de panfletos, en la que participó,

tildando al sindicato de guerrillero, *“a todo el sindicato de Sintramienergetica, entonces eso conlleva, como de que el sindicato Drummond, sabía que Jaime Blanco Maya, como contratista para la alimentación de Drummond, y Drummond viceversa Jaime Blanco Maya, a sabiendas que Jaime Blanco Maya tenía el contacto directo con las autodefensas del bloque norte Juan Andrés Álvarez (...) la misión que tenía (...) era acabar con la vida de los directivos sindicales de la mina Drummond, Sintramienergetica, y todo eso lo aprovechó Drummond, Jaime Blanco Maya, porque en la línea férrea (...) siempre había presencia paramilitar”* (F. 25-26/C29).

Tal presencia paramilitar en el casino de ISA, la ratificó el 16 de diciembre de 2009 (F. 64/C29); igualmente, el 17 de diciembre siguiente (F. 70/C29); en tanto, el 1º de febrero de 2010, en el radicado 068, explicó su situación cuando se libró orden de captura en su contra, por estos hechos, escondiéndose en la casa de Jaime Blanco, y su tiempo laboral antes de vincularse a ISA, entre 1998 a 1999, *“me encontraba yo dentro de la mina Drummond en un cargo como coordinador de seguridad, o sea que yo trabaje para la Drummond, a través de la empresa Viginorte, es una empresa privada que hace mucho tiempo Drummond la tiene como contratista de la seguridad dentro de la mina Drummond (...)”*.

Reiteró que: *“Jaime Blanco Maya como dueño de esa empresa de alimentos siempre tenía las mejores relaciones con el comandante Tolemada de las autodefensas por varias ocasiones íbamos a San Ángel Magdalena, donde estaba la base paramilitar, no solamente en la reunión de 6 de marzo de 2001, cuando nos reunimos Jean Haki y Jaime Blanco Maya y mi persona aquí presente, sino en varias ocasiones el señor JEAN hablaba con Jaime sobre cómo se movilizaba las autodefensas alrededor de la mina para ellos poder estar tranquilo dentro de la mina (...)”* (F.217-231/CC12).

En indagatoria de 8 de febrero de 2011, volvió a referenciar los nexos entre Drummond y los paramilitares, además de las circunstancias en que tuvo lugar el homicidio de los sindicalistas, en cuanto *“el enlace que tenían los funcionarios de Drummond como JIM HAKIN, el coronel LUÍS CARLOS RODRÍGUEZ era enlace que tenía Jaime Blanco y mi persona con el comandante Tolemada (...) el enlace de funcionarios Drummond para las AUC eran Jaime Blanco o mi persona”* (F. 76/C31).

En ese sentido, con informe de policía judicial No. 760057, se incorporó la declaración escrita, para la actuación seguida en Estados Unidos, donde explicó las condiciones en que tuvo lugar el homicidio de los sindicalistas, lo que nuevamente narró el 7 de marzo de 2013, en el radicado 6037 (F.43-50/CC23); del mismo modo, el 30 de julio de 2014 (F. 133/C36); en tanto, el 25 de junio de 2013, relató lo que al financiamiento concierne:

Drummond le consignaba mensualmente a Jaime Blanco Maya, a través de facturas ficticias el dinero que iba para las autodefensas, para John Jairo Esquivel Cuadrado. Jaime Blanco Maya daba 5 millones de pesos y Drummond 25 millones de pesos a las autodefensas.

(...)

Esa plata generó la guerra el conflicto de las autodefensas matando campesinos, matando líderes comunitarios, haciéndolos pasar por guerrilleros, eso era para que la línea férrea que es por donde pasan los trenes de Drummond no tuviera voladuras de trenes, o sea que mataban los campesinos que estaban cerca de la línea férrea para no tener problemas, **esa guerra fue creada por Drummond, por las finanzas de otros frentes del frente Juan Andrés Álvarez donde aquellas personas que no justificaran la presencia en la línea férrea los asesinaran, hacerle entender las autodefensas a la multinacional Drummond que estaban trabajando eficazmente** (F. 25/C36). (Se destaca).

Posteriormente, el 12 de octubre de 2017, reiteró lo tiene que ver con el financiamiento de Drummond a las autodefensas, así:

Sí tenían compromiso, y era que las AUC le restaba (Sic) seguridad alrededor de la mina Drummond y los tramos de la línea ferra por donde pasan los trenes hacia Santa Marta y la Drummond con las AUC frente Juan Andrés Álvarez era dar las finanzas a través de Jaime Blanco Maya, que era el enlace entre Drummond y las AUC frente Juan Andrés Álvarez (...) cuando llegaba el señor JEEN HADKIS de Virginia EU o de EEUU, él me llamaba a preguntarme cómo estaban las cosas con los trabajadores y el comportamiento de los trabajadores del sindicato en el casino de ISA (...) ya que tenía él tenía conocimiento que yo tenía relación con alias *el tigre* (...) para ellos era más factible financiar la guerra a las AUC frente Juan Andrés Álvarez que perder un contrato de venta de carbón en los mercados internacionales (...) él mismo me decía en la oficina de servicios especiales de la mina Drummond Colombia, que el amigo Jaime Blanco Maya era el encargado de entregar los dineros a las AUC (F.85-91/CC34).

Lo que corroboró el 9 de febrero de 2018 (F. 287/C64) y el 19 de abril de 2018, en el sentido que las finanzas la manejaban “directamente Jaime Blanco con JEEN ADKISD, con el conocimiento del general Rafael Peña Ríos, el coronel LUIS CARLOS RODRÍGUEZ, ALFREDO ARAUJO CASTRO gerente, **AUGUSTO JIMÉNEZ** presidente Drummond, JORGE GARZÓN jefe de trenes, todos tenían conocimiento de las finanzas que entregaba JEEN ADKISD a Jaime Blanco, para que las entregara a las auc” (F.286-288/CC43).

El Despacho también resalta que, anterior a que se dieran las transferencias dinerarias, cuestionadas por la defensa técnica, el 9 de abril de 2008, vía correo electrónico, Jairo de Jesús Charris puso de presente acuerdos entre Drummond y la organización paramilitar; entonces, para verificar la procedencia de tal misiva, el 25 de julio de 2017, SANTANDER ALFREDO ARAUJO CASTRO, dio cuenta que, Charris Castro: “fue capturado por la Fiscalía por una denuncia que fue instaurada por Drummond cuando este caballero trató de extorsionar a la empresa lo hizo mediante correo electrónico (...) por la denuncia y el seguimiento de la dirección I.P. fue posible localizarlo y capturarlo en el apartamento de Jaime Blanco en el cual residía el mencionado señor” (F. 122/C42).

En el mismo sentido, el 23 de febrero de 2018, **AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA**, en relación con Jairo Charris, narró: “él me envió unos emails que creo que están en el expediente en donde decía que como yo sabía, o sabía la compañía que él había participado en los crímenes de los sindicalistas, pedía apoyo económico, cuando recibí esos emails, inmediatamente di instrucciones al vicepresidente corporativo y jurídica que le mandara una carta al Fiscal General de la Nación adjuntando ese email para que el fiscal tomara las medidas pertinentes, a raíz de esa comunicación al fiscal funcionarios de la Fiscalía se comunicaron conmigo con el doctor **JOSÉ MIGUEL LINARES**, quien se desempeñaba como vicepresidente legal y corporativo y nos pidieron la aceptación o autorización para interceptar nuestros teléfonos y nuestros computadores y correos, lo cual no sé cuánto tiempo duró, entiendo que a raíz de esa interceptación localizaron al señor Charris y lo arrestaron” (F. 136/C44). Lo que volvió a narrar en indagatoria de 16 de octubre de 2019.

Ahora, sobre el conocimiento o las condiciones en que Jairo de Jesús Charris Castro se encontraba, para la época de los hechos, y que le permitieron dar cuenta de lo que ha venido relatando, en este asunto, se cuenta con la declaración de Édgar Emilio Ortiz Parra, el 17 de abril de 2007, quien precisó que, Charris Castro era el jefe de seguridad de Jaime Blanco Maya y permanecía en compañía de cuatro o cinco personas armadas. (F. 203/C5Rad.996).

Tal condición la refrendó, el 14 de abril de 2007, Delmiro Alfonso Hernández Campuzano, quien dijo *“sí conoció a CHARRY como el de seguridad de La Loma”* (F. 239/C5), en similar sentido lo indicó, en la misma fecha, Álvaro Mercado Peña:

Los paramilitares que operan en la región que tenían contacto con la gente del casino que estaba al mando de Jaime Blanco y el supervisor era el señor Jairo de Jesús Charry Castro, quien él y personas armadas estaban en las instalaciones del mismo, porque en esa época no había vigilancia como había ahora, manifestó que el sindicato siempre ha denunciado que la empresa Drummond entraba a paramilitares a las islas de combustibles a tanquear los carros, esto no es una calumnia que se está levantando hoy, porque era así (...) nuestro sindicato tiene afiliados (...) ellos informaban que estos carros eran donde cometían los asesinatos en los pueblos antes mencionados y eran los mismos carros que entraban a tanquear en la mina de propiedad del señor Drummond (...) para esa época nadie se sometía a denunciar nada porque como dice el señor **AUGUSTO JIMÉNEZ**, Presidente de Colombia, que el pez muere por su boca, quién se sometía a denunciar, quién se atrevía a denunciar esos actos de violencia (...) el señor Jairo de Jesús Charry Castro permanecía armado allí junto con sus secuaces, solo había dos casinos en la Drummond, en de La Loma, (F. 247/C5Rad.996).

También, sobre las condiciones Charris Castro, esto es, que en inició trabajó para Viginorte, luego como jefe de seguridad de ISA o Jaime Blanco, sobre su permanencia armada en el casino, obran declaraciones de Carlos Ebrat Basto, el 14 de abril de 2007 (F. 264/C5), de William Camarillo, en la misma fecha, (F. 279/C5); Víctor Ariel Guerra Usatariz, el 18 de agosto de 2007, (F.111-115/CC3) (F. 36/C10). Así también lo detalló Raúl Esteban Sosa, el 24 de enero de 2011:

Cuando llegó esta empresa para darnos alimentación [ISA] la vigilancia que había era del señor CHARRIS el cual se encargaba de todos los movimientos en el casino, después de eso comenzaron a verse en el casino personas de civil fuertemente armadas quienes manifestaban que eran los que daban seguridad al señor JAIME BLANCO, entonces cuando llegaban los trabajadores estaban esos señores ahí, de ahí comenzó un problema con la Drummond porque nosotros como dirigentes sindicales comenzamos a manifestarle que en el casino había personal extraño a los trabajadores fuertemente armado y que era indispensable que la empresa contratara a una empresa de vigilancia para que los trabajadores pudieran ingerir sus alimentos con toda la seguridad necesaria (...) el conocimiento que tenemos es que la familia ARAUJO y la familia BLANCO MAYA tienen bastante afinidad (...) otro de los representantes de Drummond en ese momento que era jefe de recursos humanos el señor PEDRO MAYA era medio hermano del señor JAIME BLANCO (...) y el supervisor de producción empleado de Drummond JORGE HINOJOSA también es medio hermano de JAIME BLANCO” (F.136-141/CC9).

Hasta aquí lo visto, para examinar el mérito de las declaraciones rendidas por Charris Castro, el Despacho se remite a lo que precisó, el 1º de febrero de 2010, en cuanto en el 98 y 99, trabajó en seguridad, en la mina de Drummond, a través de la empresa Viginorte (F. 198/C39); el 29 de noviembre de 2016, dio cuenta sobre las ayudas que recibió de la oficina de abogados demandante en los procesos seguidos en Estados Unidos, a quienes contactó por medio de Raúl Sosa, directivo sindical, quien indicó que el auxilio lo suministraban como sindicato, sin que hiciera uso de las medidas de seguridad que la Fiscalía le brindó en su momento.

Pues, al inicio de sus declaraciones, agregó, no vinculó a funcionarios de Drummond, porque Jaime Blanco le enviaba los abogados, con el fin de que aceptara cargos y no los implicara. (F. 172/C42).

Acerca de la incidencia que pudo tener en sus declaraciones las ayudas que recibió por parte de la oficina demandante de Drummond en Estados Unidos, lo explicó, en declaración de 4 de agosto de 2020, Terrence Collingsworth, quien precisó la forma en que se hizo llegar los montos dinerarios, de lo que también dio cuenta la compañera de Jairo de Jesús, en testimonio de 6 de agosto de 2020, coincidiendo los relatos, sobre la finalidad de tales sumas, que era proveer la seguridad de acuerdo con el departamento que para esa finalidad contaba la oficina demandante y la calidad de los relatos que venían rindiéndose en Estados Unidos.

Sobre esto, obra acuerdo de cooperación entre las oficinas de abogados en Estados Unidos y Colombia (F. 230/C63). Lo que también tuvo lugar respecto de Jaime Blanco Maya, con propósito diferente, como lo fue el asesoramiento jurídico.

Respecto de tal proceder relacionado con la oficina de abogados demandante, se auscultará más adelante, sin que se afecte la veracidad de las declaraciones rendidas tanto por Jaime Blanco como por Jairo Charris, en cuanto se compadecen con copioso acervo probatorio.

Así las cosas, se le otorga mérito probatorio a las declaraciones que rindió Jairo de Jesús Charris Castro, en copiosas salidas procesales, desde el 2009 hasta el 2018, ante diferentes autoridades y actuaciones, cuando se formalizó su compromiso penal en estos hechos, sobre la forma en que tuvo lugar el financiamiento de Drummond al *frente Juan Andrés Álvarez*.

Coincidió en que fue a través de la contratación de rol diario de ISA; el vínculo entre Jaime Blanco y ALFREDO ARAUJO, respecto lo que se agregó, tan fue así que, sus familiares Jorge Hinojosa se encontraba como supervisor de Drummond y Pedro Maya de Recursos Humanos, parentesco que confirmó ARAUJO CASTRO, en indagatoria de 17 de octubre de 2019; también se verificó lo dicho sobre la presencia paramilitar en el casino de ISA y; el vínculo con JAMES LEE ADKINS.

De manera que, para la Fiscalía, la prueba ampliamente examinada goza de valor probatorio y verifican la circunstancia de agravación de financiamiento, puesto que congruentes fueron los relatos de Jaime Blanco Maya y Jairo de Jesús Charris Castro, luego de que fueron acusados y condenados por estos hechos, lo que constata el conocimiento directo sobre lo que declararon y sus relatos acompasados con copiosa prueba testimonial, la documental y la contable.

9. RESPONSABILIDAD PENAL.

Para examinar el elemento subjetivo, el Despacho se remite a lo previsto en el artículo 29 del Código Penal, en cuanto: i) es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento; ii) coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte; y iii) *“quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado”*. Agrega este precepto que, en todo caso, el autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

Entonces, respecto **de la coautoría propia e impropia** la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido puntualizando que: *“la primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura que también se conoce como “empresa criminal”, donde todos realizan una parte del delito, independientemente de su trascendencia individual, pues lo que cuenta es el aporte a la empresa y la obtención del objetivo buscado”*²⁷

Ahora, para profundizar sobre esta forma de participación, se especifica que, el término coautoría impropia fue acuñado por la jurisprudencia, como una forma de diferenciar dicha figura de la coautoría propia, en el sentido que esta última se refería a la ejecución de una conducta típica por un número plural de personas, mientras que la primera comprendía la realización de una compleja operación delictiva, con división de trabajo entre los intervinientes, de tal manera que cada uno de ellos ejecutase una parte diversa del plan común (CSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia de 9 de septiembre de 1980, M.P. Alfonso Reyes Echandía).

²⁷ SP1432-2014, Rad. No. 40214, Fe. 12/14.

Adviértase que, la jurisprudencia de la Sala en cita tiene dicho que el acuerdo constitutivo de la coautoría impropia puede ser **expreso o tácito** y surgir **en forma previa a la comisión del delito o concomitante a su ejecución** (CSJ SP, 11 de jul. de 2002, rad 11862). Para ello, la Corte estableció los requisitos necesarios para la configuración de la coautoría impropia, detallando que para su estructuración debería concurrir: **i) un acuerdo común; ii) una división de funciones; y iii) necesidad de un aporte trascendental durante la ejecución del ilícito** (CSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de agosto de 2003, radicado No. 19.213, M.P. Álvaro Orlando Pérez).

Posteriormente, hizo precisión en la trascendencia del aporte en la ejecución del ilícito, por cuanto sostiene como exigencia que el aporte sea objetivo o material (excluyendo por ende la contribución moral o espiritual), esencial y necesario, entendiéndose por tal, aquel aporte sin el cual se frustra o reduce el riesgo de realización de la conducta pretendida. Con todo, en la sentencia SP19677-2017, Radicado N° 36487, sostuvo que cada uno de los aportes completa el de los demás para la materialización efectiva y total del delito, el cual todos y cada uno de los involucrados asume como propio, **independientemente de que su obrar, insularmente considerado, no se ajuste a los presupuestos condicionantes del respectivo tipo penal.**

De manera que, tratándose de la coautoría impropia, cuando se juzga la materialización de ilícitos por parte de grupos armados, se exige: **i)** un acuerdo común: se configura cuando varias personas comparten fines ilícitos a los cual se habían adherido con anterioridad y están de acuerdo con los medios delictivos para lograr su realización; y **ii)** una división de trabajo supervisada por quien tiene el papel de liderazgo dentro de la organización: debe ser producto de un preacuerdo entre los diversos integrantes de la organización, que presupone una concurrencia de aportes entre los mismos.

Ello, a voces de los agravantes imputados, en el acuerdo para delinquir, por **promover y financiar** las finalidades ilícitas del grupo armado en cuestión. Recuérdese que, en relación con estas modalidades, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de 8 de agosto de 2018, dentro del radicado 32785, indicó:

Promover o impulsar esa especial categoría de delincuencia es, simplemente, concederle una dignidad de la que está privada, un estatus que no tiene, legitimarla socialmente, ponerla en alta consideración o darle reconocimiento, ayudarla de cualquier manera, en fin, fortificarla, por contraste a restarle poder, debilitarla, combatirla o acabarla. Y eso se puede hacer de múltiples formas: una de ellas, poniendo las autodefensas a su mismo nivel o altura, en ejercicio de cualquier tipo de pacto, coalición, negociación o acuerdo; excepción hecha de los realizados con autorización del Gobierno Nacional, en el contexto de procesos de paz y reconciliación (Art. 12, ley 418 de 1997).

El apoyo al que se refiere la norma en su segunda parte, no es comprensivo de cualquier clase de auxilio o ayuda, sino sólo del que tenga contenido económico, condición que igualmente deben cumplir las actividades de promoción, organización, mantenimiento, sostenimiento y financiación, que la disposición paralelamente regula, pues, como ya se dijo, lo que se busca a través de este tipo penal es combatir las estructuras financieras y económicas de estas bandas criminales.

Conforme con ello, no puede desatenderse que la tipificación del delito que ahora se estudia busca proteger el bien jurídico de la seguridad pública, entendido como “la expectativa que podemos razonablemente tener de que no vamos a ser expuestos a peligros o ataques en nuestros bienes jurídicos por parte de otras personas”, lo que le permite a la Sala comprender que esa expectativa legítima de la comunidad a mantenerse aislada de peligros que afecten su integridad global no sólo se afecta con el apoyo económico que un particular pueda realizar a una organización decidida a alterar ese orden, por el contrario, en marco de la nueva criminalidad y de la evolución delincencial, todo tipo de promoción debe ser restringida.

Puestas las cosas de esta manera, los derroteros analizados son los que orientarán el estudio del elemento subjetivo de los vinculados a esta investigación penal. Desde ya, vale precisar que, dada la existencia de una asociación para delinquir y la forma en que sus miembros se organizaron, esto es, se distribuyeron tareas o roles, encaminados a lograr los objetivos de la estructura, para lo cual, fue imprescindible el respaldo de terceros que promovieron y financiaron los propósitos ilícitos de la organización paramilitar contra la que se procede, con ello se determina una forma de coautoría impropia.

Como se verá, el compromiso penal de los directivos de Drummond Ltd., **AUGUSTO JIMÉNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LINARES**, se dio en el grado de coautores impropios, quienes, desde su marco funcional y la competencia reglamentada que tuvieron, como presidente y vicepresidente o asesor legal de la compañía, respectivamente, con conocimiento del contexto macrocriminal en el que operó el *frente Juan Andrés Álvarez*, decidieron intervenir en una compleja operación contractual y de intermediación, así como también pudieron hacerlo otros funcionarios de la multinacional, contratistas, miembros de la organización de autodefensas, para acordar, garantizar y asegurar, el aporte mensual dinerario, desde 1996 a 2001, a esta estructura paramilitar.

En efecto, deviene palmario la trascendencia del aporte, en cuanto con ello promovieron, financiaron, aseguraron la consolidación y operación criminal, a cambio de beneficiarse de la “seguridad” que la presencia de este actor armado ilegal representó en la zona de actividad, así como el control de las armas que detentó, donde Drummond desarrolló su objeto carbonífero.

Pese, a las múltiples quejas, sugerencias, comités, denuncias, lejos de restarles poder o debilitarla, para lo cual era necesario rechazar la presencia armada ilegal en el casino y contratar, desde un comienzo, una empresa de seguridad debidamente autorizada, como otras medidas recomendadas por órganos estatales y solicitadas por los trabajadores de la mina, estos directivos permitieron y toleraron el tránsito de los integrantes de esta organización, en tales instalaciones.

Con ello, no se propendió el bien jurídico de la seguridad pública, por el contrario, los directivos de la multinacional lesionaron la expectativa razonable que, sobre todo, debieron tener sus empleados de no ser expuestos a peligros o ataques, por parte de esta organización al margen de la ley.

Pues, fue en este contexto, donde los miembros de esta organización ilegal armada actualizaron el homicidio de los directivos sindicales, **Valmore Locarno** y **Víctor Hugo Orcasita**.

La anterior conclusión, con base, en el estudio integral y en conjunto de los medios probatorios, a saber, el informe No. 9-327505 de 13 de febrero de 2020, que recreó la estructura organizacional de la multinacional, el cual reveló que a cargo de la presidencia estaban otros departamentos, como el legal, del cual claro resultó la intervención en la operación contractual que sirvió como medio para la financiación de la estructura paramilitar; y las amplias facultades que tuvo **AUGUSTO JIMÉNEZ**, en el desarrollo del contrato, pues, sin limitación representó a la sucursal establecida en Colombia, con plenas facultades para intervenir en todas las acciones, contratos y convenios, y dirigir a la compañía en todos los asuntos corporativos inherentes a su objeto social; como también lo confirmó las declaraciones de Delbert Lee Lobb y Michael P. Zervos.

Del mismo modo, el anónimo remitido, desde 2007, por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que denunció los vínculos de los directivos con el paramilitarismo; las delaciones ante la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Programa de Protección, el Ministerio del Interior y del Trabajo, el Comité Ejecutivo de Funtraenergética ante el Consejo General de la OIT, por no adoptar las mínimas medidas de seguridad recomendadas.

De cara a la negativa del Supervisor de Recursos Humanos de Drummond, para autorizar la pernoctada de los líderes sindicales en la mina y las declaraciones de trabajadores de la multinacional, como la de Raúl Esteban Sosa, quien dio a conocer la presencia paramilitar en el casino y el abastecimiento de combustible de sus integrantes, así como las relaciones de aquéllos, como el comandante el *tigre*, con funcionarios de la multinacional, a saber, Pedro Maya, familiar de Jaime Blanco Maya, contratista, a través de quien se entregaron los aportes a la estructura.

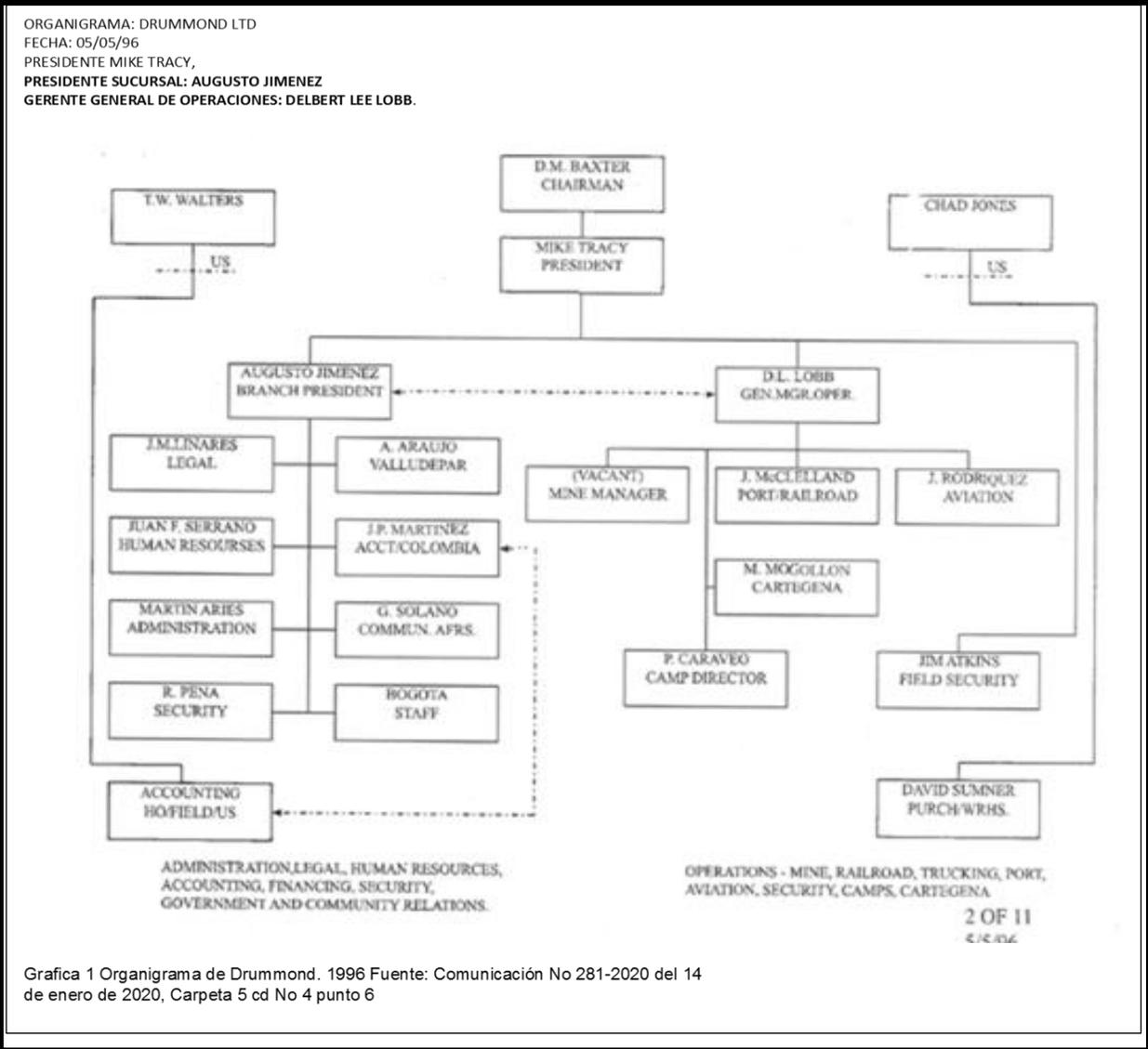
Del conocimiento que tuvieron **AUGUSTO JIMÉNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LINARES**, sobre el ambiente hostil y amenazante dieron cuenta, tanto George Mack Pierce como Juan María Aguas Romero, entre otros y, sobre el discernimiento de la financiación, lo declararon tanto Jairo de Jesús Charris Castro como Jaime Blanco Maya, lo que también se evidenció documentalmente a lo largo de la contratación. Igualmente, respecto de las medidas de seguridad que, dolosamente, pretermitieron adoptar.

Pormenores que fueron contablemente dictaminados; contratación que, además, adelantaron excediendo los montos para los cuales estaban autorizados y con precios sobreestimados. Es más, se precisa que, los directivos documentalmente reconocieron que la terminación del contrato se dio por la mala calidad de los alimentos, sin embargo, no alegaron la justa causa para la finalización de tal acuerdo, sino que se aseguraron de indemnizar a Blanco Maya y garantizarle condiciones favorables.

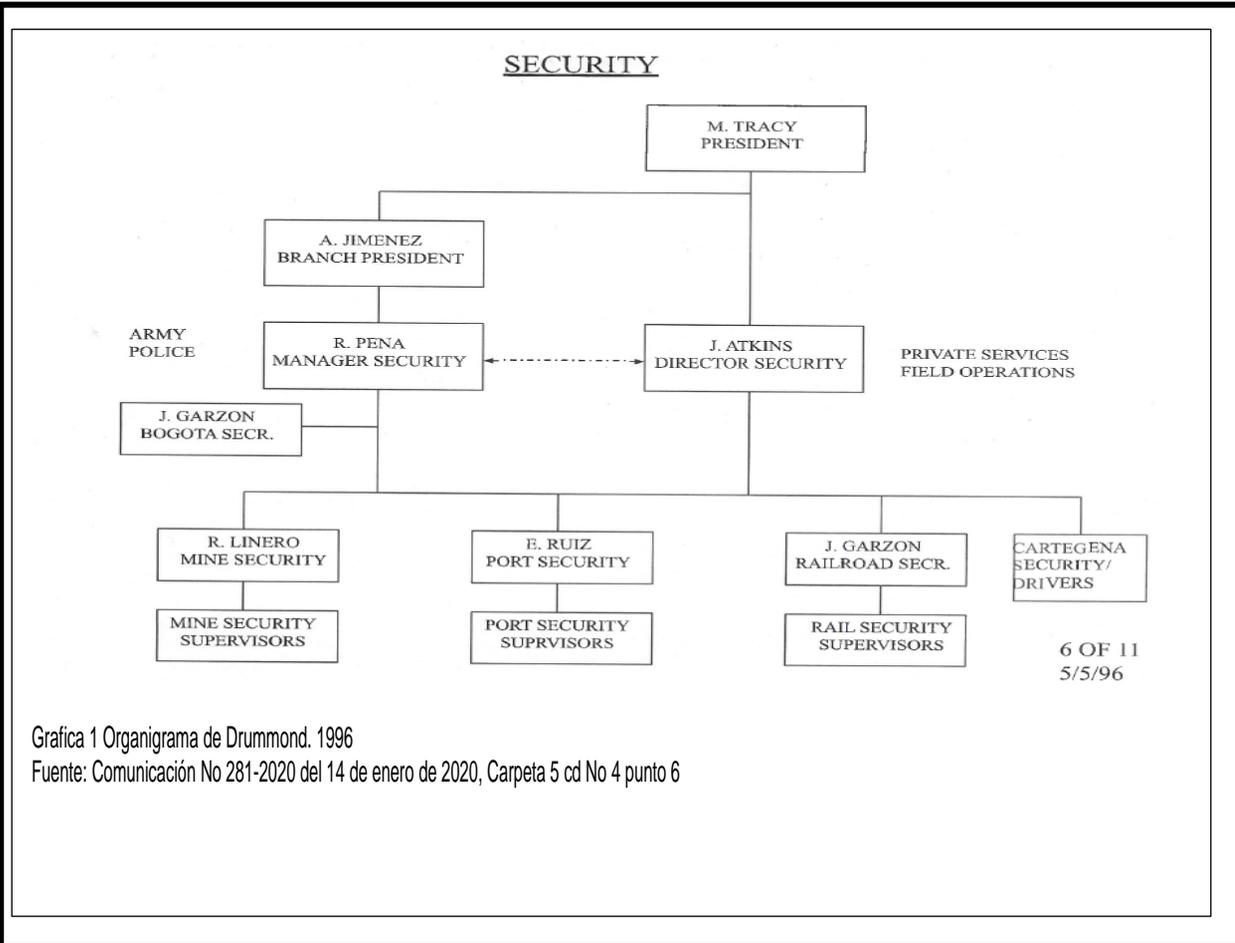
Circunstancias de modo, tiempo y lugar que, ampliamente, también refrendaron exintegrantes y colaboradores de la organización armada ilegal, en varias salidas procesales, quienes, en su mayoría, con conocimiento directo de los hechos y con un importante rol en la estructura ilegal, explicaron cómo tuvo lugar la financiación y en qué consistió el servicio de “seguridad” que le prestaron a la multinacional. Así, coincidieron en indicar la forma cómo se iniciaron los acercamientos y acuerdos, entre Drummond y el *frente Juan Andrés Álvarez*, esto es, a través de JAMES LEE ADKINS, adscrito al departamento de seguridad de la multinacional; luego, detallaron la forma en que se hicieron los pagos, a saber, mediante la contratación celebrada entre Jaime Blanco Maya y la compañía. Del mismo modo, las labores de “seguridad” y “limpieza” en la zona de interés de la multinacional, que no era otra cosa que ultimar cuando se advirtiera presencia extraña en la zona de la línea férrea.

En efecto, los testimonios que se estudiaron y se examinarán resultan plenamente creíbles por ser coherente y ciertos, en cuanto que provienen de sujetos activos de este acontecer, con conocimiento directo de los hechos y, de trabajadores de Drummond, quienes padecieron los vejámenes del grupo armado, lo que se verifica con la prueba documental y contable, obrante en el sumario, así como los elementos orientativos y la cadena indiciaria que de ello se desprende, todo en conjunto que al unisonó constata el elemento subjetivo de **AUGUSTO JIMÉNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LINARES**, en el delito de *concierto para delinquir agravado*.

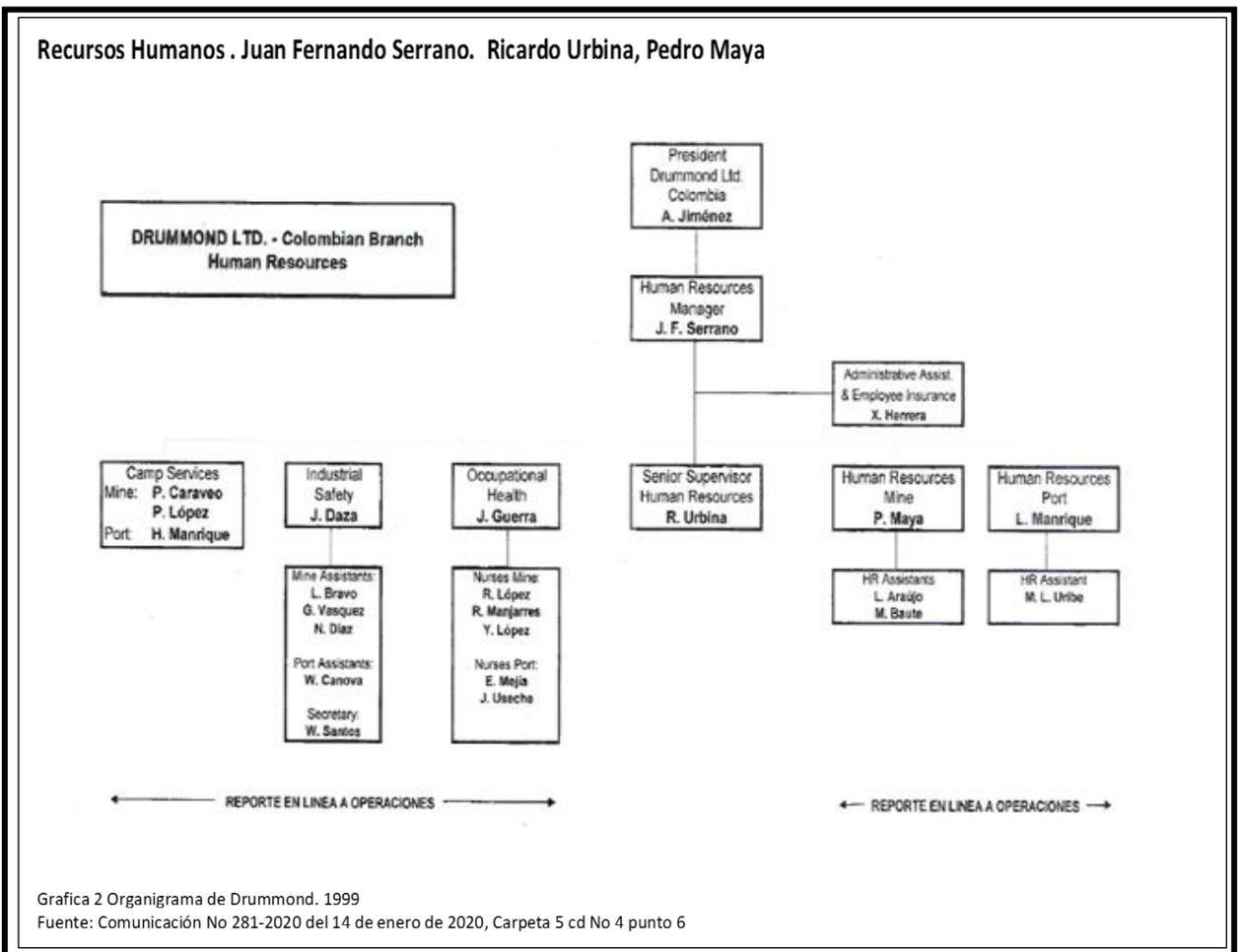
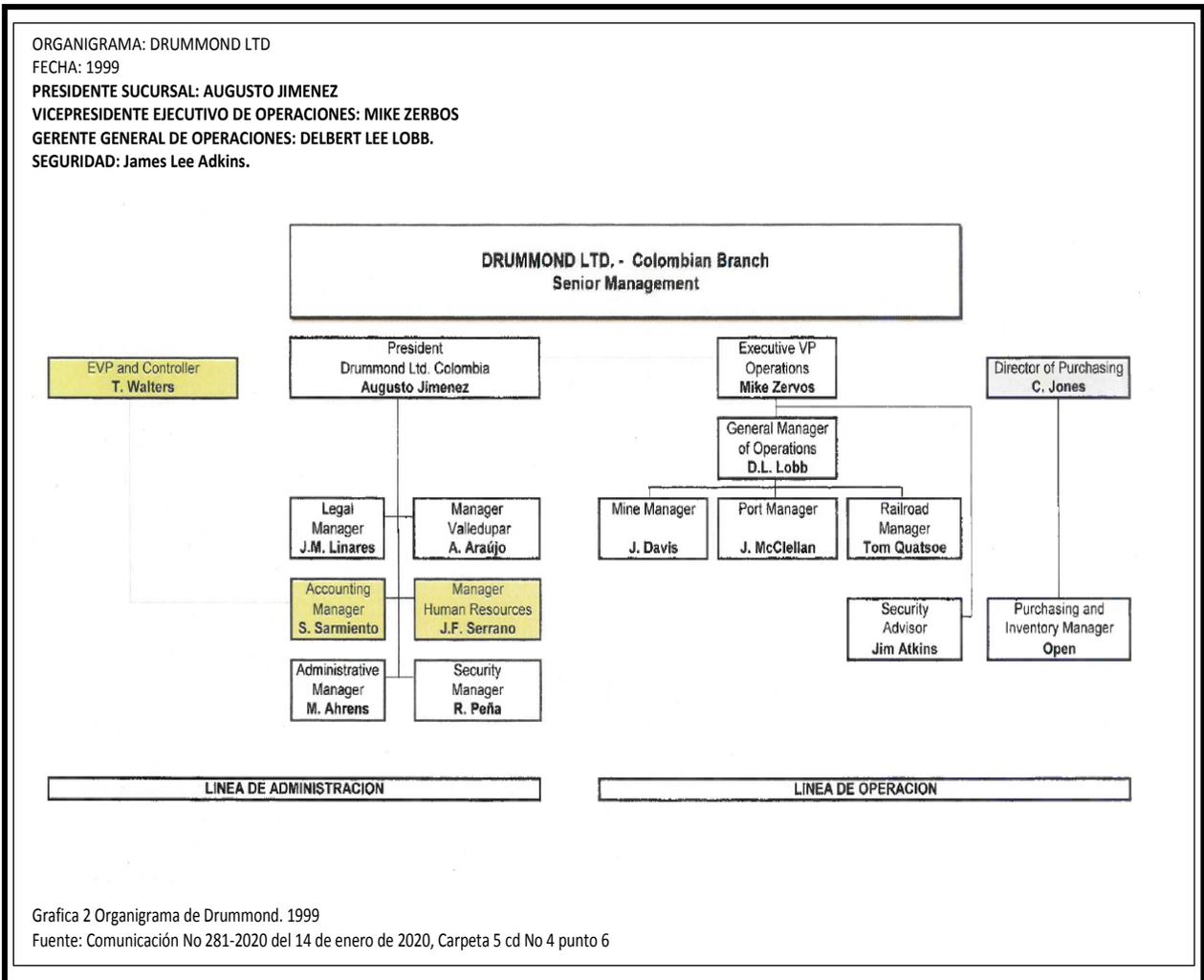
Entonces, para comenzar, adviértase que, con informe No. 9-327505 de 13 de febrero de 2020, se recreó la **estructura organizacional**, desde 1996, de Drummond Ltd., así:



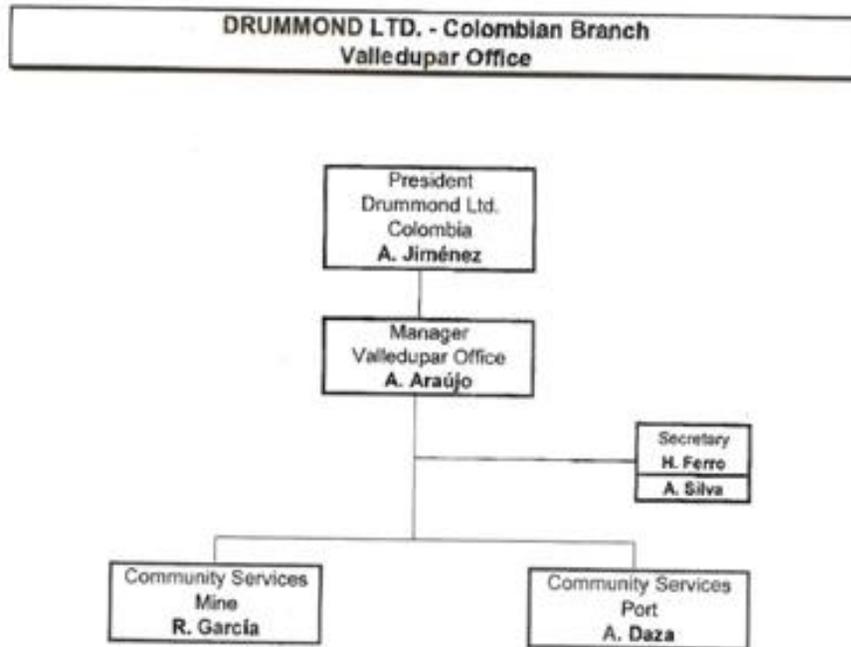
Grafica 1 Organigrama de Drummond. 1996 Fuente: Comunicación No 281-2020 del 14 de enero de 2020, Carpeta 5 cd No 4 punto 6



Grafica 1 Organigrama de Drummond. 1996 Fuente: Comunicación No 281-2020 del 14 de enero de 2020, Carpeta 5 cd No 4 punto 6

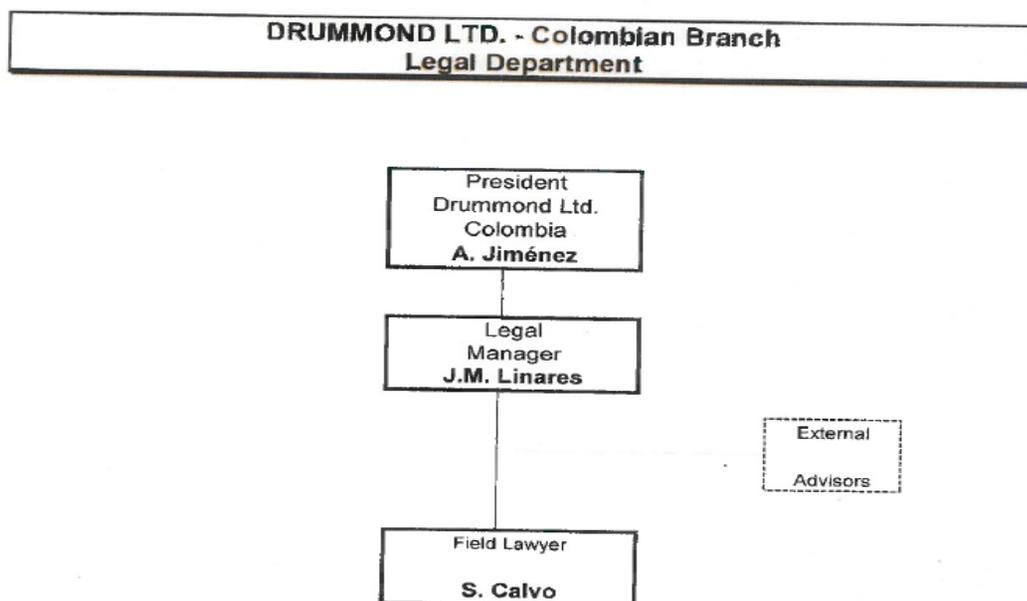


GERENTE DE SUCURSAL EN Valledupar a cargo de Alfredo Araujo

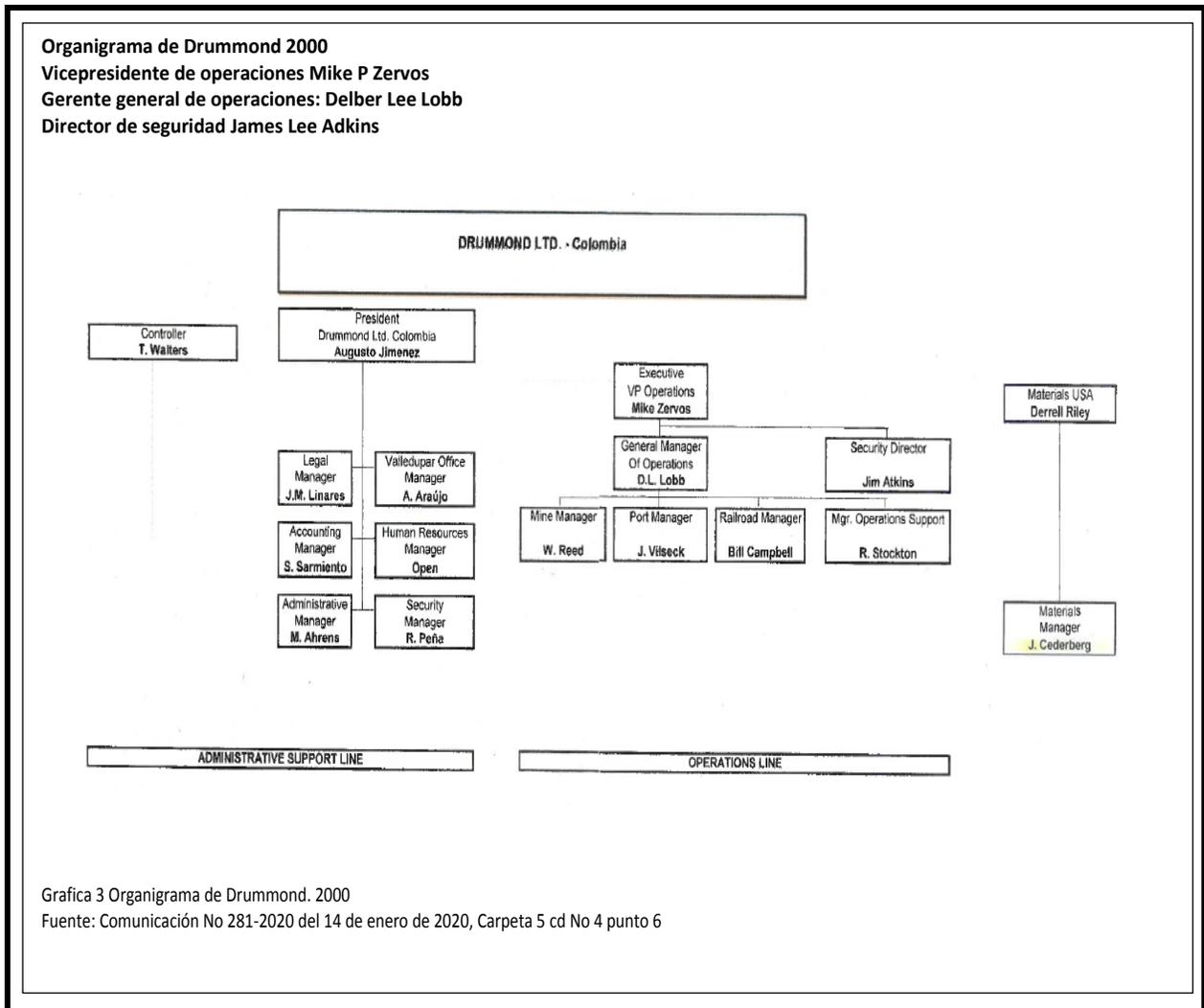


Grafica 2 Organigrama de Drummond. 1999 Fuente: Comunicación No 281-2020 del 14 de enero de 2020, Carpeta 5 cd No 4 punto 6

Departamento legal a cargo de Jose Miguel Linares



Grafica 2 Organigrama de Drummond. 1999 Fuente: Comunicación No 281-2020 del 14 de enero de 2020, Carpeta 5 cd No 4 punto 6



9.1. AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA.

Lo anterior, para precisar la permanencia como presidente y representante legal de Drummond Ltd., de **JIMÉNEZ MEJÍA** y que a su cargo se encontraban departamentos como el de seguridad, donde estuvo ubicado JAMES LEE ADKINS, entre otros vinculados a esta investigación; el legal, a cargo de **JOSÉ MIGUEL LINARES**, quien, posteriormente asumió la vicepresidencia y actualmente, presidente de la multinacional; el de relaciones con la comunidad, donde estaba SANTANDER ALFREDO ARAUJO CASTRO; también el de recursos humanos, donde se encontraban familiares de Jaime Blanco Maya. Entonces, de cara a ello, importante establecer el marco funcional, para lo cual, el informe No 9-327505 detalló:

Según certificado de Cámara de Comercio, del 20 de noviembre de 2017, se establece que el Sr **Augusto Jiménez** es también representante legal de la empresa DRUMMOND COAL MINING L.L.C con el NIT 830.037774-3 con domicilio en Bogotá. Donde hace parte como representante legal con una limitación de US \$ 250.000. Constituida el 29 de octubre de 1997, con similar objeto social que **DRUMMOND LTD.** con el NIT **800.021.308-5** Así como los designados Augusto Jiménez, José Miguel Linares y Santander Alfredo Araujo. Que también actúan como sus representantes legales.

Limitaciones: Según certificado de Cámara de Comercio del 18/04/1995, 30/05/1996, 21/04/1997, facultades del apoderado: sin limitación para representar legalmente a la sucursal establecida en Colombia, con plenas facultades para representar en todas las acciones, contratos y convenios, el límite para el Sr Jiménez es de Us \$ 20.000. El límite se actualiza el 10/10/2001 (a US \$ 50.000). y según certificado de Cámara de Comercio de mayo 4 de 2007 se ajusta a US \$ 100.000.

(...)

Funciones: Representar y dirigir a la compañía en todos los asuntos corporativos inherentes a su objeto social.

Dado lo anterior, y en aras de informar al Despacho sobre las responsabilidades del representante legal de Drummond Ltd.

En relación con la función antes citada, ésta corresponde a la indicada por la empresa para el representante legal y que se acoge a lo establecido por el mandato legal en el Código de Comercio ley 222 de 1995 así:

Artículos 22 a 25²⁸ y que ha sido confirmado en el concepto No 220-44596²⁹ de la Superintendencia de Sociedades

²⁸ ARTICULO 22. ADMINISTRADORES. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones.

ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así: ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros....

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

ARTICULO 25. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía...Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.

²⁹ https://www.supersociedades.gov.co/normatividad/conceptos_juridicos/220-44596. Referencia: REPRESENTACIÓN LEGAL Y APODERADOS JUDICIALES...

relacionado con los administradores, y las funciones del representante legal, y apoderado, concluye que:

“Con base en lo expresado, se debe concluir que si bien en ejercicio de las funciones que le corresponde al representante legal puede extender poderes representativos ocasionalmente a personas para que apoderen a la sociedad ya ante instancias judiciales o administrativas (poder especial), o cuando el factor queda facultado para las relaciones y negocios de la sucursal o agencia cuya administración se le encomienda (poder general), ello desde ningún punto de vista significa que el administrador pueda a través de este medio desligarse de las responsabilidades que le competen y trasladarlas a un tercero pues como se anotó, la representación legal es unitaria, es decir, el representante legal se encuentra sometido a las directrices que le trace el órgano que lo designa, y "carece de individualidad propia, distinta de la persona que representa, pues como forma un todo con ella, los contratos que celebre y los actos que realice dentro de los poderes y facultades legales o estatutarios, afectan al ente jurídico como propios", por lo que se reitera, las facultades entregadas no pueden desplazarse por su propia voluntad.”

En relación con el artículo 22 y en lo que corresponde a quienes ejerzan o detentan esas funciones, y como lo establece la explicación de la definición del administrador³⁰

... “De esa forma el administrador es el encargado de guiar la empresa, bajo los fines establecidos en el objeto social, así como de controlarla de manera efectiva, llevando a cabo la finalidad señalada y respetando tanto los límites de sus funciones...”. Adicionalmente se cita el literal 6 del Autor Fernando Silva García, Régimen de Responsabilidad de los Administradores de Instituciones Financieras” Revista de Derecho Privado n°4, Bogotá, Universidad Externado de Colombia 1998-1999 al respecto es prudente recordar que: “[...] en sentido lato administrar es manejar; dirigir, y gobernar bienes y negocios de otro, ordenar económicamente los medios disponibles y usar de ellos en la forma más conveniente.”

*Las normas y el concepto transcrito, al **REPRESENTANTE LEGAL** le corresponde:*

Obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En relación con la Sucursal Extranjera:

Ahora bien, dentro del órgano social de la entidad como sucursal de extranjera, con domicilio en el estado de Alabama de los Estados Unidos de América, su órgano de dirección corresponde a su oficina principal, toda vez que la sucursal

³⁰ Colección así habla el Externado Corrupción en Colombia tomo III página 484, 490 y 491.

DRUMMOND LTD. Es una extensión de su casa matriz ³¹ como lo cita el concepto de la Superintendencia de Sociedades No 220-10038 DE 2002 (marzo 12) que estableció: ... “La sucursal es una prolongación de la compañía y es parte de una organización que de tal manera se descentraliza sin lograr por ello una personificación nueva y distinta de la sociedad, lo que permite afirmar que la sociedad se obliga y se beneficia por los actos jurídicos que celebre el administrador de la sociedad.”

Igualmente, el concepto también de la misma Superintendencia en OFICIO 220-013301 del 05 de febrero de 2018. Cuando informa que... “La sucursal de sociedad extranjera carece de autonomía, personería jurídica, e independencia jurídica, distinta de la de su casa matriz.”

Por otra parte, como lo cita los asuntos corporativos capítulo III. ³²ASUNTOS CORPORATIVOS - CAPITULO 3 - GUÍA LEGAL PARA HACER NEGOCIOS en Colombia menciona lo siguiente: “En razón a que la sucursal de sociedad extranjera es un establecimiento de comercio, sus órganos de dirección y administración (junta directiva o la asamblea de accionistas, por ejemplo) corresponden a aquellos de su oficina principal. Sin embargo, para efectos de representación de la sucursal, existe un mandatario general que cumple las funciones de administración del establecimiento y representación frente a terceros de la sociedad a la cual pertenece (...).

Precisado el marco funcional, obran medios de conocimiento como el anónimo que remitió la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 10 de julio de 2007, que puso de presente los presuntos nexos paramilitares y con Jorge 40 de ALFREDO ARAUJO CASTRO, y la complicidad de **AUGUSTO JIMÉNEZ**, como presidente de Drummond en ello; la participación de Jaime Blanco Maya en el homicidio de los sindicalistas y; la seguridad que este grupo armado le proporcionó a la multinacional.

Ello, en conjunto con la solicitud de 12 de septiembre de 2000, cuando Valmore Locarno y Yuris Pareja requirieron a la Defensoría del Pueblo investigar a Drummond, por no adoptar las mínimas medidas de seguridad recomendadas. Lo que también dieron a conocer a la

³¹https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-013301.pdf

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/4026.pdf

³² [https://www.inviertaencolombia.com.co › imagen, Asuntos Corporativos ASUNTOS CORPORATIVOS - CAPITULO 3 - GUÍA LEGAL PARA HACER NEGOCIOS.](https://www.inviertaencolombia.com.co › imagen, Asuntos Corporativos ASUNTOS CORPORATIVOS - CAPITULO 3 - GUÍA LEGAL PARA HACER NEGOCIOS)

Procuraduría General de la Nación, al Programa de Protección, a **AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA**, como presidente, y a Ricardo Urbina, en condición de Supervisor de Recursos Humanos (F.274-290/CC14); **JIMÉNEZ MEJÍA**, además, precisó que *“el gerente de seguridad me reporta a mí”*, y Delbert Lee Lobb, gerente de operaciones, que los jefes de seguridad trabajaban para el general Peña y para **AUGUSTO JIMÉNEZ**, lo que se acompasa con el organigrama visto.

A su turno, el 12 de octubre de 2007, Raúl Esteban Sosa narró que a comienzos de 1999 a 2000, el comedor comenzó a llenarse de personas armadas; en horas nocturnas veían vehículos dentro de la mina con personas armadas, ajenas a la seguridad de la empresa, como es el caso del jefe paramilitar el *tigre*, pues, llegaba a la isla de combustibles a abastecer los vehículos y salía el señor Pedro Amaya a rendirle pleitesía.

Igualmente, dio cuenta que, el día de los homicidios de los sindicalistas tuvieron una reunión sobre el suministro de los alimentos. Añadió que asistió a una reunión con el Ministerio de Seguridad y Protección Social, donde *“los señores Alfredo Araujo y Ricardo Urbina fueron retirados de la reunión, porque íbamos a denunciar a la empresa Drummond, por los nexos con los paramilitares (...) el señor **AUGUSTO JIMÉNEZ**, presidente de la compañía, manifestó que era imposible, que haría las investigaciones del caso, pero lo que sucedió después (...) el señor ALFREDO ARAUJO fue ascendido a gerente de relaciones humanas y el señor Ricardo Urbina fue ascendido a gerente de recursos humanos, no importándole a la empresa todas las denuncias que hicimos nosotros, contra estos dos señores y contra los nexos que tiene la empresa Drummond con los grupos de extrema derecha”* (F.164-180/CC3).

El 19 de junio de 2009, en el mismo sentido, relató que: *“en una de las tantas reuniones que hicimos sindicato empresa, antes y después de los asesinatos se manifestó de la proliferación del grupo al margen de la ley dentro de la dependencia (...) [**AUGUSTO JIMÉNEZ** y Alfredo Araujo] ellos tenían conocimiento de que los grupos al margen de la ley pernoctaban dentro de las dependencias de la empresa por la denuncia que hacía la organización sindical en las reuniones empresa sindicato, siempre se lo manifestábamos”* (F.156-163/CC12).

Por su parte, el 11 de julio de 2007, George Mack Pierce, ante la Corte del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Norte de Alabama, precisó que le preguntó a **AUGUSTO JIMÉNEZ** el estado de las negociaciones con el sindicato, y éste le contestó que: “*un pez que nada con la boca abierta pronto se ahoga*”, lo que percibió como amenazantes. Fue a finales de 1999. Tal conocimiento de los hechos y expresión, la refrendó, el 15 de noviembre de 2007, Juan María Aguas Romero (F. 43/C12).

A su turno, Jairo de Jesús Charris Castro, el 15 de octubre de 2009, explicó que “*Drummond sabía manejar mucho ese tacto, para que Drummond no pensara que tenían vínculos con las autodefensas, estaba el señor ALFREDO ARAUJO CASTRO como gerente regional de la Drummond en Valledupar, era más fácil que la Drummond el aporte que le entregaba a las autodefensas, lo ingresaban a la nómina de pago de rol diario de Drummond, para el pago de la vacuna de Drummond para las autodefensas, el rol diario es de 1200 personas, era lo que Drummond le pagaba a ISA por el alimento, entonces Drummond le aportaba por lo menos si era 1.300 millones de pesos para alimentación, entonces 1.000 eran para ISA y 300 para las autodefensas, eso me comentaba Jaime Blanco cuando él viajaba a Bogotá me convidaba (...) él se reunía con Alfredo Araujo, Jin Jakin, el general Peña, **AUGUSTO JIMÉNEZ***”.

Lo que también indicó, el 12 de octubre de 2017, en punto de la entrega de aportes, dijo: “*no fui testigo presencial, pues eso lo manejaba directamente Jaime Blanco, con Jeen Adkins, con el conocimiento del general Rafael Peña Ríos, el coronel Luis Carlos Rodríguez, Alfredo Araujo Castro gerente, **AUGUSTO JIMÉNEZ**, presidente Drummond, Jorge Garzón jefe de trenes, todos tenían conocimiento de las finanzas que entregaba Jeen Adkisd a Jaime Blanco, para que las entregara a las AUC (...)*”.

Precisó que, “*Pedro Maya, supervisor de recursos humanos de la mina; Ricardo Urbina, jefe de recursos humanos de la mina; Alfredo Araujo Castro, gerente de relaciones; Rafael Peña Ríos, director de servicios especiales; Ricardo Linero González, jefe de servicios especiales de la mina; Jorge Garzón, jefe de trenes; **AUGUSTO JIMÉNEZ**, presidente; Jeen Hadkin, director general de operaciones; Gary Drummond; May Treycy, presidente de operaciones empresariales; estaban de acuerdo y admitieron las finanzas para las AUC*” (F.85-91/CC34).

En tanto, el 19 de abril de 2018, se ratificó de sus anteriores dichos, en el sentido que las finanzas la manejaban *“directamente Jaime Blanco con Jeen Adkisd, con el conocimiento del general Rafael Peña Ríos, el coronel Luis Carlos Rodríguez, Alfredo Araujo Castro gerente, **AUGUSTO JIMÉNEZ**, presidente Drummond, Jorge Garzón jefe de trenes, todos tenían conocimiento de las finanzas que entregaba Jeen Adkisd a Jaime Blanco, para que las entregara a las AUC”* (F.286-288/CC43).

Sobre esto, Jaime Blanco especificó, en declaración que rindió en el Estado de Alabama, Estados Unidos, que, en las reuniones realizadas por la terminación de su contrato, al que le quedaba una vigencia de 8 o 10 meses, **JIMÉNEZ** dijo que quedó satisfecho con la muerte de los líderes sindicales, con eso resolvió un gran problema de Drummond. En otra ocasión, le manifestó su preocupación acerca de quién iba a manejar la relación de Drummond con las *auc* si se iba (F.67-79/CC1).

En indagatoria de 30 de mayo de 2013, señaló: *“por información de James Hadkins y por lo que yo podía intuir por el manejo y el poder que él tenía en la empresa, él siempre manifestaba que dependía directamente del señor Gary Drummond y que el señor Drummond estaba enterado de todas las cosas que estaban ocurriendo aquí, en cuanto a **AUGUSTO JIMÉNEZ**, **JOSÉ MIGUEL LINARES** y Jaime Bernal Cuellar, me consta del conocimiento que ellos tenían de los hechos puesto que en varias reuniones lo comentamos y yo se los manifesté abiertamente, estas son las personas a quienes me refiero como altas en Colombia y los Estados Unidos”*.

En punto de los incrementos en los contratos, el 15 de octubre de 2013, refirió:

El contrato inicial suscrito en el año 1996 o sea el DLTD-CS-025-96 fue suscrito por **JOSÉ MIGUEL LINARES**, como vicepresidente corporativo (...) [Para ir incrementando los contratos se puso de acuerdo con] James Adkin, el resto de (...) prórrogas las firmaba el gerente de la mina del momento, el contrato de terminación fue firmado directamente por el señor Mike Zervos, presidente mundial de Drummond (...) esto se manejó directamente con el señor James y él personalmente daba la orden a las personas encargadas de digamos de llevar a cabo los acuerdos que yo hacía con él, para la época que se produjeron los incrementos excesivos digamos, estaba de jefe de recursos humanos el doctor Juan

Fernando Serrano, quien recibía orden directamente de **AUGUSTO JIMÉNEZ**. Los contratos normales después del incremento injustificado lo firmaron el señor Diellbb, gerente de la mina, saben sobre estos contratos **JOSÉ MIGUEL LINARES, AUGUSTO JIMÉNEZ** y Juan Fernando Serrano (F.190-201/CC28).

Y, el 22 de agosto de 2018, ratificó la financiación de Drummond a las *auc*, a través de ISA, quienes conocían y asentían el acuerdo, narró *“el gestor de esta operación digamos era Jim Adkins, pero tanto los americanos que fueron gerentes de la mina, como por ejemplo el señor Dee Lob sabían lo que yo hacía con mi empresa, en el sentido de la financiación que se hacía para las AUC, en cuanto al staff de los colombianos todos tenían conocimiento del papel que yo hacía con las AUC, cuando hablo de todos me refiero a los directivos **AUGUSTO JIMÉNEZ, JOSÉ MIGUEL LINARES**, Martín Arenas, Rafael Peña de los Ríos, Alfredo Araujo, digamos que era la parte representativa de la dirigencia de Drummond”*.

Sobre la injerencia en el contrato de alimentación de **AUGUSTO JIMÉNEZ**, el 15 de agosto de 2007, Ricardo José Urbina Aroca, gerente de recursos humanos, declaró: *“el tema de la alimentación ha sido siempre álgido, no puedo precisar qué fechas exactamente, en marzo de 2001 la compañía tomó la decisión y hablo de compañía porque hablo de los más altos directivos como el doctor **AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA**, presidente de la Drummond acá en Colombia, de cambiar al contratista de alimentación, decisión que fue comunicada a los trabajadores de la mina, en un comunicado o memorando”* (F.219/C9; F.80-85/CC2; F.84-92/CC3).

En la misma dirección lo narró Michael P. Zervos, el 28 de noviembre de 2005, en la acción civil No. 03-BE-0575-W, en la Corte del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Norte de Alabama, División Occidental:

Sé que nosotros cooperamos con las autoridades, pero si llevó a cabo una evaluación, no sé si lo hizo (...) Eso incluye al departamento de seguridad (...) empleados de Drummond Ltd. (...) las comunicaciones normales con la agencia gubernamental que llevó a cabo estas investigaciones se hicieron a través de nuestros empleados de seguridad que trabajaban en Drummond Ltd., bajo las órdenes de **AUGUSTO JIMÉNEZ**, no bajo las mías. Creo que para esa época el jefe de seguridad era el General Peña “el jefe de

seguridad sería el medio de comunicación normal con las autoridades colombianas” “No me recuerdo haber tenido unas reuniones específicas donde estuviera yo con el gobierno colombiano, de ir yo personalmente a conversar con ellos. La oficina de **AUGUSTO** habría llevado a cabo dichas reuniones”. El presidente de Drummond Ltd. en Colombia era **AUGUSTO JIMÉNEZ**.

Muchas de las funciones del personal, las funciones auxiliares tales como recursos humanos, seguridad, contabilidad, finanzas, relaciones con la comunidad, estaban bajo la dirección de **AUGUSTO JIMÉNEZ**. Las llamó funciones de apoyo. La minería de carbón y los asuntos específicos de la minería, del transporte del carbón, estaban bajo mi supervisión ultimadamente”.

Normalmente las comunicaciones eran dirigidas a **AUGUSTO**.

(...)

“Si. Aunque yo no era directamente responsable por lo que llamo funciones de apoyo, sí tenía alguna participación en aquellas que estaban generalmente bajo la autoridad directa de **AUGUSTO JIMÉNEZ**” (F. 258/C24).

Lo transcrito, para precisar lo que informa el organigrama, en contraste con lo sostenido, el 23 de julio de 2007, ante la Corte de Estados Unidos, para el Distrito de Alabama, División Norte, caso No. CV-03-BE0575-W, por **AUGUSTO JIMÉNEZ**, en cuanto *“La línea directa de la persona de recursos humanos de la mina está con el gerente de la mina. Y la línea directa del gerente de recursos humanos en el puerto es con el gerente del puerto (...) y luego el gerente de recursos humanos de la compañía, él me reporta a mí y alcanzamos con él las políticas mayores (...) el jefe de seguridad me reporta a mí. Pero el jefe de seguridad en la mina le reporta al gerente de la mina y el jefe de seguridad en el puerto le reporta al gerente del puerto”* (F. 42/C27). (Se destaca).

En tanto, el 23 de febrero de 2018, relató: **“dentro de mis funciones como presidente de la empresa no estaba la de seleccionar los contratistas ni negociar los contratos, ni mirar su desarrollo ni cumplimiento o terminación, eso se hacía en la operación directamente”** (F. 136/C44). (Se destaca).

Examinado en conjunto los medios suasorios, lo primera conclusión a la que arriba el Despacho es que las funciones del cargo que detentó, para la época de los hechos, **AUGUSTO JIMÉMEZ MEÍA**, como presidente y representante legal de Drummond Ltd., en Colombia, no fueron insulares ni le permitían desligarse de las responsabilidades de su resorte y trasladarlas a un tercero, según los artículos 22 a 25 del Código de Comercio, en armonía con el concepto No. 220-44596 de la Superintendencia de Sociedades, sino reglamentadas, pues, de acuerdo con el certificado de Cámara de Comercio, en tal calidad representó sin limitación a la sucursal establecida en Colombia, con plenas facultades para intervenir en todas las acciones, contratos y convenios, y dirigir a la compañía en todos los asuntos corporativos inherentes a su objeto social, de manera que, sí le era exigible la debida diligencia.

Desde estas condiciones, y como refleja el marco funcional, a su cargo estaban los departamentos de seguridad, legal, de recursos humanos y de relaciones a la comunidad, reportándole a él los gerentes de cada área. Sobre lo cual, las declaraciones revelaron los informes que recibió, por ejemplo, del departamento de seguridad, tales como, las recomendaciones de seguridad y las denuncias presentadas por los directivos sindicales de Drummond, en la época, ante entidades estatales como la Procuraduría General de la Nación, el Programa de Protección, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección OIT, donde se ventilaban las riesgosas condiciones que padecían y el ambiente hostil, como amenazas y la presencia armada irregular, en el lugar donde consumían los alimentos.

Incluso, en reunión anterior, con la participación del Ministerio del Interior y del Trabajo, se denunciaron los nexos paramilitares de empleados a su cargo como ALFREDO ARAUJO y Ricardo Urbina, quien posteriormente fue nombrado gerente de recursos humanos.

A este respecto, obra denuncia del Comité Ejecutivo de Funtraenergetica ante el Consejo General de la OIT, el Ministerio del Interior y del Trabajo, por el homicidio de los líderes sindicales (F. 149/C1); reporte de prensa, donde Juan Somavía, Director de la OIT, solicitó al Ministro Angelino Garzón la protección de los sindicalistas (F. 152/C1).

Solicitud dirigida al Director de la OIT, en el sentido de investigar a “la empresa minera Drummond Ltd. de origen norteamericano, se negó sistemáticamente a que los dirigentes sindicales pernoctaran dentro de la mina, ni siquiera atendió un requerimiento del Departamento Administrativo de Seguridad DAS de Valledupar que solicitó la pernoctada de estos dirigentes dentro de la mina, después de que habían sido asediados al extremo y era inminente su asesinato, pues a Locarno le hicieron un operativo el 7 de diciembre para matarlo el cual les falló. Hay que recordar que 15 días antes de este asesinato de los dirigentes sindicales de esa empresa, fue asesinado en similares circunstancias el activista sindical de Sintramienergetica y trabajador de la Drummond Ltd. Cándido Méndez, por un grupo paramilitar” (F. 153/C1).

Igualmente, comunicado de United Steelworkers of América: “creemos que tanto Drummond como el gobierno colombiano comparten responsabilidad en estos asesinatos. Estos sindicalistas, Valomore Locarno y Víctor Orcacita, habían recibido amenazas, habían solicitado protección del Estado, y el gobierno se les negó dicha protección. Locarno también había solicitado a la Drummond que le permitiera quedarse en el sitio de trabajo, porque temía por su vida si viajara por tierra esta tarde. La Drummond le negó esta solicitud, y paramilitares les sacaron del bus de la empresa y los asesinaron poco después de su salida de una reunión con la empresa cuyo objetivo fue internar de resolver el conflicto laboral que vienen afrontando desde hace tiempo” (F. 155/C1).

Así como la respuesta a la petición formulada por el sindicato, y firmada por el Supervisor de Recursos Humanos, Ricardo Urbina Aroca, de 6 de octubre de 2000, en el sentido que: “en cuanto a su solicitud de concederles albergue dentro de las instalaciones de la mina a los directivos sindicales por el tiempo que duren los turnos de trabajo, me permito comunicarles que dicha solicitud ha sido negada y esperamos que las autoridades puedan tomar las medidas que consideren pertinentes respecto a las situaciones por ustedes planteadas” (F.167/C1; F. 199/C6).

No obstante, fue solo luego de que se presentaron los homicidios de los líderes sindicales, que **JIMÉNEZ MEJÍA** rechazó la presencia de civiles armados en el casino y contrató a una empresa de seguridad debidamente autorizada, para prestar tal servicio. Al tiempo que se dio la terminación anticipada del contrato de alimentos a Jaime Blanco Maya, en condiciones muy favorables, conforme fue contablemente dictaminado.

Tal contratista, Blanco Maya que, aceptó su vínculo paramilitar y la abierta relación que sostuvo con esta organización al margen de la ley, pues, copiosa es la prueba testimonial que revela tal presencia armada en el casino bajo su administración y su rol de intermediación entre los directivos de Drummond y este grupo armado, así como el conocimiento que tuvo **JIMÉNEZ MEJÍA** en la forma que se dio el financiamiento, valga enfatizar que, a su cargo también se encontraba lo relacionado con la contratación, que si bien delegó en **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ**, siguió siendo de su responsabilidad. Lo que refrendó Jairo de Jesús Charris Castro, en declaraciones de 2009, 2017, 2018, esto es, el conocimiento y participación de **AUGUSTO JIMÉNEZ** en concertarse con la finalidad de financiar.

Como siguiente conclusión podemos afirmar que, toda la prueba examinada, esto es, los medios orientativos, el contexto, la prueba testimonial, la documental y la contable, dan cuenta del conocimiento de la situación criminal en la región del Cesar que tuvo **JIMÉNEZ MEJÍA**, así como la presencia paramilitar en las instalaciones del casino, el ambiente hostil y de inseguridad para los líderes sindicales y, aun así, bajo su competencia, consintió la celebración de un contrato de alimentos con Jaime Blanco, quien abiertamente propició y mantuvo, tal presencia armada irregular, permitiendo un ambiente hostil e inseguro para los líderes sindicales de Drummond.

Vínculo y contratación que sirvió para sobreestimar los precios y asegurar la entrega de los aportes que se le dieron de 1996 a 2001 a las autodefensas, cuando lograron consolidarse como frente en la zona, época en la que alcanzaron los más altos índices de homicidios, pues, su accionar hizo parte de la “seguridad” que la multinacional a su cargo en Colombia promovió y financió.

Sin que resulte de recibo que personas como JAMES LEE ADKINS, de quien se ha resaltado la importancia en la intermediación para la gestación de estos vínculos ilegales no dependían de él, pues, el reglamento enseña que de tal departamento recibió reporte y era de su competencia o, que directamente no tuvo conocimiento, pues, para que esta dinámica se concretara, se evidencia cómo los empleados de los departamentos a su cargo, incluso, el tercero contratista, materializaron un aporte que permitió el acercamiento, la celebración del acuerdo y el aseguramiento del pago a la organización paramilitar, lo que era del todo su competencia.

Por manera que, claro resulta el compromiso penal al hacer acuerdos con esta organización paramilitar, bajo la modalidad de promover y financiar, en grado de *coautor impropio*, pues su aporte fue trascendental, tan es así que sin el financiamiento este grupo ilegal no hubiese logrado el control de las armas y del territorio que para la época detentó, lo cual permitió y consintió, respecto de la compañía que dirigió.

9.2. JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ.

Habiéndose establecido que el departamento legal estuvo a cargo de la contratación de la alimentación, celebrada con Jaime Blanco Maya, representante legal de ISA, dependencia supeditada a la presidencia de **AUGUSTO JIMÉNEZ**, quien, además, el 16 de octubre de 2019, precisó que, **JOSÉ MIGUEL LINARES** participó en la redacción del contrato de liquidación, y los soportes operativos, económicos y financieros fueron manejados en la mina y coordinados por **LINARES MARTÍNEZ**, para la redacción del contrato final.

Para comenzar, el expediente informa que los correos electrónicos procedentes de jairocharcas@gmail.com, se dirigieron a **AUGUSTO**, ALFREDO y **JOSÉ MIGUEL**, el 19 de junio de 2008 (F. 84/C13). Se suma, la declaración de 19 de junio de 2009, rendida por Raúl Esteban Sosa, en el sentido que:

La organización sindical denunció ante el Ministerio de Protección Social, doctora Angelino Garzón, en una reunión (...) que en la empresa Drummond merodeaban los grupos paramilitares (...) y que de la parte administrativa de la empresa tenían nexos con ese grupo (...) toda la denuncia nuestra no sirvió de nada porque estos señores se mantienen en la compañía, es más fueron subidos de cargo con mejores prestaciones salariales, por parte de la empresa estuvieron el señor **AUGUSTO JIMÉNEZ**, el señor **JOSÉ LUIS LINARES**, el señor MIKE ZERBOS.

Sobre estas cuestiones de seguridad, adviértase que, el 11 de noviembre de 2005, ante una Corte de Estados Unidos, Delbert Lee Lobb, gerente general de operaciones señaló las medidas de seguridad que se adoptaron inicialmente, contrato que fue negociado por **JOSÉ MIGUEL LINARES**, quien, a partir del 2009, formalizó los convenios de colaboración como representante legal de Drummond, y Luis Manuel Neira Núñez, en calidad de Secretario General del Ministerio de Defensa (F.246-298/CC27).

Por su parte, Jaime Blanco Maya, en indagatoria de 30 de mayo de 2013, señaló que *“por información de James Hadkins y por lo que yo podía intuir por el manejo y el poder que él tenía en la empresa, él siempre manifestaba que dependía directamente del señor GARY DRUMMOND y que el señor Drummond estaba enterado de todas las cosas que estaban ocurriendo aquí, en cuanto a **AUGUSTO JIMÉNEZ, JOSÉ MIGUEL LINARES** y Jaime Bernal Cuellar, me consta del conocimiento que ellos tenían de los hechos puesto que en varias reuniones lo comentamos y yo se los manifesté abiertamente, estas son las personas a quienes me refiero como altas en Colombia y los Estados Unidos”*.

También puntualizó que **JOSÉ MIGUEL LINARES** envió una carta a la fiscalía, donde señala que el contrato se terminó por mala calidad del servicio, cuando el acuerdo de transacción fue muy benéfico para él; lo que, en efecto, obra dentro del expediente en cuanto **LINARES MARTÍNEZ** explicó: *“básicamente fue porque se presentaron problemas de mala calidad de los alimentos suministrados por Industrial de Servicios y Alimentos Ltda.”* (F. 229/C12).

En tanto, el 15 de octubre de 2013, precisó que los contratos después del incremento injustificado lo firmó el señor Dielbb, gerente de la mina, sabe sobre estos contratos **JOSÉ MIGUEL LINARES** pues, *“el contrato inicial suscrito en el año 1996 o sea el DLTD-CS-025-96 fue suscrito por **JOSÉ MIGUEL LINARES**, como vicepresidente corporativo (...) [Para ir incrementando los contratos se puso de acuerdo con] JAMES ADKIN, el resto de (...) prórrogas las firmaba el gerente de la mina del momento, el contrato de terminación fue firmado directamente por el señor MIKE ZERVOS, presidente mundial de Drummond (...) esto se manejó directamente con el señor JAMES y el personalmente daba la orden a las personas encargadas de digamos de llevar a cabo los acuerdos que yo hacía con él, para la época que se produjeron los incrementos excesivos digamos, estaba de jefe de recursos humanos el doctor Juan Fernando Serrano, quien recibía orden directamente de **AUGUSTO JIMÉNEZ**. Los contratos normales después del incremento injustificado lo firmaron el señor Diellbb, gerente de la mina, saben sobre estos contratos **JOSÉ MIGUEL LINARES**, **AUGUSTO JIMÉNEZ** y Juan Fernando Serrano”*. (F.190-201/CC28).

A su turno, el 14 de agosto de 2017, dio cuenta que, por haberse ausentado James Adkins del país, acudió a **JOSÉ MIGUEL LINARES** y Jaime Bernal Cuellar, al advertir su vinculación con estos procesos, encontrándose que ellos tenían conocimiento sobre los homicidios y la financiación.

Posteriormente, el 22 de agosto de 2018, refirió, en relación con los acuerdos “ventajosos”, realizados con Drummond, para la terminación del contrato, que: *“me pagan indemnización de 250 mil dólares, me compran unos bienes activos por 350 mil dólares, me pagan las indemnizaciones laborales de todos los empleados involucrados en el contrato y obligan o sugieren al contratista que me va a remplazar que me compre unos vehículos y unos utensilios, número redondo para esa época”, transacción que se legaliza con un contrato firmado por Mike Zervos, donde interviene en condición de testigo **JOSÉ MIGUEL LINARES**, siendo vicepresidente de asuntos corporativos (F.89/C15).*

En cuanto al contratista que lo sucedió y esa intermediación, agregó: *“el tema de facilitación que yo hice fue por sugerencia o por petición de **AUGUSTO JIMÉNEZ**, presidente de Drummond, para la época, para esa época digamos entre el homicidio de los sindicalistas y la terminación de mi contrato yo frecuentaba cada dos o tres días las oficinas de Drummond, para finiquitar todos los detalles de esta liquidación, en una de esas visitas el doctor **JOSÉ MIGUEL LINARES**, quien para la época era vicepresidente corporativo de Drummond me hizo entrar a la oficina de **AUGUSTO JIMÉNEZ** y recuerdo que él me dijo que pusiera en contacto a los franceses con mis compadres como el jocosamente llamaba a las AUC y yo hice la facilitación con mucho gusto, recuerdo que TOLEMAIDA se encontró con el ingeniero de Compass en Bosconia (...) sé que ellos siguieron contribuyendo con las AUC, no sé de monto, lo sé porque el mismo TOLEMAIDA me lo contó personalmente una vez que estuvo en mi finca La América en el corregimiento de Mandinguilla, que los franceses seguían contribuyendo con las AUC”.*

Respecto de la financiación de Drummond a las auc, a través de ISA, quienes conocían y asentían el acuerdo, narró *“el gestor de esta operación digamos era JIM ADKINS, pero tanto los americanos que fueron gerentes de la mina, como por ejemplo el señor DEE LOB sabían lo que yo hacía con mi empresa, en el sentido de la financiación que se hacía para las AUC, en cuanto al staff de los colombianos todos tenían conocimiento del papel que yo hacía con las AUC, cuando hablo de todos me refiero a los directivos **AUGUSTO JIMÉNEZ, JOSÉ MIGUEL LINARES, MARTÍN ARENAS, RAFAEL PEÑA DE LOS RÍOS, ALFREDO ARAUJO**, digamos que era la parte representativa de la dirigencia de Drummond”.*

Entonces, para valorar esta prueba testimonial, el Despacho se remite al informe No 9-327505 que sobre el contrato No. **DLTD-CS-025-96** celebrado entre INDUSTRIAL DE SERVICIOS Y ALIMENTOS LTDA (contratista), y DRUMMOND LTD (contratante) firmado el 13 de julio de 1996, señala:

1. **El Sr José Miguel Linares en su calidad de Gerente Jurídico para la fecha del inicio del contrato (julio 1996) suscribió el presente contrato. Y posteriormente firma en su calidad de testigo y siendo vicepresidente corporativo de Drummond (2001) el acuerdo de transacción en la terminación unilateral del mismo.**
2. Según certificado de Cámara de Comercio para la empresa DRUMMOND del 18/04/1995 y 5/11/1998 en calidad de apoderado presenta una limitación de Us \$5.000 que a la tasa de cambio emitida por el Banco de la República en la fecha de la suscripción del contrato equivalía a la suma de \$1.061,99. Ascendiendo el límite de \$5.309.950. Valor éste que es muy inferior al facturado por el año 1996 para este contrato que, correspondió a la suma de \$ **225.081.868**. Es decir, **el Sr Linares suscribe el contrato que superó el límite máximo de Us\$ 5.000 en su calidad de apoderado; de conformidad, con lo establecido en los certificados mencionados. Por lo que debió haber solicitado su autorización a la Junta Directiva en la casa matriz de la Compañía. Situación que a la fecha del presente no se evidencia tal autorización.**

En estas situaciones, de conformidad con el concepto de la Superintendencia de sociedades³³ N° 220-81138 que estableció “Cuando quiera que el representante legal deba actuar o contratar en nombre de la sociedad por encima o excediendo los límites de las facultades conferidas, deberá otorgarse por quien allí se disponga y en la forma indicada, autorización especial para ello , so pena de que sin ésta, resulte obligado personalmente como si hubiere obrado en nombre propio , sin perjuicio de las acciones que en su contra puedan incoar los asociados o terceros que resulten perjudicados. .

En ese orden de ideas, la autorización especial a los administradores para obrar en exceso de las facultades inicialmente concedidas o para obligar a la sociedad por cuantías superiores a las autorizadas, deberá otorgarla quien estatutariamente se disponga deba concederla, ya sea el máximo órgano social (Junta de socios, asamblea general), ...

Para el caso particular que nos ocupa y, quien debe otorgar tal autorización es la junta de socios de la sociedad.....”

Basado en el anterior concepto, el conducto a seguir es solicitar autorización a la Junta Directiva en la casa matriz de la Compañía. Lo que, a la fecha del presente informe, no se evidencia tal autorización.

(...)

³³ <https://www.supersociedades.gov.co> › normatividad, conceptos, jurídicos. 220-81138. asunto: Sociedades extranjeras, Sucursales de sociedades extranjeras, Sociedades colombiana con socios extranjeros, numeral 4 Autorizaciones especiales a los administradores.

1. El representante legal y presidente de la sucursal en Colombia Sr **Augusto Jiménez Mejía** no firmó el contrato, ni sus prórrogas.

De conformidad con los certificados de Cámara de Comercio de la sucursal de fecha del 14 de abril de 1995, 30 de mayo de 1996 y 21 de abril de 1997 suministrados por la entidad según la comunicación N° 00281-2020 del 14 de enero de 2020 carpeta 5. El Sr Jiménez presenta una limitación de **Us \$20.000**. (equivalentes a ese periodo a peso colombiano \$ 21.239.800).

(...)

Los ejecutivos que firmaron el contrato (José Miguel Linares M (firma contrato) y el Sr Delbert Lee Lobb (las prórrogas 1, 2 3 y 4), superaron los límites facultados para celebrar el contrato así:

José Miguel Linares M:

Relacionado con el contrato suscrito el 13 de julio de 1996, desde su inicio y hasta su vigencia (1996/2001), éste superó el límite asignado al Sr Linares quien fue el directivo que suscribió el presente contrato. Y que tenía un límite asignado de US \$ 5000, que se mantuvieron desde el inicio y hasta su finalización.

Para efectos de este cálculo se comparó el valor pagado durante cada año con la tasa de cambio emitida por el Banco de la República así: para la fecha de inicio del contrato 13 de julio de 1996 (\$1.061,99), 13 de julio de 1997 (\$ 1.098,46) fecha del primer año, 13 de septiembre de 1998 (\$ 1.505,85), y las vigencias al 31 de diciembre de 1999 y 2000 (\$ 1.873,77) y (\$ 2.229,18) y por último al 23 de julio de 2001 fecha de la firma del acuerdo de transacción (\$ 2.301,67).

Al final del contrato que inicialmente era indeterminado, éste se ejecutó y a pesar de no haber firmado las prórrogas, el valor facturado por ISA Ltda. a Drummond Ltd., ascendió a la suma de \$ 16.428.236.779 (us \$ 8.643.138).

Al efectuar el análisis con cada año y con las tasas utilizadas se establece que, al parecer este directivo superó el límite máximo establecido y que ascendió durante todo el contrato a **\$16.366.373.829 (US\$ 8.608.138)**.

2. Igualmente, se logra establecer a través de la revisión de la contratación que, ésta no se actualizó en relación con:
 - La limitación del Sr Jiménez se actualizó de acuerdo con el certificado de Cámara de Comercio del **10 de octubre de 2001** pasando de US\$ **20.000 a US \$ 50.000**.

- Para el Sr Linares, ésta no se modificó durante la vigencia del contrato. Sin embargo, para el **5 de mayo de 2007** se actualiza a US \$ **25.000**.

Las limitaciones a los representantes legales y al apoderado sobre esta contratación no se actualizaron en la medida que fue incrementándose el contrato, ya que, al inicio de éste fue con valor indeterminado, y que a través del tiempo (**entre julio de 1996 y hasta julio de 2001**) ascendió finalmente a la suma de \$ **16.428.236.779**. (con el acuerdo de transacción) y \$ **15.045.668.780** sin el acuerdo).

- Las pólizas de seguro, que garantizan, el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones al personal contratado en la prestación de servicios de alimentación para personal de roll diario; en la mina Pribbenow, en los Municipios de El Paso, Chiriguana, y la Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar. Según contrato No. DLTD-CS -025-96 Prest. Sociales \$ 33.000.000 Vigencia desde 23-08-1886 (existe error de digitación por parte de quien expide la póliza, es 1986) hasta 23-08-2000. El contrato terminó en julio de 2001.
- Se evidencia que los valores asegurados por cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual ascendieron \$ 200.000.000, según la póliza de seguros N° 850759 **éstos no se actualizaron, a través del tiempo y ejecución del contrato**, pues, los valores asegurados no se modificaron, para la fecha de los cambios por prórrogas del contrato. El valor total facturado incluido el IVA por el contrato citado ascendió a la suma de \$ 16.428.236.779.

Según los organigramas del 05/05/96, en 1999, octubre 2000, y octubre 2002, el Sr Linares como gerente jurídico y vicepresidente corporativo, reporta al presidente de la sucursal. (Sr Jiménez).

Cargo: gerente jurídico (1995-2000) vicepresidente de asuntos corporativos (2001) y asume como presidente de la empresa en propiedad en mayo 7 de 2013.

Fecha de ingreso: 21/03/1990

Fecha de retiro: vigente.

Limitaciones: Según certificado de Cámara de Comercio del 18/04/1995, 30/05/1996, 21/04/1997, Facultades del apoderado: sin limitación para representar legalmente a la sucursal establecida en Colombia con plenas facultades para representar en todas las acciones, contratos y convenios, el límite para el sr Linares es de US \$ 5.000. El límite se mantiene al 10/10/2001, y en mayo de 2007 éste se ajusta a US \$ 25.000.

(...)

Funciones: En relación con las funciones del gerente jurídico (1), vicepresidente corporativo (2) se mencionan las siguientes:

1. Establecer, implantar y dirigir el servicio de asesoría jurídica al interior de la empresa, con el propósito de ajustar todas las actuaciones de la empresa a la normatividad colombiana.
2. Liderar y planear los procesos jurídicos y de relaciones gubernamentales, siguiendo la normatividad legal vigente colombiana y americana, así como las políticas de la compañía, con el fin de proteger los intereses de Drummond a nivel nacional e internacional y así mismo, permitir que la compañía pueda desarrollar su objeto social en Colombia.

En relación con su actuación frente al contrato en mención, y como se dijo en el aparte No. 2.4 antes citado. El Sr Linares actúa como gerente jurídico desde la iniciación del contrato en julio de 1996, cuando lo firma y suscribe el contrato, y hasta julio de 2001.

Esto, se observa que va en contravía de lo establecido en los Estatutos según lo indican los certificados de Cámara de Comercio del 14 de abril de 1995, 30 de mayo de 1996 y 21 de abril de 1997 suministrados por la entidad, pues, para la fecha de la firma del contrato, el sr Linares, actuaba como gerente jurídico, presenta una limitación en su calidad de Apoderado de US \$5.000 (a la fecha de diciembre de 1996 peso colombiano \$ 5.309.950), limite que se mantuvo hasta la finalización del contrato, y para la suscripción del acuerdo de transacción, (23 de julio de 2001) por la terminación unilateral del presente contrato, detentaba el cargo de vicepresidente corporativo, quien actuó en su calidad de testigo.

Así las cosas, desde el año 1996 y hasta 2001 que terminó el contrato y en razón a las firmas del contrato y como testigo, al parecer este directivo superó el límite máximo establecido y que ascendió durante todo el contrato a **\$16.366.373.829 (US\$ 8.608.138).**, a quien dada su calidad le es aplicable lo mencionado en el literal **2.5.1** anterior.

No se evidencian políticas de conflicto de intereses para el periodo objeto de la revisión 1996/ 2006. Las políticas se iniciaron a partir del año 2016. Drummond Ltd., suministra la política firmada por el Sr Linares, sin restricciones.

Ahora, en relación con lo que informa el dictamen pericial No. 9-361469, rendido el 14 de julio de 2020, respecto de **LINARES MARTÍNEZ**, se tiene lo siguiente:

Dentro de la revisión de los contratos y sus prórrogas firmados entre los proveedores (ISA Ltda., Laura Suárez, Amparo Hernández y Proveemos S.A.) y la Compañía Drummond Ltd. y con base en el informe N° 9-327505 del 13 de febrero de 2020, se establece que:

- *El Sr José Miguel Linares en su calidad de Gerente Jurídico para la fecha del inicio del contrato (julio 1996), suscribió el contrato con ISA, y posteriormente firma el acuerdo de transacción en la terminación unilateral del mismo, en su calidad de testigo, y que en esa fecha actuaba como vicepresidente corporativo de Drummond (2001).*
- *El Sr Linares suscribe el contrato citado y que superó el límite máximo de US \$5.000 equivalentes a \$5.309.950, en su calidad de apoderado, de conformidad con lo establecido en los certificados de Cámara de Comercio.*

(...)

Se logra establecer que las pólizas de seguros para este contrato, por el pago de prestaciones sociales se ampliaron en el término, sin embargo, se evidencia que éstas no se actualizaron en los montos, como lo estipula el citado contrato y sus prórrogas.

- *Los valores asegurados por cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual ascendieron a **\$200.000.000**, según la póliza de seguros N° 850759 éstos no se actualizaron, a través del tiempo y ejecución del contrato, pues, los valores asegurados anteriores fueron los mismos asegurados para la fecha de los cambios por prórrogas del contrato. El valor total facturado por el contrato citado ascendió a la suma de **\$16.428.236.779**.*
- *Se establece a través de la revisión del acuerdo de transacción, que el valor pagado por **DRUMMOND LTD** a **ISA Ltda.**, sobre el acuerdo ascendió a la suma de \$ 1.338.285, 815.00. por la terminación anticipada del contrato por parte de la Compañía y que incluyó la compra de bienes inmuebles, muebles y la prima de prevención de litigios futuros; además, incluyó dentro del acuerdo el pago de la indemnización del personal de su contratista ISA Ltda., por la suma de \$ 54.814.175; no utilizando la póliza de seguros de garantía de cumplimiento de prestaciones sociales e indemnizaciones, expedida por la Compañía Grancolombiana de Seguros S.A. con la póliza No. 8508156, expedida con el recibo No.6479102 y su anexo 6356024.*

Adicionalmente, el informe No. 11-218602 de 12 de diciembre de 2017, por cuyo medio se evidenció lo que se pasa a reseñar:

Todos los otros si, reflejan las firmas de DELBERT LEE LOBB, en su condición de apoderado para el periodo de los hechos, no se evidencia que el sr. LEE LOBB, haya sido apoderado de la empresa. De conformidad con el certificado suministrado por la compañía.

Igualmente se modifican las tarifas reduciendo el monto del incremento en el IPC menos 3%, para los años 2000 y 2001 y para el 2002 el 4%.

Con la tabla indicada, se logra establecer que el contratista cotizó un mayor valor promedio frente al IPC de los meses citados, así, en el mes de febrero, respecto de noviembre, el 15,58%, en el mes de julio frente a febrero el 9,32% y desde noviembre a julio incrementa el precio unitario promedio por cada ración en el 28,72%.

La prueba reseñada confirma que la forma en que Drummond Ltd. financió al *frente juan andrés álvarez* fue a través de la contratación que realizó con Jaime Blanco Maya, para el suministro de alimentos, a través de ISA, para lo cual intervino el departamento legal de la multinacional, supeditado a la presidencia de **AUGUSTO JIMÉNEZ**, a quien le reportaba ésta y, a cargo de **JOSÉ MIGUEL LINARES**, lo que también puntualizó **JIMÉNEZ MEJÍA** y, documentalmente, se tiene que, en efecto, en su calidad de gerente jurídico, para la fecha del inicio del contrato (julio 1996), **LINARES MARTÍNEZ** suscribió el contrato con ISA y, posteriormente, firmó el acuerdo de transacción de la terminación unilateral del mismo, en condición de testigo, cuando actuaba como vicepresidente corporativo de Drummond (2001).

En tal condición, desde sus funciones, le correspondía establecer, implantar y dirigir el servicio de asesoría jurídica al interior de la empresa, con el propósito de ajustar todas las actuaciones a la normatividad colombiana, así como, liderar y planear los procesos jurídicos y de relaciones gubernamentales, siguiendo la normatividad legal vigente colombiana y americana, de cara a tales funciones, también participó y de su resorte eran las cuestiones de seguridad.

Como lo sostuvo en indagatoria, se encargaba de realizar las minutas de contratos de las empresas de vigilancia y estaba al tanto de las reuniones que con esa finalidad de adelantaron; entre otras actuaciones, como la formalización de convenios con el Ejército. De manera que, las

condiciones de seguridad, para los empleados, las amenazas, la presencia armada civil en el casino, no eran indiferentes ni aislados de su competencia.

Si bien **MIGUEL LINARES** suscribió el acuerdo de transacción en la terminación unilateral del mismo, en calidad de testigo, cuando actuaba como vicepresidente corporativo de Drummond (2001), como también lo refirió Blanco Maya, ello no disminuye el conocimiento de las condiciones y la finalidad que tales acuerdos favorables implicaron para el contratista e intermediario entre la multinacional y el grupo paramilitar; pues, la condición de testigo en la que suscribió el documento no desdibujó la calidad de vicepresidente y el marco funcional que le presidió, para la época.

Contrario a ello, las declaraciones de Jaime Blanco confirman el conocimiento directo que **JOSÉ MIGUEL LINARES** tuvo de la financiación de Drummond al grupo paramilitar, a través de la contratación que suscribió, participó y terminó; la que contablemente se encuentra sobreestimada y fue lo que materializó y aseguró el rubro mes a mes, de 1996 a 2001, a la organización paramilitar. Incluso, esto se lee de acuerdo con lo establecido en el informe de policía judicial No. 9-327505 que determinó que al firmar tal contratación **LINARES MARTÍNEZ** superó las cuantías para las cuales estaba autorizado, sin contar con autorización de la junta directiva de la casa matriz, lo que solo confirma la irregularidad e ilegalidad de tal contratación.

También ratifican las condiciones favorables que se le dieron a Jaime Blanco Maya, pormenores que detalló el contratista y que contablemente se verificaron, a saber, el acuerdo por la terminación anticipada del contrato por parte de la compañía y que incluyó la compra de bienes inmuebles, muebles y la prima de prevención de litigios futuros; además, el pago de la indemnización del personal de su contratista ISA Ltda., por la suma de \$ 54.814.175, no utilizando la póliza de seguros de garantía de cumplimiento de prestaciones sociales e indemnizaciones, expedida por la Compañía Grancolombiana de Seguros S.A. con la póliza No. 8508156, expedida con el recibo No.6479102 y su anexo 6356024.

Cuando, además, bien podría haberse recurrido a la terminación del contrato, por justa causa, pues, fue precisamente **LINARES MARTÍNEZ**, quien documentalmente señaló que la terminación del contrato con Jaime Blanco Maya finalizó por la mala calidad de alimentos. Contrario a ello, intervino y aseguró una indemnización favorable para éste.

Por lo tanto, para la Fiscalía resulta trascendental el aporte que **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ** dio, desde su condición de gerente legal y vicepresidente de Drummond Ltd., para asegurar, mes a mes, desde 1996 a 2001, el pago a las autodefensas, por medio de la contratación de alimentación en la mina, en la que intervino desde su inicio, con valores sobreestimados, hasta su terminación, con condiciones favorables, para el contratista que materializó la entrega de tal rubro al *frente juan andrés álvarez*, en un contexto del que tuvo conocimiento, pues, se ocupó de cuestiones de contratación y convenios relacionados con la seguridad y, el conocimiento, sobre la finalidad de tal contratación, lo detalló Jaime Blanco Maya, respecto de quien, sus dichos, se han confirmado contable, testimonial y documentalmente.

Se suma a esta comunidad probatoria, otra prueba testimonial, como son las **declaraciones de ex integrantes de las auc, en su mayoría postulados**, sin embargo, en razón a las condiciones en que rindieron sus relatos, el contenido de éstas o la forma en que tuvieron conocimiento de los hechos, dada las profusas salidas procesales y lo extenso de las mismas, el Despacho, metodológicamente, las examinará en cuatro grupos:

- **Primero**, los que dieron cuenta de la financiación de Drummond al *frente juan andrés álvarez* y no tuvieron contacto con la oficina de abogados demandante de la multinacional en Estados Unidos;
- **Segundo**, los que dieron cuenta de tal financiamiento y sí tuvieron contacto con la oficina de abogados demandante de la multinacional en Estados Unidos;

- **Tercero**, las rendidas por exintegrantes o colaboradores que no hicieron parte del *frente Juan Andrés Álvarez*, sí tuvieron contacto con la oficina de abogados demandante de la multinacional en Estados Unidos, y dieron cuenta de la financiación y;
- **Cuarto**, quienes pese a la importancia del rol que desempeñaron en la *estructura* negaron la financiación o señalaron la falta de conocimiento, y se cuestionó su militancia en este *frente*.

Primer grupo. Sobre el inicio de las reuniones y acercamientos entre el grupo paramilitar y Drummond, para la financiación, las que se dieron a través de JAMES LEE ADKINS, quien hizo parte del departamento de seguridad, **Salvatore Mancuso**, en versión de 28 de abril de 2009, dio cuenta de ello, en los siguientes términos, lo que corroboró el 29 de marzo de 2019:

Drummond, por ejemplo, nosotros estuvimos haciendo contacto con Drummond, yo le autoricé a Jorge 40 que se reuniera con Mr. Jim, Mr. Jim era un señor norteamericano jefe de seguridad de Drummond que trabajaba, decía él, con la CIA. Se reunió con Jorge 40 en la Sierra Nevada de Santa Marta, con previa autorización que yo le doy para que se reuniera con él, para explorar este tema de la financiación de Drummond a las autodefensas por brindarle seguridad y por los beneficios que estaban recibiendo, porque nadie dinamitara la línea del ferrocarril, por el transporte del tracto mulas, por todas las cosas que se estaban dando. Supe ahora después de desmovilizado, en la reconstrucción de todos estos hechos, que el señor Jaime Blanco tenía un casino de alimentación de la Drummond, y que al parecer, le pagó a Tolemaida para asesinar a los sindicalistas que empezaron a indisponer a todos los trabajadores con el tema de la calidad y cantidad de comida, eso lo he venido a reconstruir en este momento, porque anteriormente los datos que tenía era que los estaban acusando de haber pertenecido a las filas de la subversión, pero lo que hemos reconstruido ahora después de desmovilizarnos, con todos estos datos que estamos haciendo, es esta información que le estoy dando (...) Tolemaida es uno de los comandantes que estaban en la zona (...) Jorge 40 los distribuyó a ellos en las diferentes regiones y a Tolemaida le tocó esta región donde está intereses de la Drummond (...) Jorge le podría confirmar porque él se reunió con Mr. Jim, el jefe de seguridad de la Drummond. (...) Ya Jorge tenía autonomía en el área y él manejaba totalmente eso. Él me pidió autorización para reunirse con ellos porque cuando él se entera que ese señor trabaja con la CIA, él me llama a reportarme, me dice, voy a reunirme, el señor dice que es de la CIA, y yo, reúnete claro que sí, ve (F. 210/C31Rad.996).

Ahora, sobre cómo tuvo lugar tal financiación, Sixto Arturo Fuentes, alias piter o negro³⁴, sostuvo *“Jaime Blanco fue el contacto entre autodefensas con vínculos de Drummond”* (F.63/CC1). Igualmente, Francisco Gaviria, el 27 de febrero de 2018, precisó que sí recibían aportes de las empresas, entre estas, de Drummond, como integrante de la seguridad de *Jorge 40*, una vez lo acompañó al casino de Drummond a una reunión, como en 1999 (F.275-289/CC39).

También dio cuenta de ello, Jesús Albeiro Guisao Arias, en la misma fecha, dijo que habían un poco de minas grandes y pequeñas que aportaban, el beneficio era *“la seguridad, de cuidarlos que no los fueran a secuestrar, que no les fueran a volar la vía férrea y voluntariamente aportaban”*. Al tiempo señaló *“uno dice la verdad, pero acá montan dos personas que dicen mentiras y lo ponen a uno como mentiras, acá pasa que uno confiesa y vienen el comandante y con otros dos o tres dicen mentiras y lo contraponen y queda uno como mentiroso, como lo hace Tolemaida que protege y defiende a la Drummond”* (F.280-284/CC39).

Del mismo modo, Juan Francisco Segura Gómez, el 31 de julio de 2017, indicó que, entre 1996 a 2006, fue miembro de las *auc*, en César y Magdalena, en relación con Prodeco, conoció la empresa y financió a las *auc*, a través de alias *Luís*, por intermedio de Alfonso Macías y Darío Ladino, encargados de recibir finanzas, al igual que Drummond, con la finalidad de proteger su emporio financiero (F.200-202/CC43).

Segundo grupo. Otro grupo de ex integrantes de las autodefensas que rindieron declaraciones sobre estos hechos, en profusas salidas procesales, son Javier Ernesto Ochoa Quiñonez, John Jairo Esquivel Cuadrado, José Aristides Peinado y Óscar David Pérez Vertel. Respecto de Ochoa Quiñonez, se advierte que, desde la primera declaración manifestó su conocimiento indirecto de los hechos, pues, indicó su militancia desde el 2002; por su parte, Esquivel Cuadrado, en el 2008, al momento de su captura, exteriorizó que, *“nunca recibió ni exigió pagos a empresas mineras, porque el financiero y coordinador era Tomas Posada”* (F.139-141/CC22). Lo que también negó el 11 de febrero 2010, en el radicado 068 (F. 64/C42).

³⁴ Su identificación obra a folio 219/CC10, como desmovilizado de las *auc*.

Sin embargo, con informe de policía judicial No. 760057, se allegó documentación, aportada en los procesos seguidos en Estados Unidos, donde explicó la financiación que Drummond dio al *frente Juan Andrés Álvarez*, bajo su comandancia. Lo que refrendó en declaración de 16 mayo de 2013, para señalar que Drummond sí les pagaba a las autodefensas, a través de Jaime Blanco (F. 278/C35), lo mismo hizo en interrogatorio de 16 de abril de 2015 (F. 275/C63), donde explicó el miedo que sintió de hacer las delaciones y que Jaime Blanco ya había confeso, involucrándolo como contacto entre Drummond y las autodefensas, en el mismo sentido lo sostuvo en diligencia de 22 de agosto de 2017 (F.184-191/CC29).

En lo que concierne a José Arístides Peinado Martínez, el 15 de agosto de 2009, indicó que trabajó para ISA Ltda., desde 2000 a 2001, y reportó su militancia en las autodefensas, así como negó su participación en el homicidio de los sindicalistas, por los que se procede (F. 260/C16). Empero, el 17 de junio de 2011, aceptó su participación (F. 148/C34), al igual que, ante el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sesión de audiencia de 20 de febrero de 2012, dio cuenta de los nexos entre funcionarios de Drummond y los paramilitares, para la comisión del homicidio de los sindicalistas (F. 210/C31Rad.996).

Así mismo, en el documento que suscribió, con fines procesales, precisó que *“cuando empezó a trabajar con ISA aprendió rápido de la relación que Drummond tenía con las AUC, el comandante el tigre dijo que recibía dinero, por parte de Drummond, para la operación del frente Juan Andrés Álvarez. El vínculo de Drummond y el tigre era a través de Jaime Blanco, quien utilizaba a Charris”* (Informe de policía judicial No. 760057). Esto último, lo ratificó el 5 de junio de 2013, en los términos que se pasan a ver:

Estuvo en las autodefensas, desde 1999 hasta marzo de 2006, se desmovilizó, como patrullero urbano, siendo su área de operaciones Becerril, La Jagua, Codazzi, Cuatro Vientos (...). En 1999, empezó a trabajar con Jaime Blanco, en la empresa ISA LTDA., con Jairo de Jesús Charris, Edwin Angulo y Darios organizaron un grupo para recolectar información entre la empresa Drummond y las autodefensas, Jaime Blanco era el vocero de Drummond con alias el *tigre*, John Jairo Esquivel Cuadrado, comandante militar del *frente Juan Andrés Álvarez*, todo se hacía por medio de Jaime

Blanco y Jairo Charry, a lo último Charry ya se reunía con el gringo Jim Adkins, *“la Drummond tenía vinculación con el frente de autodefensas, porque en esa zona había mucha presencia guerrillera, la empresa buscaba que las autodefensas le hiciera limpieza para que la guerrilla no entrara donde la empresa tenía la mina, eso se hacía a cambio de apoyo económico que se enviaba pero parte de la empresa a través de Jaime Blanco, quien se lo entregaba a Jhon Jairo Esquivel Cuadrado, nosotros le prestábamos seguridad y limpieza a la empresa, se mataban guerrilleros que se acercaban a la empresa, a los que se recibía información que tenían vínculos con la guerrilla y que podían afectar la empresa”* (F. 13/C36).

Sobre estos nexos también se refirió el 28 de noviembre de 2013 (F. 56/C36); el 14 de marzo de 2014 (F.179-180/CC17); el financiamiento lo volvió a detallar, el 30 de noviembre de 2017, así: *“Ese pago era por concepto de seguridad de la zona, para cuidarle la línea férrea y hacer limpieza a la zona, me refiero a homicidios, desplazamiento”*. En relación con el financiamiento que entregaba Jaime Blanco, dijo: *“Jaime Blanco se encargaba de sacar un porcentaje de la comida para así financiar a las autodefensas por la empresa Drummond, él era el dueño del casino que le suministraba los alimentos a Drummond y él hacía llegar la plata a las autodefensas, él mismo la entregaba, ya fuera a Tolemaida o al financiero de esa zona. Él era el enlace de Drummond con las autodefensas (...) los víveres también los entregaba Jaime Blanco, en turbos”* (F.276-279/CC37).

Tal financiación de Drummond a las autodefensas, la corroboró el 21 de noviembre de 2017, bajo la comandancia del *tigre* y por medio de Jaime Blanco Maya. Igualmente dio cuenta que, por las declaraciones no ha recibido pago alguno (F. 260/C64).

A su turno, Óscar David Pérez Bertel, en indagatoria de 29 de diciembre de 2009, indicó que fue miembro de las autodefensas, sin participación en los homicidios de los sindicalistas (F. 112/C29). Luego, el 19 de enero de 2010, detalló cómo tuvo lugar tal suceso (F. 212/C29). Lo mismo hizo el 26 de agosto de 2010 (F.225/C30). De esta forma lo relató el 9 de febrero de 2011, precisando que *“no tiene ningún conocimiento de los acuerdos que se hacían con las empresas, nunca entró a DRUMMOND ni a ISA”*.

Luego, con fines procesales y por escrito, indicó que, en el 2000, trabajó con el *tigre* supervisando la línea férrea de Drummond, si alguien de Drummond veía algo raro llamaba a las *auc*; si no justificaba su presencia en la zona lo matábamos. La práctica de proteger la línea férrea de Drummond continuó después de que asumió el mando *Tolemaida*, era evidente que Drummond tenía un acuerdo con las *auc*, porque se beneficiaban (Informe de policía judicial No. 760057).

Esto, lo ratificó en declaración de 6 de junio de 2013, en cuanto “*el enlace entre Drummond y los financieros era Jaime Blanco. Sé que ellos daban finanzas, no sé cuánto ni cómo*” (F. 17/C36). Igualmente, el 28 de febrero de 2018, precisó que la Drummond entregó dineros al *frente Juan Andrés Álvarez*, por medio de Jaime Blanco Maya, a quien le mandaban a pedir comida, le hacían la entrega de los dineros a John Jairo Esquivel, el *tigre*; luego se hacía con Javier López o Manuel Gutiérrez (F.285-289/CC39). En el mismo sentido lo declaró, el 21 de noviembre de 2017, en cuanto Drummond sí financiaba y su consumo de alimentos en el casino, en algunas ocasiones, sin que haya sido contactado para rendir declaración en el exterior (F. 268/C64).

Tercer grupo. A la luz de estas declaraciones, obran otras rendidas por ex integrantes de las *auc*, tales como la de Hernán de Jesús Fontalvo Sánchez que, el 15 de mayo de 2013, dio cuenta de acuerdos que se realizaron para que la guerrilla liberara a funcionarios de Drummond secuestrados (F. 275/C35) y; el 9 de junio de 2016, indicó la financiación que hizo esta empresa a John Jairo Esquivel Cuadrado (F.129-134/CC34).

En tanto, José Gelves Albarracín, el 21 de noviembre de 2011, ratificándose el 30 de mayo de 2013, sobre las reuniones para promover la creación del frente de autodefensas, por parte de funcionarios de Drummond y Prodeco, así como “*muchas veces los integrantes de las AUC ingresaron tanto a la mina Drummond como a Prodeco a tanquear los carros con gasolina (...) en esos carros se podían apreciar de seis a ocho personas armadas con fusil o pistola*”; lo que reiteró en audiencia de marzo de 2014, ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla y; en declaraciones de 13 de junio de 2017 (F.4-12/CC29) y 27 de junio de la misma anualidad (F.26-36/CC29).

Por su parte, Edwin Manuel Guzmán quien, el 19 y 21 de junio de 2007, en su condición, para ese entonces, de militar, vinculado al Batallón de La Popa confirmó la relación que sostuvieron los funcionarios de Drummond con integrantes de las autodefensas en la zona (F.314-316/CC5; F.1-/CC6). En tanto, Libardo Duarte, el 29 de noviembre de 2017, dio cuenta entre la alianza Drummond y autodefensas, a través de Jaime Blanco y ALFREDO ARAUJO, igualmente el consumo de alimentos en el casino (F. 277/C64).

Cuarto grupo. Por otro lado, en este contexto se valora la versión de Rodrigo Tovar Pupo de 25 de abril de 2007, donde señaló: *“lo único que tuve conocimiento era que desde el sindicato de la Drummond salían recursos para los frentes 41 de las farc y para José Martínez Quiroz del eln pues hasta el año 2002, 2001 esas eran unas zonas que estaban bajo el poder de unos estados guerrilleros que habían desplazado al estado social de derecho”,* sin dar más detalles sobre los hechos puestos de presente, en relación con el delito de homicidio de los sindicalistas de Drummond (F.190-194/CC2;F.185-189/CC12).

De quien se advierte que, en decisión de 22 de junio de 2015, emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, fue excluido del proceso, tras verificarse *“la causal de renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, invocada por la señora Fiscal, ciertamente se configura en la conducta del postulado RODRIGO TOVAR PUPO, evidenciándose un comportamiento omisivo que bien puede entenderse como un desistimiento tácito a continuar con el procedimiento de la Ley 975 de 2005”*³⁵.

De otro lado, obra lo declarado por Óscar José Ospino Pacheco, quien, el 3 de diciembre de 2010 (F. 169/C31); el 7 de marzo de 2011 (F. 147/C32); el 27 de septiembre de 2012 (F.22-25/CC23); el 8 de septiembre de 2017 (F.206-216/CC32); el 10 de julio de 2018 (F.25-26/CC53/CD), indicó que el impuesto se lo cobraba a Jaime Blanco, exclusivamente, por el casino, sin que tenga conocimiento si Drummond pagó por seguridad a las autodefensas.

³⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342549/8063303/DECISION+DE+EXCLUSION+J40+-+DEF..pdf/df6ca194-f318-4225-a89d-c3772c3d1226>

Tal financiación la negó ante el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 11 de noviembre de 2010 (F.213/C31Rad.996) y, en declaración de 5 de octubre de 2017, desestimó el testimonio que rindió John Jairo Esquivel Cuadrado, como comandante, sobre la financiación de Drummond al *frente de Juan Andrés Álvarez* (F. 139/C64). Lo mismo hizo, en declaración de 7 de diciembre de 2017, respecto del relato de Libardo Duarte y José Gelves Albarracín, frente a las preventas recibidas (F. 284/C64).

En tanto, en diligencia de 27 de octubre de 2020, precisó que no tuvo conocimiento de la financiación de Drummond ni de grandes empresarios, porque ello se realizaba directamente con Jorge 40 y Salvatore Mancuso, a través del financiero alias *don Luis*; sobre Terrence Collingsworth puntualizó que, no le consta que los pagos realizados por la oficina de abogados demandante hayan sido para que los testigos falten a la verdad.

Ahora, en lo que atañe a los testimonios rendidos por Manuel Alcides Mattos Tabares, en el 2008, se tiene que, desde tal época dio cuenta de las relaciones de Jaime Blanco y las autodefensas, cuando era escolta de alias *Tolemaida* (F.25-29/CC4) (F.16/C14Rad.996); los ingresos a la mina, sin problema alguno, también los narró el 15 de enero 2009, en el radicado 216175 (F.147-149/CC22); el 27 de febrero de 2009, volvió a exponer las visitas a la mina de Drummond con *Tolemaida* y las reuniones que éste sostuvo con Jaime Blanco. Agregó que, “*lo que sí sé decir es que entre Jaime Blanco y las autodefensas y Drummond se manejaban intereses grandes porque Drummond estaba dentro de la zona de influencia del frente Juan Andrés Álvarez, y yo no creo que en una zona que manejaban las autodefensas todo, no iba a ver un vínculo financiero entre las autodefensas y Drummond debió haberlo*” (F.152-162/CC4) (F.237/C14Rad.996).

De los homicidios de los sindicalistas volvió a referirse el 18 de marzo de 2009 (F.163-180/CC4) (F. 274/C14); en versión de justicia y paz de 23 de noviembre de 2009 confesó su participación y reiteró “*las reuniones de Tolemaida con Jaime Blanco, por el casino de Drummond, este último que le enviaba remesas a la organización, muchas veces entregadas por Charris Castro y de la seguridad de la vía férrea, por la zona de influencia del frente Juan Andrés Álvarez, nosotros teníamos una responsabilidad que era la vía*

férrea (...) simplemente recibíamos la orden y teníamos que estar pendiente de la vía férrea” (F.85-97/CC9).

Las circunstancias que rodearon tales hechos, las continuó exponiendo el 9 de diciembre de 2009, así como la relación entre funcionarios de Drummond y miembros de las autodefensas (F. 294/C28); en tanto, con informe de policía judicial No. 760057, se allegó documento, con miras a aportarlo en procesos seguidos en Estados Unidos, en el sentido que, *“los compromisos de Drummond para aportar dinero a las AUC se reafirmaron”.*

Posteriormente, el 10 de noviembre de 2010, ante el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, puso en conocimiento el riesgo en su seguridad y, en la siguiente anualidad, en indagatoria de 10 de febrero de 2011, indicó que, *“Tolemaida ha querido manipular los procesos, como quedó evidenciado en las versiones de justicia y paz, donde muchas víctimas se quejaron por la burla de él, de pronto para querer beneficiar a amigos empresarios, políticos; propuestas que le hizo llegar con el abogado José Alfredo Daza” (F. 96/C32).*

El 27 y 28 de mayo de 2013, indicó que *“nunca vio hacer pagos a la Drummond, se decía que los hacía por intermedio de Jaime Blanco” (F. 291/C35);* el 10 de mayo de 2016, precisó *“lo que colaboró para declarar, lo que hubiese hecho para cumplir en justicia y paz” (F. 8/C42);* el 25 de agosto de 2016, en interrogatorio (F. 95/C63) y, el 24 de abril de 2018, ratificó sus dichos, en relación con la financiación de Drummond al frente Juan Andrés Álvarez, así como Carbones del Caribe, CBJ, Prodeco, Sicolac, Empresas Transportadoras, Copetran. (F.15-20/CC44).

Adviértase que, en relación con Manuel Alcides Mattos Tabares, obra sentencia de abril de 2019, emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, que puntualizó su pertenencia al GAOML desde el año 1996 hasta el 2006, fecha en que se desmovilizó de manera colectiva con el Bloque Norte.

Sin embargo, sobre alias *samarío*, Luís Carlos Marciales Pacheco precisó que aquél llegó al frente en septiembre de 2001, así como el contacto que hizo el abogado Iván Otero, para declarar en contra de *Tolemaida*, sin que fuera factible, para la época de los hechos, ingresar a la mina de Drummond (F. 212/C64). En tanto, Arturo Torres Pineda indicó que le pareció que Mattos Tabares estuvo, entre el 2000 o 2002, en San Blas, en el bcb (F. 227/C64). Lo mismo dijo, el 26 de agosto de 2010, Óscar David Pérez Bertel, en cuanto *samarío* no tuvo participación, porque todavía no había llegado al frente ni peinado, porque lo enviaron a la Loma (F.225/C30); Óscar José Ospino Pacheco, el 10 de julio de 2018, dijo que, Mattos Tabares no participó ni conoció de los hechos ocurridos a los sindicalistas, luego, el 11 de octubre de 2017, indicó que éste se incorporó en septiembre de 2001 (F.25-26/CC53/CD-F. 236/C64). Lo mismo narró José Aristides Peinado, el 21 de noviembre de 2017 (F. 260/C64).

Pues bien, como resultado de lo acabado de analizar, en relación con los profusos testimonios rendidos por ex integrantes de las autodefensas, bien se ve que, respecto del **primer grupo** de testigos, sus relatos son concordantes con el acervo probatorio ampliamente estudiado, pues, coincidieron en indicar la forma cómo se iniciaron los acercamientos y acuerdos, entre Drummond y el *frente juan andrés álvarez*, esto es, a través de JAMES LEE ADKINS, adscrito al departamento de seguridad de la multinacional; luego, detallaron la forma en que se hicieron los pagos, a saber, mediante la contratación celebrada entre Jaime Blanco Maya y la compañía.

Lo que concierne al **segundo y tercer grupo** de testimonios rendidos por ex integrantes de las autodefensas, el Despacho advierte varias cuestiones en su valoración: **i)** para la mayoría, en sus primeras salidas procesales, los testigos negaron el conocimiento y, para algunos, la participación en los hechos; **ii)** pues, nótese que la mayoría de ellos, inicialmente, fueron escuchados en indagatoria, diligencia libre de juramento, en garantía constitucional a no incriminarse; **iii)** sin embargo, conforme su situación jurídica varió y la vinculación o incriminación con estos hechos se materializó, aceptaron y detallaron los sucesos, incluido el financiamiento de Drummond, lo que relataron en las siguientes salidas procesales y en más de una ocasión.

Sobre el contenido de sus dichos **iv)** valiosos fueron los aportes de estos testigos, primero, por el conocimiento directo de los hechos y segundo por la posición que ocuparon en la estructura, para la época. Nótese que, John Jairo Esquivel Cuadrado, comandante de frente, corroboró el financiamiento de Drummond, a través de Jaime Blanco Maya, lo que confirmaron José Arístides Peinado y Óscar David Pérez Vertel.

Respecto de Peinado, obsérvese que, trabajó para ISA cuando sostenía, al igual Jairo de Jesús Charris Castro, claros vínculos con las autodefensas, desde esa condición, ratificó los pagos que Drummond hizo a la organización paramilitar por medio de Jaime Blanco, a través de un porcentaje del contrato de alimentos; también dio cuenta sobre la cercana relación que sostuvo Blanco Maya y Charris Castro con JAMES LEE ADKINS, adscrito al departamento de seguridad de Drummond; la coordinación que se hizo para las labores de “seguridad” y “limpieza” en la zona de interés de Drummond, que no era otra cosa que ultimar cuando se advirtiera presencia extraña en la zona de la línea férrea.

Estas labores de “seguridad” y “limpieza”, las corroboró Óscar David Pérez Vertel, quien, como miembro de las autodefensas, estuvo a cargo de supervisar la línea férrea, que no entrañaba algo diferente a actualizar homicidios en contra de personas que pudiesen representar alguna actividad subversiva y, además, confirmó que el enlace entre Drummond y los financieros de la organización era Jaime Blanco. Lo que se armonizó con los relatos de José Gelves Albarracín, entre otros.

Ahora, **v)** lo que señala la tesis defensiva es que la variación en los testimonios obedeció a pagos que recibieron de la oficina de abogados demandante de Drummond en los Estados Unidos, incluidos los dichos de Jaime Blanco Maya y Jairo de Jesús Charris. Para examinar esta tesis, el expediente revela que, esto se ha ventilado y se viene dirimiendo en otras actuaciones, tanto en Estados Unidos como en el Grupo de Falsos Testigos de la Fiscalía, incluso de la actuación foránea se allegaron conceptos para dictaminar si era procedente, por las condiciones de seguridad que reportaban estos testigos que los abogados demandantes solventaran la protección, a través de pagos.

Tal es el informe de R. Bernard Harwood JR., ante la Corte Federal del Distrito Norte de Alabama, División Sur: *“en mi opinión, si el señor Collingsworth o su equipo pagó los honorarios legales de los testigos de los hechos en sus procedimientos penales accesorios, o les proveyó abogado sin costo alguno en esos procesos penales, tal cosa constituiría un incentivo inapropiado al testigo y una clara violación de la Regla 3.4. (b)”* (F. 136/C40).

Por su parte, en la declaración de Javier F. Peña, caso No. 2:11-CV-3695-RDP, indicó: *“De acuerdo con mi experiencia, garantizar la seguridad de las personas con información potencial confidencial era fundamental para las operaciones diarias de la DEA en Colombia. Con el fin de preservar la seguridad de dichas personas, las reuniones se llevaron a cabo en entornos que considerábamos seguros y protegidos. Para mi concepto, los informantes confidenciales potenciales necesitaban sentirse seguros antes de proporcionar información y no se sentirían seguros en ausencia de tales circunstancias. Además, una vez que se conocía la identidad de un informante confidencial, bien fuese a través de un testimonio, revelaciones autorizadas o exposición a los medios de comunicación, la protección de la seguridad de esa persona era de vital importancia. De hecho, si tal testigo no estuviese a salvo, no esperaría saber la verdad”*.

A su turno, en el caso No. 2:11-cv-3695-RDP-TMP, Charles W. Wolfram declaró: *“énfasis que los hechos en este caso son aparentemente muy controvertidos – incluyendo muchas inquietudes de credibilidad. Como se manifestó, no creo que sea apropiado que un perito usurpe el papel de este tribunal llegando a una conclusión en asuntos de credibilidad. Las cuestiones de credibilidad deben dejarse para el jurado u otro investigador de hechos (...) estoy seguro que una autoridad disciplinaria de abogados en los Estados Unidos contemplaría las circunstancias aquí presentes como únicas e inusuales de tal forma que no se judicializaría a los abogados defensores por infracción a la Norma de Alabama 3.4(b) con fundamento en sólo los pagos para el apoyo de testigos”*.

En tales condiciones, serán en el marco de las citadas actuaciones que se definirán las responsabilidades penales o disciplinarias que les corresponden a los allí implicados. Pero, **en lo que corresponde a este asunto ha de señalarse que las declaraciones de los testigos cuestionados no son el único medio probatorio soporte del acervo ampliamente examinado.** Por el contrario, **tales relatos solo confirman lo que ya está verificado.**

Es más, del análisis de los cuadernos de anexos de la actuación, por cuyo medio se incorporaron soportes bancarios, sobre transferencias realizadas por abogados demandantes contra Drummond, en procesos seguidos en Estados Unidos, se relacionan las efectuadas a Jaime Blanco Maya, Claudia Pinzón (compañera de Jairo de Jesús Charris), Manuel Alcides Mattos Tabares, Libardo Duarte, John Jairo Esquivel Cuadrado, José Gelves Albarracín, Edwin Guzmán, alias el halcón. Por manera que, **vi)** no de todos los testigos acabados de reseñar obran comprobantes de transferencias dinerarias; pues, nada de ello se tiene en relación con José Aristides Peinado y Óscar Davis Pérez Vertel, quienes negaron haber recibido alguna suma dineraria y, pese a ello, los relatos de unos y otros concuerdan en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que el Despacho les otorga mérito probatorio.

En conclusión, el contenido de las declaraciones del primer, segundo y tercer grupo de testigos se acompasa con el acervo probatorio detallado, en circunstancias de modo, tiempo y lugar, y confirman la financiación de la multinacional al frente de Juan Andrés Álvarez, por lo que lejos de restarle el valor suasorio, le permite al Despacho confirmar lo ya obrante en el expediente, esto es, la financiación de Drummond al grupo paramilitar, a través de la contratación con Jaime Blanco, con los directivos **AUGUSTO JIMÉNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LINARES.**

Sobre lo que sí se advierte necesario investigar o documentar, es lo que al **cuarto grupo de testigos** concierne, esto es, las declaraciones dadas por Óscar José Ospino Pacheco y Manuel Alcides Mattos Tabares, por cuanto son varias los testimonios que cuestionan los relatos de Ospino Pacheco y la influencia que ha ejercido en algunos testigos, y respecto de Mattos Tabares también diversos son los testigos que han cuestionado su militancia en el *frente*, para la época.

Por consiguiente, el Despacho trasladará lo relacionado con Óscar José Ospino Pacheco y Manuel Alcides Mattos Tabares al Grupo de Documentación de Hechos de la Dirección de Justicia Transicional y al Grupo de Falsos Testigos, para lo de su competencia.

Por todo lo visto, para la Fiscalía resulta clara la responsabilidad de los directivos de Drummond, **AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA** y **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ**, quienes, con plenas facultades para intervenir en todas las acciones, contratos y convenios, y dirigir el servicio de asesoría jurídica al interior de la empresa, decidieron contratar con personas que, abiertamente, sostuvieron vínculos paramilitares, como Jaime Blanco Maya, quien, a su vez, vinculó a Jairo de Jesús Charris Castro y José Aristides Peinado.

Permitieron la presencia de estos colaboradores del paramilitarismo e integrantes de esta estructura altamente armados, con armas de alto y largo alcance, en el casino, manejado por Jaime Blanco Maya, asignándole la coordinación de la seguridad a Charris Castro, donde sus empleados consumían los alimentos, así como el abastecimiento de sus vehículos de combustible y el suministro de alimentación; pese a que, los trabajadores de la mina, en forma constante y, a través del sindicato, apoyados por instituciones estatales e internacionales, denunciaron tal situación. Esto, durante más de cinco años, de 1996 a 2001.

Así lo enseñó, entre otros documentos de seguridad, el informe rendido por el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, que concluyó en las amenazas que recibieron miembros del sindicato, por parte de un empleado de Jaime Blanco Maya; reporte que también señaló el conocimiento de los directivos sobre esta situación, quienes no adoptaron las mínimas medidas de seguridad recomendadas, sino que, dieron cabida a miembros de las autodefensas en las instalaciones. Sumado a la respuesta de la multinacional de negar que los líderes sindicales pernoctaran en la mina.

Presencia armada que solo cesó cuando *Valmore Locarno* y *Victor Hugo Orcasita* fueron ultimados por miembros de esta organización paramilitar, esto es, el 12 de marzo de 2001; fue allí cuando los directivos rechazaron el tránsito armado ilegal en el casino y se comprometieron a acudir a una empresa de seguridad debidamente autorizada, contrato de seguridad que inició el 21 de marzo de 2001.

Como también, fue luego del homicidio de los líderes sindicales que, finalizó, anticipadamente, el contrato de alimentos celebrado entre ISA, representado por Jaime Blanco Maya, y Drummond, bajo la dirección de **AUGUSTO JIMÉNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ**, en julio de 2001; el cual, pese a que, **MIGUEL LINARES** señaló que ello obedeció a la mala calidad de los alimentos, Blanco Maya fue indemnizado, también sus empleados y le compraron bienes activos, en condiciones bastantes favorables, como lo concluyó el informe contable.

También, vincularon a la compañía a familiares de Blanco Maya, como Pedro Maya y Jorge Hinojosa, de quienes se denunció el contacto que, como funcionarios de la multinacional, hicieron con miembros de la organización de autodefensas, contratista de quien se afirmó sus buenas relaciones e incidencia con funcionarios de Drummond, como ALFREDO ARAUJO, JAMES LEE ADKINS, con los departamentos de seguridad o servicios especiales y recursos humanos.

Otros beneficios que recibió en la contratación y que dio cuenta Jaime Blanco, también fueron corroborados mediante experticia contable, tales como, la financiación del montaje para el contratista ISA; los tiempos de pagos realizados a ISA, por debajo de la fecha límite y; la sobrestimación de precios; operación contractual, en la que intervino, desde que inició hasta que terminó, **LINARES MARTÍNEZ**

Esta sobrestimación, por medio de la cual, se aseguró el rubro para pagar el aporte a las *autodefensas*, mes a mes, entre 1996 a 2001, lo que hizo directamente Blanco Maya a los comandantes o financieros de la organización ilegal. Pues además de su testimonio, esto también lo confirman, el jefe de seguridad de ISA, Jairo de Jesús Charris Castro y José Arístides Peinado.

Valga precisar que, Charris Castro, Arístides Peinado y Óscar David Pérez Vertel detallaron las labores de seguridad que financió la multinacional Drummond, que no entrañaba algo diferente a actualizar homicidios en contra de personas que pudiesen representar alguna actividad subversiva.

Preciso enfatizar el aporte trascendental de **AUGUSTO JIMÉNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LINARES** durante la ejecución del delito. Igualmente, la complejidad de la contratación, desde el inicio, desarrollo, operación y conclusión en la que se pactó y tuvo lugar la financiación. En efecto, lo que el expediente reveló fue todo el entramado de acciones desplegadas para promover y financiar, al grupo delincuencial, con el propósito ilícito que era de su conocimiento, esto es, cometer punibles, como el homicidio, que en forma sistemática y generalizada afectaron de manera grave la humanidad de la población en mayor grado de vulnerabilidad, con quienes, a través de intermediaciones y operaciones contractuales, se contactaron, concertaron, financiaron y promovieron.

Pues, fue solo con la promoción y financiamientos que el *frente de Juan Andrés Álvarez* pudo ostentar el control territorial y cometer los delitos reseñados, línea de tiempo donde se alcanzó el pico más alto de homicidios selectivos y masacres; bajo, *“esta falsa sensación de seguridad para la labor empresarial redundó en la vulneración del bien jurídico de la seguridad pública, pues la financiación potenció la acción del grupo paramilitar en detrimento de la concepción de la seguridad pública como escenario para la realización de derechos fundamentales”* (CSJ, SP-0772019, Rad.48820).

De todo ello tuvieron conocimiento los directivos **AUGUSTO JIMÉNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LINARES**, la presencia armada ilegal en el casino; el ambiente hostil, amenazante e inseguro para los empleados de la mina; las denuncias y sugerencias para adoptar medidas de seguridad idóneas; la intermediación de Jaime Blanco Maya con las *autodefensas*; la financiación al grupo paramilitar, a través de la referida contratación con Blanco Maya.

Pese a ello, dirigieron su voluntad a permitir, tolerar y promover la presencia paramilitar en sus instalaciones, cuando era de su competencia repelerla, como lo hicieron cinco años después, lo que solo contribuyó a enseñar y mostrar el control de las armas por parte de la organización ilegal; intervinieron en contratos que aseguraron el pago de este grupo armado, durante este mismo tiempo, a través de la sobrestimación de precios y; dolosamente, pretermitieron adoptar oportunamente acciones que sí hubiesen contrarrestado tal acontecer, lo que subsume su compromiso penal al grado de *coautoría impropia*.

10. CONTESTACIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES.

Como quedó visto, a lo largo de esta decisión, el Despacho se ha ocupado de los planteamientos expuestos por los sujetos procesales, en las alegaciones presentadas, sin embargo, en este numeral, en forma particular, contestará, cada una de las argumentaciones.

En lo que atañe a la ***defensa técnica***, ha de señalarse que del estudio probatorio acabado de realizar se coligió la suficiencia probatoria que acreditan la responsabilidad de los sindicatos en el delito que dio lugar al cierre parcial de la investigación, esto es, *concierto para delinquir agravado*, precisando que, sí se acreditó la financiación por parte de sus representados al *frente Juan Andrés Álvarez* y que la seguridad de las instalaciones y funcionarios de Drummond no solo estuvo a cargo de la fuerza pública, sino también de los miembros de esta estructura ilegal.

En cuanto al valor probatorio de la decisión judicial emitida por el Tribunal de Barranquilla, se indica que, tanto ésta como las otras citadas en el numeral 8.1.5, para enseñar la magnitud del propósito ilícito del *frente Juan Andrés Álvarez* es un acto procesal de justicia transicional que detalla una realidad fáctica, jurídica y material que no se puede desconocer ni tornar insular, diferentes son los análisis que realiza el funcionario judicial de manera concluyente, por lo que lejos de desconocer con ello las garantías de los sindicatos, precisamente, permiten dilucidar el contexto en que tuvo lugar el cargo endilgado.

A este respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en relación con las sentencias emitidas en justicia transicional, contra miembros de las autodefensas, puntualizó que, *“este documento tiene valor probatorio en atención a que es un acto procesal emitido en un proceso cuya naturaleza es de justicia transicional. De ahí que esa decisión judicial contiene una realidad fáctica, jurídica y material que no puede soslayar la defensa, quien confundió en su alegato los datos que se extraen de allí con la valoración propia del funcionario judicial que la emitió”* (CSJ. Rad. 49315, SP1970-2018).

En efecto, diferente es otorgar mérito a la valoración propia que hace el funcionario judicial, como sí lo destacó la defensa, en relación con las conclusiones y decisiones a las que arribaron los funcionarios en Estados Unidos, pues, las mismas no son vinculantes, para este Despacho, y mal podría otorgársele valor suasorio a sus razonamientos, por cuanto, ese ejercicio, como se ha reseñado en esta decisión, ha precedido del examen de las versiones rendidas ante Justicia Transicional que se trasladaron al expediente, entre otras, así como las versiones y declaraciones que obran en el sumario, a la luz de las normas vigentes, esto es, la Constitución Política de Colombia, particularmente el artículo 29, los postulados de la Ley 600 de 2000, destacándose los artículos 266, 233 y 284 a 287, estos últimos que regulan el indicio como medio de prueba y demás concordantes, en armonía con la jurisprudencia aplicable al caso.

Adicionalmente, los informes de policía judicial y la prueba documental incorporada a través de la práctica de inspecciones judiciales, así como la aportada por los sujetos procesales, las intervenciones exculpatorias o alegaciones de los sujetos procesales, en conjunto, bajo los postulados de la sana crítica.

En lo que concierne al mérito de la Resolución proferida por la Unidad de Restitución de Tierras, se tiene que, el fundamento de la misma se remite a diferentes fuentes citadas, en el transcurso del estudio, a saber, el observatorio de DDHH, la Vicepresidencia de la República, el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD); la que obra en el expediente anterior a la vinculación de los sindicatos y fue puesta de presente en la indagatoria, de manera que, sí se garantizaron las garantías

procesales como la contradicción. Otro aspecto es que al valorar en conjunto la prueba lejos de resultar disonante se armoniza con la macrocriminalidad en la que, a su vez, se realizaron los macro acuerdos ilícitos.

Respecto del auto inhibitorio dictado el 29 de junio de 2010, en el radicado 68, como bien lo señaló, además de que hace parte de esta actuación, fue revocado, precisamente, por incorporarse prueba nueva que desvirtuó el fundamento que motivó tal decisión. Ahora, la credibilidad de los testimonios que cuestionó fue estudiada al detalle, para concluir en el mérito que, en su mayoría, las mismas merecen. Habiendo el Despacho, incluso, analizado las decisiones foráneas, de las que se coligió que no se configura la *cosa juzgada*, en tratándose de causa de diferente naturaleza y, en relación con lo valorado en la situación jurídica de ALFREDO ARAUJO, se precisa que, contra este sindicato no se produjo el cierre parcial, de manera que, las cuestiones de fondo se examinarán en otro momento procesal.

En relación con las declaraciones rendidas por miembros del sindicato y trabajadores de Drummond, a saber, Raúl Esteban Sosa, Yuris Daniel Pareja, Édgar Emilio Ortiz Parra y Juan María Aguas Romero, Víctor Guerra, Valmore Locarno, William Lizcano, Juan Carlos Rojas, Delmiro Hernández Campuzano, Roberto Carlos Ebrat, Enrique Ruíz, Luís Miguel Gutiérrez, William Camarillo Martínez, Óscar Silvestre Daza, Elizabeth Peña y César Acosta Esquivel, entre otros.

En efecto, relataron la presencia del personal armado, adicionalmente, también enseñaron que los directivos no repelieron la presencia paramilitar denunciada, ni los nexos de Jaime Blanco con los integrantes de esta organización criminal; incluso fue contratado Jairo Charris, quien, también sostuvo estos vínculos y se esperó hasta el homicidio de los sindicalistas, para rechazar la presencia armada y proveer una vigilancia regular. Siendo las instalaciones del casino también del resorte de la compañía, primero, porque sus empleados consumían los alimentos en ese lugar y, segundo, porque a su cargo estuvo la financiación de tal sitio.

Entonces, contrario a lo que indicó la defensa, en el sentido que algunos de estos testigos cambiaron sus versiones posteriormente, el Despacho expuso en detalle que, en su conjunto, son congruentes y coincidentes.

Sobre las declaraciones de Jaime Blanco Maya no encuentran asidero los cuestionamientos de que no corresponden a la realidad y son producto de beneficios económicos ilícitos, por cuanto, cada parte de lo declarado por Blanco Maya se acompasa con otros medios probatorios, desde la relación que sostuvo con ALFREDO ARAUJO; la incidencia de ésta en las instalaciones del casino y la mina de Drummond; su contacto con JAMES LEE ADKINS; la financiación del montaje para ISA; los tiempos de pagos del contrato; las condiciones favorables de terminación del contrato; la sobreestimación de precios; el contacto con los financieros del grupo armado.

Por todo lo anterior, no resulta de recibo la pretensión de la defensa de restarle mérito bajo el único argumento del contacto que realizó y los acuerdos que de ello se derivaron con la oficina demandante de Drummond, en Estados Unidos, trámites dentro de los cuales, como se anunció, les corresponde decidir las consecuencias jurídicas o no en la que pudieron incurrir los allí intervinientes, así como el soporte de los riesgos en la seguridad que reportaron los testigos. Incluso, las condenas que en contra de Blanco Maya se emitieron confirman el conocimiento directo que tuvo del acuerdo ilícito y del homicidio de los líderes sindicales.

En lo que atañe a los testimonios de Salvatore Mancuso, Jairo de Jesús Charris y John Jairo Esquivel Cuadrado, José Gelves Albarracín y Libardo Duarte, sostuvo la defensa que obedecen a la recompensa ofrecida por Terrence Collingsworth, como consta en los correos electrónicos que intercambiaron y que se reseñaron, lo que al respecto estudió el Despacho y concluyó que la mera afirmación de que tales transferencias incidieron en lo que declararon, no minó el mérito de sus declaraciones, pues, al confrontar el contenido de los relatos, en la mayoría de los testigos, sus narraciones se armonizan y verifican con otros medios probatorios, teniendo en cuenta el tipo de conocimiento sobre los hechos, de acuerdo al rol y posición que ocuparon en la estructura.

Es más, esta alegación no cobijó a Peinado Martínez y Pérez Vertel de quienes no obra ningún soporte dinerario, por parte de la oficina de Collingsworth y en múltiples momentos confirmaron la financiación de Drummond.

Disímiles son las declaraciones de Rodrigo Tovar Pupo y Óscar José Ospino Pacheco, a las que la defensa pretende darle valor, pues, al interior de esta actuación su credibilidad fue cuestionada, junto con la de Alcides Manuel Mattos, por lo que se trasladarán las copias relacionadas a las Fiscalías competentes, para su averiguación, resultando la situación jurídica de Tovar Pupo ya definida, por su comportamiento procesal.

En lo que concierne a la posición de Charris Castro, en cuanto solo fue vigilante en la mina de Drummond, sin acceso a las reuniones con jefes o comandantes, profusa es la prueba testimonial reseñada que enseñó el importante rol que ocupó en el casino, los contactos que realizó con JAMES LEE ADKINS y los vínculos con la organización paramilitar que confirmaron el conocimiento directo que tuvo y; respecto de que Esquivel Cuadrado, quien se encontraba privado de la libertad cuando ocurrieron los homicidios de los sindicalistas, en efecto, es algo que señaló en las diligencias y puntualizó su conocimiento hasta que se dio su captura, cuando fungió como comandante y recibió los aportes de Drummond.

Respecto a la limitación de la información soporte del dictamen contable, se precisa que, ello se predica, por cuanto esto fue suministrado, precisamente, por Drummond y no por los terceros contratistas, con todo, la documentación incluyó facturas, boletas de consignación del proveedor contratado y registros contables de la multinacional, los cuales el perito tuvo como suficientes, para enseñar toda la operación contractual y emitir un concepto, debidamente respaldado en los soportes contables, como se sintetizó, previo a que el Despacho examinará la experticia.

Téngase en cuenta que, el perito también revisó el anexo 2, al respecto se señaló *“Revisión y análisis de la información entregada por Drummond”*, sin embargo, del análisis integral de la misma coligió la sobrestimación. En lo que concierne al anexo 3, para lo que indica que no es atípico que se asuman las liquidaciones de los empleados de contratistas, se precisa que,

en este contexto, sí llama la atención del Despacho las condiciones favorables de indemnización que tuvo Jaime Blanco a la terminación del contrato, sin reclamar el seguro, cuando bien se pudo alegar una justa causa, dada la cuestionada y reiterada calidad de la alimentación, lo que fortalece la prueba indiciaria, sobre la responsabilidad penal de los sindicatos.

En lo que tiene que ver con la seguridad, esto es, la presencia de la Fuerza Pública, en la mina Drummond, se aportaron pruebas que demuestran las donaciones de terrenos para las bases militares, en el año 1996; suministros y dotaciones de material no bélico al Ejército; atención por parte de las directivas de quejas y reclamos de los sindicalistas; contratación de la empresa de vigilancia dentro de la mina Viginorte; y atención al sindicato. La existencia de las bases y la presencia de la fuerza pública.

Frente a ello, el Despacho no desconoce la existencia de bases, gestionadas por Drummond, incluso, porque varios de los funcionarios del departamento de servicios especiales detentaban la condición de retirados de la fuerza pública; las donaciones que se realizaron; los Comités en los que participaron los directivos, en tratándose de la seguridad de los líderes sindicales. Lo que ha sido de reproche es por qué omitieron tomar otras medidas que de cara a la realidad hubiesen sido idóneas para repeler la presencia de los actores ilegales.

Tales como, el rechazo de aquéllos en el casino, la contratación de una empresa debidamente autorizada para prestar vigilancia en dichas instalaciones, control sobre la portabilidad de armas donde sus empleados ingerían los alimentos, la pernoctación de los líderes sindicales en las instalaciones, entre otros que, en mayor detalle, en su momento, se sugirieron, como por ejemplo el DAS, para mitigar los riesgos.

Ahora, si bien la filiación laboral a una empresa legalmente constituida no puede considerarse ilegal, sí lo es cuando, con ocasión de esa posición y marco funcional opta por tolerar, permitir, promover, financiar a una estructura criminal, con propósitos que afectaron de manera grave a la

población de la región, a cambio de beneficiarse de un control de armas y territorio del todo ilegal.

Pues, como se examinó, se esperó hasta el homicidio de los sindicalistas, para rechazar la presencia armada e irregular del casino, donde consumían sus alimentos, y acudir a una empresa de vigilancia debidamente autorizada, lo que no era imposible de evitar, como lo sostuvo la defensa, sin que resulte de recibo que el asiento principal de los sindicatos era Bogotá, por cuanto, el marco funcional y probatoriamente quedó visto que, tales temas eran de competencia de **AUGUSTO JIMÉNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LINARES**, de los cuales tuvieron conocimiento e intervinieron.

Entonces, normativa y jurisprudencialmente sí se satisface el compromiso penal para subsumir la responsabilidad penal de **AUGUSTO JIMÉNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LINARES** en grado de coautores, quienes, con el conocimiento de la macrocriminalidad de esta estructura paramilitar no solo permitieron y toleraron su presencia, y nexos, sino que promovieron y financiaron sus propósitos, dada su importante posición empresarial en la zona.

De cara a esta comunidad probatoria, se acogen la solicitud y planteamientos tanto de la **apoderada de la parte civil** y la **Agente de Ministerio Público**, en el sentido de calificar con acusación el sumario.

Respecto de la primera, en efecto, le asiste razón cuando señala que, para que la financiación tuviera lugar intervinieron autores, partícipes, coautores y cómplices, quienes desplegaron conductas que evidencian su ayuda, mediación, intervención, conocimiento, adjudicación y renovación de los contratos de alimentación entre ISA y Drummond; de manera que, desde esta dinámica, los directivos de Drummond, **AUGUSTO JIMÉNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LINARES**, tuvieron un rol activo y encaminaron sus actos para financiar al *frente paramilitar*. La forma en que se dio la financiación solo refleja el grado de astucia con que operó y la intención de mantenerla oculta.

Así como lo que coligió, en el sentido que, desde esta realidad se comprende la queja constante de los trabajadores de la multinacional, por la mala calidad de los alimentos, cuando las raciones estaban sobreestimadas. Del mismo modo que, **AUGUSTO JIMÉNEZ**, siendo el encargado de coordinar labores de seguridad en la empresa estadounidense, optó dolosamente por omitirlas, al igual que **JOSÉ MIGUEL LINARES**, a cargo de quien estuvo la contratación en materia de seguridad de la empresa, no actualizó actos para impedir los sucesos y fungió como arquitecto de los contratos con ISA, con conocimiento de los valores que iban a parar a dicha estructura criminal.

Sobre la intervención de **Ministerio Público**, importante destacar la magnitud del contexto con que operó y actuó el *frente Juan Andrés Álvarez*, como el conocimiento de los sindicatos para permitir la presencia de estos actores armados ilegales y la verificación del financiamiento, de lo que se desprendió el compromiso penal de **AUGUSTO JIMÉNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LINARES**, en grado de coautores.

En conclusión, las alegaciones presentadas por la defensa técnica no derruyeron el examen y fuerza probatoria que confirman tanto la materialidad del delito de *concierto para delinquir agravado* y el compromiso penal de sus representados en éste, en grado de coautores, misma conclusión a la que arribaron la apoderada de la parte civil y la agente del Ministerio Público, por consiguiente, el sentido de la calificación será acusación.

11. SÍNTESIS, CONCLUSIÓN Y SENTIDO DE LA CALIFICACIÓN.

Por la prueba examinada, para la Fiscalía resultan verificados los elementos que acreditan el *concierto para delinquir agravado*, por el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, en cuanto el *frente Juan Andrés Álvarez* del *bloque norte de las autodefensas* detentó un alto nivel de organización jerárquico, dentro de un marco temporal importante, con un plan delictivo, previamente orquestado, para cometer delitos que afectaron gravemente a la humanidad, en el departamento del Cesar, en particular, en los municipios de Becerril, El Paso, La Jagua Ibirico, Agustín Codazzi y Chiriguaná, donde se ubicaron las minas de carbón de Drummond Ltd.

Contándose con 3382 registros de víctimas, aproximadamente, por los delitos de homicidio, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, genocidio, entre otros, en los que se encuentran desafortunados sucesos como la **masacre de Santa Cecilia** del 28 de enero de 2000; la **desaparición de 7 investigadores del CTI** de 9 de marzo de 2000; y la **masacre del Salado**, el 12 de febrero de 2000.

Ello, contra la población civil más vulnerable, quienes fueron irrumpidos en sus domicilios, para ser asesinados y/o desaparecidos, con la intención de causar terror en la zona, torturaron, amenazaron, descuartizaron, siendo las operaciones caracterizadas por la sevicia y en plazas públicas, fue así como con la consigna contrainsurgente declararon objetivo militar a líderes sindicales y comunales, entre otros sectores vulnerables, tal es el caso del homicidio de **Valmore Locarno Rodríguez** y **Víctor Hugo Orcasita Amaya**, Presidente y Vicepresidente de la organización sindical Sintramienenergetica, respectivamente, y empleados de la mina de la multinacional Drummond, ocurrido el 12 de marzo de 2001, quienes fueron ultimados por miembros del *frente Juan Andrés Álvarez*.

Tal proceder ha sido reconocido en diferentes sentencias, en firme, en el sentido que *“(...) los ataques generales, sistemáticos, unilaterales o fuera de combate, ejercidos por el Bloque Norte de las AUC fueron dirigidos en contra de la población civil absolutamente ajena a las hostilidades, donde diariamente se atentaba contra la vida de docentes, sindicalistas, comerciantes, desempleados, campesinos, ganaderos, niños, etc.”*.

Lo cual descarta que se tratara de ataques aislados y los ubica en un contexto generalizado, dirigido contra una multitud de personas, población civil, que padecieron ataques inhumanos; siendo, para la época, de conocimiento público tal proceder, así lo afirmó en indagatoria de 17 de octubre de 2019, ALFREDO ARAUJO CASTRO, gerente de relaciones con la comunidad de Drummond Ltd.: *“los hechos acaecidos en el territorio del departamento del Cesar fueron públicos, dolorosos e impactantes para toda la sociedad, dije anteriormente que no hay un solo habitante del Cesar que no haya sido afectado por este actuar criminal que dejó profundo dolor, que aún no se ha podido superar en muchas de las víctimas de este conflicto”*.

En consecuencia, para la Fiscalía, además, se impone catalogar el delito de *concierto para delinquir agravado*, como de lesa humanidad y declarar, en consecuencia, la imprescriptibilidad de la acción penal. precisamente, en cumplimiento de los compromisos de derecho interno, emanados directamente de la Constitución Política, e internacional, desde las competencias legales y constitucionales, que amparan la protección de los derechos humanos y la reiteración de la lucha contra la impunidad.

No sin advertir que, solo con el fortalecimiento armado y económico, el frente *Juan Andrés Álvarez* pudo ostentar el control territorial del centro y norte del Cesar, y cometer los delitos reseñados, pues, fue en esa línea de tiempo que se alcanzó el pico más alto de homicidios selectivos y masacres, bajo la comandancia de John Jairo Esquivel Cuadrado y Óscar José Ospino Pacheco, comandantes respecto de quienes se demostraron los vínculos que sostuvieron con Drummond Ltd., a través de Jaime Blanco Maya, contratista de la multinacional, contra quien figura condena en firme, por este nexo paramilitar, bajo la presidencia, representación y asesoría legal, en Colombia, de **AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA** y **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ**.

Pues, claro resulta, la grave afectación de seguridad y económica que causó para Drummond Ltd., el desarrollo carbonífero, en una zona y época, donde la guerrilla hacía presencia y acudía a atentados contra la infraestructura y personal, para lograr exigencias extorsivas. Lo que condujo a que, lejos de repeler la presencia paramilitar en el casino, administrado, por Jaime Blanco, quien contrató como jefe de seguridad a Jairo de Jesús Charris Castro y a José Arístides Peinado, también condenados por dichos vínculos ilegales.

Se esperó hasta que sucedieron sucesos tan graves como el homicidio de los líderes sindicales, quienes directamente y a través de instituciones, reuniones, peticiones, estudios de seguridad, recomendaciones, colocaron de presente a los directivos de la multinacional, vinculados a esta actuación, el ambiente hostil que padecían, la presencia armada donde ingerían los alimentos, las amenazas con estigmatización de guerrilleros, para contratar un servicio de vigilancia formal y regular, en el suministro de un servicio tan álgido, en ese momento, como los alimentos.

Esto, con respaldo en declaraciones vertidas, de manera congruente y al unísono, por los directivos sindicales y trabajadores de Drummond, con conocimiento directo de ello, como lo declararon desde el 2001 y en siguientes anualidades, en más de una diligencia judicial; respaldado por las actas e informes que de seguridad se levantaron; incluso el comunicado suscrito por el presidente de Drummond; en el mismo sentido que, obran testimonios de empleados norteamericanos.

Nótese que, la adecuación del casino no era distante de la administración de Drummond, precisamente, financió el montaje para el contratista Industrial de Servicios y Alimentos Limitada -ISA-, representada por Blanco Maya, luego, conviene preguntarse, cómo presentándose las denuncias por una presencia armada civil e irregular, en el sitio donde sus trabajadores consumían los alimentos, por lo menos de 1996 a 2001, no se acudió a una empresa de seguridad autorizada, como lo reconoció el presidente de la multinacional, **AUGUSTO JIMÉNEZ**.

Incluso, con las recomendaciones dadas por las instituciones estatales, se esperó hasta que ocurriera el homicidio que también convoca a esta investigación, primero, para rechazar *“el ingreso de personal civil armado a las instalaciones de la Compañía e instalaciones en donde se proveen servicios de alimentación contratados por la empresa”* y, segundo, para contratar a una empresa de vigilancia formal para tal fin; tema que también era del resorte de **LINARES MARTÍNEZ**.

Con tal actuación, claramente, se permitió, se toleró, se promovió, la presencia paramilitar en sus instalaciones, cuando era de su competencia repelerla, lo que solo contribuyó a enseñar y mostrar el control de las armas por parte de la organización ilegal que operó en el departamento del Cesar, frente a un sector vulnerable y gravemente afectado como los líderes sindicales de Drummond Ltd., de cara a esta organización armada, responsables de punibles que en forma sistemática y generalizada afectaron de manera grave la humanidad de la población en mayor grado de vulnerabilidad.

En lo que respecta al financiamiento de esta organización criminal, nótese que, cada parte de lo declarado por Jaime Blanco se acompaña con otros medios probatorios, para iniciar, si bien ALFREDO ARAUJO no aceptó que haya recomendado a Jaime Blanco, para acceder al contrato, refrendó la relación que sostuvieron, en cuanto *“lo conocí en el colegio cuando estábamos en el colegio, en primaria, yo creo en quinto de primaria. Fuimos juntos al colegio, estábamos juntos en el colegio (...) teníamos una relación (...) era una relación de amistad, entre dos personas que se han conocido la una con la otra por mucho tiempo (...)”* (F.1/C24Rad.996).

Ello, de la mano con la prueba testimonial que indica la relación e incidencia de ésta entre Jaime Blanco y ALFREDO ARAUJO, en las instalaciones del casino y mina de Drummond, a saber, la declaración rendida por investigador judicial, para la época, en cuanto de las labores de campo tuvo conocimiento de la importante posición que tuvo Blanco Maya en la mina, quien *“tenía todo el apoyo incondicional del señor ALFREDO ARAUJO, gerente de la Drummond”* (F. 12/C6Rad.996). Igualmente, lo dicho por Víctor Ariel Guerra, en el sentido que, *“el señor ALFREDO ARAUJO hacía reuniones con el señor JAIME BLANCO, por los lados de SICOLAC vía la cuarta, en Valledupar, reuniones sospechosas, por la relación que siempre había existido entre ellos”* (F. 36/C10Rad.996), en ese sentido también obra el testimonio de Juan María Aguas Romero.

Incluso, lo sostenido por JAMES LEE ADKINS, en cuanto Araujo y Blanco, tenían la oficina en el mismo Edificio (F.91/C25Rad.996), entre otras, como lo indicado por empleados de Drummond. También, Jairo de Jesús Charris Castro expuso que *“Drummond le quitó el contrato a HUGO y se le dio a JAIME por la relación que tenía JAIME BLANCO con ALFREDO ARAUJO”* (F. 69/C29Rad.996).

Ahora, en lo que concierne a su contacto con JAMES LEE ADKINS, jefe de seguridad de Drummond, copiosa es la prueba testimonial que da cuenta del rol que ocupó y que sirvió de soporte para vincularlo, en cuanto pudo entablar los nexos, para facilitar el financiamiento de la multinacional al grupo ilegal.

En punto la financiación del montaje para ISA; los tiempos de pagos realizados, por debajo de la fecha límite; las condiciones favorables de terminación del contrato entre Drummond e ISA; y la sobreestimación de precios, fueron dictaminados a través de la pericia No. 9-361469, rendida el 14 de julio de 2020.

Lo que expuso, en relación con los pagos efectuados al *tigre* cuando fue capturado, quien aceptó tal financiación, a través del abogado José Alfredo Daza Ortiz y Benedicto Estupiñán, quien fue en la Cárcel La Modelo, también obra prueba testimonial y documental que soportan su condición de financieros, para la época en la zona.

Por lo ampliamente examinado, para la Fiscalía resulta indudable el mérito probatorio que le subyace a los múltiples testimonios de Jaime Blanco Maya, por cuanto, cada parte de los relatos expuestos, a partir de 2012, fecha en la que su situación jurídica, frente a estos hechos, se formalizó con acusación, se acompasan con otros medios probatorios, al unísono. Mismo mérito que se le otorga a las declaraciones que rindió Jairo de Jesús Charris Castro, en copiosas salidas procesales, desde el 2009 hasta el 2018, ante diferentes autoridades y actuaciones, cuando se formalizó su compromiso penal en estos hechos, sobre la forma en que tuvo lugar el financiamiento de Drummond al *frente Juan Andrés Álvarez*.

Coincidió en que fue a través de la contratación de rol diario de ISA; el vínculo entre Jaime Blanco y ALFREDO ARAUJO, respecto lo que se agregó, tan fue así que, sus familiares Jorge Hinojosa se encontraba como supervisor de Drummond y Pedro Maya de Recursos Humanos, parentesco que confirmó ARAUJO CASTRO, en indagatoria de 17 de octubre de 2019; también se verificó lo dicho sobre la presencia paramilitar en el casino de ISA y; el vínculo con ADKINS.

En efecto, la prueba ampliamente examinada goza de valor probatorio y verifican la circunstancia de agravación de financiamiento, congruentes fueron los relatos de Jaime Blanco Maya y Jairo de Jesús Charris Castro, luego de que fueron acusados y condenados por estos hechos, lo que constata el conocimiento directo sobre lo que declararon y sus relatos acompañados con prueba testimonial, la documental y la contable.

En lo que concierne al elemento subjetivo, vale precisar que, dada la existencia de una asociación para delinquir y la forma en que sus miembros se organizaron, esto es, se distribuyeron tareas o roles, encaminados a lograr los objetivos de la estructura, para lo cual, fue imprescindible el respaldo de terceros que promovieron y financiaron los propósitos ilícitos de la organización paramilitar contra la que se procede, ello determina una forma de coautoría impropia.

Desde estos derroteros, el compromiso penal de los directivos de Drummond Ltd., **AUGUSTO JIMÉNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LINARES**, se dio en el grado de coautores impropios, quienes, desde su marco funcional y la competencia reglamentada que tuvieron, como presidente y vicepresidente o asesor legal de la compañía, respectivamente, con conocimiento del contexto criminal en el que operó el *frente Juan Andrés Álvarez*, decidieron intervenir en una compleja operación contractual y de intermediación, así como también pudieron hacerlo otros funcionarios de la multinacional, contratistas, miembros de la organización de autodefensas, para acordar, garantizar y asegurar, el aporte mensual dinerario, desde 1996 a 2001, a esta estructura paramilitar.

Pese, a las múltiples quejas, sugerencias, comités, denuncias, lejos de restarles poder o debilitarla, para lo cual era necesario rechazar la presencia armada ilegal en el casino y contratar, desde un comienzo, una empresa de seguridad debidamente autorizada, como otras medidas recomendadas por órganos estatales y solicitadas por los trabajadores de la mina, estos directivos permitieron y toleraron el tránsito de los integrantes de esta organización en tales instalaciones.

Con ello, no se propendió el bien jurídico de la seguridad pública, por el contrario, los directivos de la multinacional lesionaron la expectativa razonable que, sobre todo, debieron tener sus empleados de no ser expuestos a peligros o ataques, por parte de esta organización al margen de la ley, por cuanto, fue, precisamente, en este contexto, donde los miembros de esta organización ilegal actualizaron el homicidio de los directivos sindicales, **Valmore Locarno** y **Víctor Hugo Orcasita**.

La anterior conclusión, con base, en el estudio integral y en conjunto de los medios probatorios, a saber, el informe No. 9-327505 de 13 de febrero de 2020, que recreó la estructura organizacional de la multinacional, el cual reveló que a cargo de la presidencia estaban otros departamentos, como el legal, del cual claro resultó la intervención en la operación contractual que sirvió como medio para la financiación a la estructura paramilitar; y las amplias facultades que tuvo **AUGUSTO JIMÉNEZ**, en el desarrollo del contrato, pues, sin limitación representó a la sucursal establecida en Colombia, con plenas facultades para intervenir en todas las acciones, contratos y convenios, y dirigir a la compañía en todos los asuntos corporativos inherentes a su objeto social; como también lo confirmó las declaraciones de Delbert Lee Lobb y Michael P. Zervos.

Del mismo modo, el anónimo remitido, desde 2007, por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que denunció los vínculos de los directivos con el paramilitarismo; las delaciones ante la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Programa de Protección, el Ministerio del Interior y del Trabajo, el Comité Ejecutivo de Funtraenergética ante el Consejo General de la OIT, por no adoptar las mínimas medidas de seguridad recomendadas.

De cara a la negativa del Supervisor de Recursos Humanos de Drummond, para autorizar la pernoctada de los líderes sindicales en la mina y las declaraciones de trabajadores de la multinacional, como la de Raúl Esteban Sosa, quien dio a conocer la presencia paramilitar en el casino y el abastecimiento de combustible de sus integrantes, así como las relaciones de aquéllos, como el comandante el *tigre*, con funcionarios de la multinacional, a saber, Pedro Maya, familiar de Jaime Blanco Maya.

Del conocimiento que tuvieron **AUGUSTO JIMÉNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LINARES**, sobre el ambiente hostil y amenazante dieron cuenta, tanto George Mack Pierce como Juan María Aguas Romero, entre otros y, sobre el discernimiento de la financiación, lo declararon tanto Jairo de Jesús Charris Castro como Jaime Blanco Maya, lo que también se evidenció documentalmente a lo largo de la contratación.

Pormenores que fueron contablemente dictaminados; contratación que, además, adelantaron excediendo los montos para los cuales estaban autorizados y con precios sobreestimados. Es más, se precisa que, los directivos documentalmente reconocieron que la terminación del contrato se dio por la mala calidad de los alimentos, sin embargo, no alegaron la justa causa para la finalización de tal acuerdo, sino que se aseguraron de indemnizar a Blanco Maya y garantizarle condiciones favorables.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar que, ampliamente, también refrendaron exintegrantes y colaboradores de la organización armada ilegal, en varias salidas procesales, quienes, en su mayoría, con conocimiento directo de los hechos y con un importante rol en la estructura ilegal, explicaron cómo tuvo lugar la financiación y en qué consistió el servicio de “seguridad” que le prestaron a la multinacional.

Así, coincidieron en indicar la forma cómo se iniciaron los acercamientos y acuerdos, entre Drummond y el *frente Juan Andrés Álvarez*, esto es, a través de JAMES LEE ADKINS, adscrito al departamento de seguridad de la multinacional; luego, detallaron la manera en que se hicieron los pagos, a saber, mediante la contratación celebrada entre Jaime Blanco Maya y la compañía. Igualmente, las labores de “seguridad” y “limpieza” en la zona de interés de la compañía, que no era otra cosa que acabar con la vida, cuando se advirtiera presencia extraña en la zona de la línea férrea.

Por manera que, examinado en conjunto los medios suasorios, lo primera conclusión a la que arribó el Despacho es que las funciones del cargo que detentó, para la época de los hechos, **AUGUSTO JIMÉMEZ MEÍA**, como presidente y representante legal de Drummond Ltd., en Colombia, no fueron insulares ni le permitían desligarse de las responsabilidades de su resorte y trasladarlas a un tercero, según los artículos 22 a 25 del Código de Comercio, en armonía con el concepto No. 220-44596 de la Superintendencia de Sociedades, sino reglamentadas, pues, de acuerdo con el certificado de Cámara de Comercio, en tal calidad representó sin limitación a la sucursal establecida en Colombia, con plenas facultades para intervenir en todas las acciones, contratos y convenios, y dirigir a la compañía en todos los asuntos corporativos inherentes a su objeto social.

De manera que sí le era exigible la debida diligencia. Desde estas condiciones, y como refleja el marco funcional, a su cargo estaban los departamentos de seguridad, legal, de recursos humanos y de relaciones a la comunidad, reportándole a él los gerentes de cada área.

Sobre lo cual, las declaraciones revelan los informes que recibió, por ejemplo, del departamento de seguridad, tales como, las recomendaciones de seguridad y las denuncias presentadas por los directivos sindicales de Drummond, en la época, ante entidades estatales como la Procuraduría General de la Nación, el Programa de Protección, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección OIT, donde se ventilaron las riesgosas condiciones que padecían y el ambiente hostil, como amenazas y la presencia armada irregular, en el lugar donde consumían los alimentos.

Incluso, en reunión anterior, con la participación del Ministerio del Interior y del Trabajo, se denunciaron los nexos paramilitares de empleados a su cargo como ALFREDO ARAUJO y Ricardo Urbina, quien posteriormente fue nombrado gerente de recursos humanos.

Sin embargo, fue solo luego de que se presentaron los homicidios de los líderes sindicales, que **JIMÉNEZ MEJÍA** reconoció que se rechazaría la presencia de civiles armados en el casino y se contrataría a una empresa de seguridad debidamente autorizada, para prestar tal servicio. Al tiempo que se dio la terminación anticipada del contrato de alimentos a Jaime Blanco Maya y en condiciones muy favorables, conforme fue contablemente dictaminado.

Tal contratista, Blanco Maya que, luego aceptó su vínculo paramilitar y la abierta relación que sostuvo con esta organización al margen de la ley, pues, copiosa es la prueba testimonial que revela tal presencia armada en el casino bajo su administración y su rol de intermediación entre los directivos de Drummond y este grupo armado, así como el conocimiento que tenía **JIMÉNEZ MEJÍA** en la forma que tuvo lugar el financiamiento, valga enfatizar que, a su cargo también se encontraba lo relacionado con la contratación, que si bien delegó en **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ**, siguió siendo de su responsabilidad.

Lo que refrendó Jairo de Jesús Charris Castro en declaraciones de 2009, 2017, 2018, esto es, el conocimiento y participación **AUGUSTO JIMÉNEZ** en concertarse con la finalidad de financiar.

Para resumir, podemos afirmar que, toda la prueba examinada, esto es, los medios orientativos, el contexto, la prueba testimonial, la documental y la contable, dan cuenta del conocimiento de la situación criminal en la región del Cesar que tuvo **JIMÉNEZ MEJÍA**, así como la presencia paramilitar en las instalaciones del casino, el ambiente hostil y de inseguridad para los líderes sindicales y, aun así, bajo su competencia, consintió la celebración de un contrato de alimentos con Jaime Blanco, quien abiertamente propició y mantuvo, tal presencia armada irregular, permitiendo un ambiente hostil e inseguro para los líderes sindicales de Drummond.

Vínculo y contratación que sirvió para sobreestimar los precios y asegurar la entrega de los aportes que se le dieron de 1996 a 2001 a las autodefensas, cuando lograron consolidarse como frente en la zona, época en la que alcanzaron los más altos índices de homicidios, pues, su accionar hizo parte de la “seguridad” que la multinacional a su cargo en Colombia promovió y financió.

Sin que resulte de recibo que personas como JAMES LEE ADKINS, de quien se ha resaltado la importancia en intermediación en la gestación de estos vínculos ilegales no dependían de él, pues, el reglamento enseña que de tal departamento recibió reporte y era de su competencia o, que directamente no tuvo conocimiento, pues, para que esta dinámica se concretara, se evidencia cómo los empleados de los departamentos a su cargo, incluso, el tercero contratista, materializaron un aporte que permitió el acercamiento, la celebración del acuerdo y el aseguramiento del pago a la organización paramilitar, lo que era del todo su competencia.

Por manera que, claro resulta el compromiso penal al hacer acuerdos con esta organización paramilitar, bajo la modalidad de promover y financiar, en grado de *coautor impropio*, pues su aporte fue trascendental, tan es así que sin el financiamiento este grupo ilegal no hubiese logrado el control de las armas y del territorio que para la época ejerció.

En lo que concierne a **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ**, la prueba reseñada confirma que la forma en que Drummond Ltd. financió al *frente Juan Andrés Álvarez* fue a través de la contratación que realizó con Jaime Blanco Maya, para el suministro de alimentos, a través de ISA, para lo cual intervino el departamento legal de la multinacional, supeditado a la presidencia de **AUGUSTO JIMÉNEZ**, a quien le reportaba ésta y, a cargo de **JOSÉ MIGUEL LINARES**, lo que también puntualizó **JIMÉNEZ MEJÍA** y, documentalmente, se tiene que, en efecto, en su calidad de gerente jurídico, para la fecha del inicio del contrato (julio 1996), **LINARES MARTÍNEZ** suscribió el contrato con ISA y, posteriormente, firmó el acuerdo de transacción de la terminación unilateral del mismo, en condición de testigo, cuando actuaba como vicepresidente corporativo de Drummond (2001).

En tal condición, desde sus funciones, le correspondía establecer, implantar y dirigir el servicio de asesoría jurídica al interior de la empresa, con el propósito de ajustar todas las actuaciones a la normatividad colombiana, así como, liderar y planear los procesos jurídicos y de relaciones gubernamentales, siguiendo la normatividad legal vigente colombiana y americana, de cara a tales funciones, también participó y de su resorte estaban las cuestiones de seguridad; como lo sostuvo en indagatoria, se encargaba de realizar las minutas de contratos de las empresas de vigilancia y estaba al tanto de las reuniones que con esa finalidad de adelantaron; entre otras actuaciones, como la formalización de convenios con el Ejército. De manera que, las condiciones de seguridad, para los empleados, las amenazas, la presencia armada civil en el casino, no eran indiferentes ni aislados de su competencia.

Si bien **MIGUEL LINARES** suscribió el acuerdo de transacción en la terminación unilateral del mismo, en calidad de testigo, cuando actuaba como vicepresidente corporativo de Drummond (2001), como también lo refirió Blanco Maya, ello no disminuye el conocimiento de las condiciones y finalidad que tales acuerdos favorables implicaron para el contratista e intermediario entre la multinacional y el grupo paramilitar; pues, la condición de testigo en la que suscribió el documento no desdibujó la calidad de vicepresidente y el marco funcional que le presidió, para la época.

Contrario a ello, las declaraciones de Jaime Blanco confirman el conocimiento directo que **JOSÉ MIGUEL LINARES** tuvo de la financiación de Drummond al grupo paramilitar, a través de la contratación que suscribió, participó y terminó; la que contablemente se encuentra sobreestimada y fue lo que materializó y aseguró el rubro mes a mes, de 1996 a 2001, a la organización paramilitar. Incluso, esto se lee de acuerdo con lo establecido en informe de policía judicial No. 9-327505 que determinó que al firmar tal contratación **LINARES MARTÍNEZ** superó las cuantías para las cuales estaba autorizado, sin contar con autorización de la junta directiva de la casa matriz, lo que solo ratifica la irregularidad e ilegalidad de tal contratación.

También corroboran las condiciones favorables que se le dieron a Jaime Blanco Maya, pormenores que detalló Blanco Maya y que contablemente se confirmaron, a saber, el acuerdo por la terminación anticipada del contrato por parte de la Compañía y que incluyó la compra de bienes inmuebles, muebles y la prima de prevención de litigios futuros; además, el pago de la indemnización del personal de su contratista ISA Ltda., por la suma de \$ 54.814.175; no utilizando la póliza de seguros de garantía de cumplimiento de prestaciones sociales e indemnizaciones, expedida por la Compañía Grancolombiana de Seguros S.A. con la póliza No. 8508156, expedida con el recibo No.6479102 y su anexo 6356024.

Cuando, bien podía alegarse una justa causa para la terminación anticipada del contrato, pues, fue este mismo directivo que, documentalmente, señaló que la finalización del acuerdo se dio por la mala calidad de los documentos. Contrario a ello, se encargó de asegurar una indemnización favorable al contratista Jaime Blanco, quien, como lo señaló, testimonialmente, ese trato benéfico que la compañía le otorgó a lo largo de la contratación obedeció al rol de intermediario que cumplió con la organización paramilitar.

Por lo tanto, para la Fiscalía resulta trascendental el aporte que **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ** dio, desde su condición de gerente legal y vicepresidente de Drummond Ltd., para asegurar, mes a mes, desde 1996 a 2001, el pago a las autodefensas, por medio de la contratación de alimentación en la mina.

Se suma a esta comunidad probatoria, otra prueba testimonial, estas son, las **declaraciones de ex integrantes de las auc, en su mayoría postulados**, quienes confirmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que tuvo lugar las finalidades de promover y financiar, atrás examinadas.

A saber, **primero**, los que dieron cuenta de la financiación de Drummond al *frente juan andrés álvarez* y no tuvieron contacto con la oficina de abogados demandante de la multinacional en Estados Unidos; **segundo**, los que dieron cuenta de tal financiamiento y sí tuvieron contacto con la oficina de abogados demandante de la multinacional en Estados Unidos; **tercero**; las rendidas por ex integrantes o colaboradores que no hicieron parte del *frente juan andrés álvarez*, sí tuvieron contacto con la oficina de abogados demandante de la multinacional en Estados Unidos, y dieron cuenta de la financiación y; **cuarto**, quienes pese a la importancia del rol que desempeñaron en la *estructura* negaron la financiación o la falta de conocimiento, y se cuestionó su militancia en este *frente*.

Como resultado de lo analizado, en relación con los profusos testimonios rendidos por ex integrantes de las autodefensas, bien se ve que, respecto del **primer grupo** de testigos, sus relatos son concordantes con el acervo probatorio ampliamente estudiado, pues, coincidieron en indicar la forma cómo se iniciaron los acercamientos y acuerdos entre Drummond y el *frente juan andrés álvarez*, esto es, a través de JAMES LEE ADKINS, adscrito al departamento de seguridad de la multinacional; luego, detallaron la forma en que se hicieron los pagos, a saber, mediante la contratación celebrada entre Jaime Blanco Maya y la compañía.

Lo que concierne al **segundo y tercer grupo** de testimonios rendidos por ex integrantes de las autodefensas, el Despacho advierte varias cuestiones en su valoración: **i)** en sus primeras salidas procesales, los testigos negaron el conocimiento y, para algunos, la participación en los hechos; **ii)** pues, nótese que la mayoría de ellos, inicialmente, fueron escuchados en indagatoria, diligencia libre de juramento, en garantía constitucional a no incriminarse; **iii)** sin embargo, conforme su situación jurídica varió y la vinculación o incriminación con estos hechos se materializó, aceptaron y detallaron los sucesos, incluido el financiamiento

de Drummond, lo que relataron en las siguientes salidas procesales y en más de una ocasión.

Sobre el contenido de sus dichos **iv)** valiosos fueron los aportes de estos testigos, primero, por el conocimiento directo de los hechos y segundo por la posición que ocuparon en la estructura, para la época. Nótese que, John Jairo Esquivel Cuadrado, comandante de frente, corroboró el financiamiento de Drummond, a través de Jaime Blanco Maya, lo que, a su vez, confirmaron José Arístides Peinado y Óscar David Pérez Vertel.

Respecto de Peinado, obsérvese que, trabajó para ISA cuando sostenía, al igual Jairo de Jesús Charris Castro, claros vínculos con las autodefensas, desde esa condición, ratificó los pagos que Drummond hizo a la organización paramilitar por medio de Jaime Blanco, a través de un porcentaje del contrato de alimentos; también dio cuenta sobre la cercana relación que sostuvo Blanco Maya y Charris Castro con JAMES LEE ADKINS, adscrito al departamento de seguridad de Drummond; la coordinación que se hizo para las labores de “seguridad” y “limpieza” en la zona de interés de Drummond, que no era otra cosa que ultimar cuando se advirtiera presencia extraña en la zona de la línea férrea.

Estas labores de “seguridad” y “limpieza”, las corroboró Óscar David Pérez Vertel, quien, como miembro de las autodefensas, estuvo a cargo de supervisar la línea férrea, que no entrañaba algo diferente a actualizar homicidios en contra de personas que pudiesen representar alguna actividad subversiva y, además, confirmó que el enlace entre Drummond y los financieros de la organización era Jaime Blanco. Lo que se armonizó con los relatos de José Gelves Albarracín, entre otros.

Ahora, **v)** lo que señala la tesis defensiva es que la variación en los testimonios obedeció a pagos que recibieron de la oficina de abogados demandante de Drummond en los Estados Unidos, incluidos los dichos de Jaime Blanco Maya y Jairo de Jesús Charris.

Para examinar esta tesis, el expediente reveló que, esto se ha ventilado y se viene dirimiendo en otras actuaciones, tanto en Estados Unidos como en el Grupo de Falsos Testigos de la Fiscalía, incluso de la actuación foránea se allegaron conceptos para dictaminar si era procedente, por las condiciones de seguridad que reportaban estos testigos que los abogados demandantes solventaran la protección, a través de pagos.

En tales condiciones, serán en el marco de tales actuaciones que se definirán las responsabilidades penales o disciplinarias que les corresponden a los allí implicados. Pero, en lo que corresponde a este asunto ha de señalarse que las declaraciones de los testigos cuestionados no son el único medio probatorio soporte del acervo ampliamente examinado. Por el contrario, tales relatos solo confirman lo que ya está verificado.

Es más, del análisis de los cuadernos de anexos de la actuación, por cuyo medio se incorporaron soportes bancarios, sobre transferencias realizadas por abogados demandantes contra Drummond, en procesos seguidos en Estados Unidos, se relacionan las efectuadas a Jaime Blanco Maya, Claudia Pinzón (compañera de Jairo de Jesús Charris), Manuel Alcides Mattos Tabares, Libardo Duarte, John Jairo Esquivel Cuadrado, José Gelves Albarracín, Edwin Guzmán, alias el halcón.

De manera que, **vi)** no de todos los testigos acabados de reseñar obran comprobantes de transferencias dinerarias; pues, nada de ello se tiene en relación con José Arístides Peinado y Óscar Davis Pérez Vertel, quienes negaron haber recibido alguna suma dineraria y, pese a ello, los relatos de unos y otros concuerdan en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que el Despacho les otorga mérito probatorio.

En conclusión, el contenido de las declaraciones del primer, segundo y tercer grupo de testigos se acompasa con el acervo probatorio detallado, en circunstancias de modo, tiempo y lugar, y confirma la financiación de la multinacional al *frente Juan Andrés Álvarez*, por lo que lejos de restarle el valor suasorio, le permite al Despacho confirmar lo ya obrante en el expediente, esto es, la financiación de Drummond al grupo paramilitar, a través de la contratación con Jaime Blanco, con los directivos **AUGUSTO JIMÉNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LINARES**.

Así, entonces, por todo lo visto, para la Fiscalía resulta clara la responsabilidad de los directivos de Drummond, **AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA** y **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ**, quienes, con plenas facultades para intervenir en todas las acciones, contratos y convenios, y dirigir el servicio de asesoría jurídica al interior de la empresa, decidieron contratar con personas que, abiertamente, sostuvieron vínculos paramilitares, como Jaime Blanco Maya, quien, a su vez, vinculó a Jairo de Jesús Charris Castro y José Aristides Peinado.

Permitieron la presencia de estos colaboradores del paramilitarismo e integrantes de esta estructura altamente armados, con armas de alto y largo alcance, en el casino, manejado por Jaime Blanco Maya, asignándole la coordinación de la seguridad a Charris Castro, donde sus empleados consumían los alimentos, así como el abastecimiento de sus vehículos de combustible y el suministro de alimentación; pese a que, los trabajadores de la mina, en forma constante y, a través del sindicato, apoyados por instituciones estatales e internacionales, denunciaron tal situación. Esto, durante más de cinco años, de 1996 a 2001.

Así lo enseñó, entre otros documentos de seguridad, el informe rendido por el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, que concluyó en las amenazas que recibieron miembros del sindicato, por parte de un empleado de Jaime Blanco Maya; reporte que también señaló el conocimiento de los directivos sobre esta situación, quienes no adoptaron las mínimas medidas de seguridad recomendadas, sino que, dieron cabida a miembros de las autodefensas en las instalaciones. Sumado a la respuesta de la multinacional de negar que los líderes sindicales pernoctaran en la mina.

Presencia armada que solo cesó cuando *Valmore Locarno* y *Víctor Hugo Orcasita* fueron ultimados por miembros de esta organización paramilitar, esto es, el 12 de marzo de 2001; fue allí cuando los directivos rechazaron el tránsito armado ilegal en el casino y se comprometieron a acudir a una empresa de seguridad debidamente autorizada, contrato de seguridad que inició el 21 de marzo de 2001.

Como también, fue luego del homicidio de los líderes sindicales que, finalizó, anticipadamente, el contrato de alimentos celebrado entre ISA, representado por Jaime Blanco Maya, y Drummond, bajo la dirección de **AUGUSTO JIMÉNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ**, en julio de 2001; el cual, pese a que, **MIGUEL LINARES** señaló que ello obedeció a la mala calidad de los alimentos, Blanco Maya fue indemnizado, también sus empleados y le compraron bienes activos, en condiciones bastantes favorables, como lo concluyó el informe contable.

También, vincularon a la compañía a familiares de Blanco Maya, como Pedro Maya y Jorge Hinojosa, de quienes se denunció el contacto que, como funcionarios de la multinacional, hicieron con miembros de la organización de autodefensas, contratista de quien se afirmó sus buenas relaciones e incidencia con funcionarios de Drummond, como ALFREDO ARAUJO, JAMES LEE ADKINS, con los departamentos de seguridad o servicios especiales y recursos humanos.

Otros beneficios que recibió en la contratación y que dio cuenta Jaime Blanco, también fueron corroborados mediante experticia contable, tales como, la financiación del montaje para el contratista ISA; los tiempos de pagos realizados a ISA, por debajo de la fecha límite y; la sobrestimación de precios; operación contractual, en la que intervino, desde que inició hasta que terminó, **LINARES MARTÍNEZ**.

Esta sobrestimación, por medio de la cual, se aseguró el rubro para pagar el aporte a las *autodefensas*, mes a mes, entre 1996 a 2001, lo que hizo directamente Blanco Maya a los comandantes o financieros de la organización ilegal. Pues además de su testimonio, esto también lo confirman, el jefe de seguridad de ISA, Jairo de Jesús Charris Castro y José Arístides Peinado.

Valga precisar que, Charris Castro, Arístides Peinado y Óscar David Pérez Vertel detallaron las labores de seguridad que financió la multinacional Drummond, que no entrañaba algo diferente a actualizar homicidios en contra de personas que pudiesen representar alguna actividad subversiva.

Preciso enfatizar el aporte trascendental de **AUGUSTO JIMÉNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LINARES** durante la ejecución del delito. Igualmente, la complejidad de la contratación, desde el inicio, desarrollo, operación y conclusión en la que se pactó y tuvo lugar la financiación. En efecto, lo que el expediente reveló fue todo el entramado de acciones desplegadas para promover y financiar, al grupo delincucional, con el propósito ilícito que era de su conocimiento, esto es, cometer punibles, como el homicidio, que en forma sistemática y generalizada afectaron de manera grave la humanidad de la población en mayor grado de vulnerabilidad, con quienes, a través de intermediaciones y operaciones contractuales, se contactaron, concertaron, financiaron y promovieron.

Pues, fue solo con la promoción y financiamientos que el *frente de Juan Andrés Álvarez* pudo ostentar el control territorial y cometer los delitos reseñados, línea de tiempo donde se alcanzó el pico más alto de homicidios selectivos y masacres; bajo, “esta falsa sensación de seguridad para la labor empresarial redundó en la vulneración del bien jurídico de la seguridad pública, pues la financiación potenció la acción del grupo paramilitar en detrimento de la concepción de la seguridad pública como escenario para la realización de derechos fundamentales” (CSJ, SP-0772019, Rad.48820).

De todo ello tuvieron conocimiento los directivos **AUGUSTO JIMÉNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LINARES**, la presencia armada ilegal en el casino; el ambiente hostil, amenazante e inseguro para los empleados de la mina; las denuncias y sugerencias para adoptar medidas de seguridad idóneas; la intermediación de Jaime Blanco Maya con las *autodefensas*; la financiación al grupo paramilitar, a través de la referida contratación con Blanco Maya.

Pese a ello, dirigieron su voluntad a permitir, tolerar y promover la presencia paramilitar en sus instalaciones, cuando era de su competencia repelerla, como lo hicieron cinco años después, lo que solo contribuyó a enseñar y mostrar el control de las armas por parte de la organización ilegal; intervinieron en contratos que aseguraron el pago de este grupo armado, durante este mismo tiempo, a través de la sobrestimación de precios y; dolosamente, pretermitieron adoptar oportunamente acciones que sí hubiesen contrarrestado tal acontecer, lo que subsume su compromiso penal al grado de *coautoría impropia*.

Por lo que, las alegaciones presentadas por la defensa técnica no derruyeron el examen y fuerza probatoria que confirman tanto la materialidad del delito de concierto para delinquir agravado y el compromiso penal de sus representados en éste, en grado de coautores, misma conclusión a la que arribaron la apoderada de la parte civil y la agente del Ministerio Público, por lo que el Despacho acoge sus planteamientos y, en consecuencia, el sentido de la calificación será acusación.

Por los fundamentos expuestos, la Fiscalía acusará a **AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA** y **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ**, por el delito de *concierto para delinquir*, previsto en el artículo 340 del Código Penal, *agravado*, en los términos de los incisos 2º y 3º del mismo precepto, con propósito ilícito de cometer punibles, como el homicidio, que en forma sistemática y generalizada afectaron de manera grave la humanidad de la población, en mayor grado de vulnerabilidad, bajo la modalidad de *promover* y *financiar*, en grado de *coautores*.

12. OTRAS DETERMINACIONES.

El Despacho trasladará lo relacionado con Óscar José Ospino Pacheco y Manuel Alcides Mattos Tabares al Grupo de Documentación de Hechos de la Dirección de Justicia Transicional y al Grupo de Falsos Testigos, para lo de su competencia, por cuanto son varias las declaraciones que cuestionan los relatos de Ospino Pacheco y la influencia que ha ejercido en algunos testigos, y en lo que concierne a Mattos Tabares también diversos son los testigos que han debatido su militancia en el *frente*, para la época.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DELITO CONTRA LA HUMANIDAD el punible de **concierto para delinquir agravado**, por el que se sigue la presente investigación, en relación con el contexto en que delinquieron los miembros de las autodefensas del *frente juan andrés álvarez del bloque norte de las autodefensas*, en el departamento del Cesar, en particular, en los municipios de Becerril, El Paso, La Jagua Ibirico, Agustín Codazzi y Chiriguaná, donde se ubicaron las minas de empresas carboníferas, así como el tramo de la vía férrea que transportaba el producto de explotación, a quienes los directivos de la multinacional Drummond Ltd., financiaron y promovieron, a cambio de beneficiarse de la “seguridad” que su incursión, presencia y operación representaron en la zona.

SEGUNDO. ACUSAR A AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA y JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ, por el delito de *concierto para delinquir*, previsto en el artículo 340 del Código Penal, *agravado*, en los términos de los incisos 2° y 3° del mismo precepto, con propósito ilícito de cometer punibles, como el homicidio, que en forma sistemática y generalizada afectaron de manera grave la humanidad de la población, en mayor grado de vulnerabilidad, bajo la modalidad de *promover y financiar*, en grado de *coautores*.

TERCERO. DAR CUMPLIMIENTO al numeral 12° de esta resolución.

CUARTO. EN FIRME ESTA DECISIÓN remítanse las diligencias, previo pronunciamiento de la ruptura de la unidad procesal, a los jueces penales del circuito especializado (reparto).

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MERCEDES SALAZAR SOLÍS
Fiscalía 251 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados